

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 70

junio uno, 2023

apartado uno

Iniciativas

CIUDADANAS Y CIUDADANOS LEGISLADORES INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

La C. **ANA LUISA MATA VÁZQUEZ** ciudadana potosina en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano ha suscrito instrumentos internacionales de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, partiendo de la trascendencia de los cambios en la sociedad y la necesidad urgente de ir evolucionando el sistema educativo con el propósito firme de preparar a los educandos para poder formar parte de la misma, a fin de enfrentar los retos y acceder a mejores oportunidades de empleo al convertirse en un ciudadano con educación y valores que permitan formar una sociedad de orden y paz.

Por lo que se busca la mejora continua en materia educativa es imperante, relevante e indispensable se evolucione el sistema educativo atendiendo a las nuevas necesidades de contar con conocimientos en materias necesarias para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes como un ente social; Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es obligación del Estado Mexicano garantizar el Derecho Fundamental de toda persona a la educación, siendo su obligación priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes en la permanencia, acceso, y participación en los servicios educativos. Que al artículo 72 de la Ley General de

Educación (LGE) refiere que en el proceso educativo los educandos tienen Derecho a ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, y de la protección contra cualquier tipo de agresión física. en este sentido ante la evidencia de que con el paso del tiempo la sociedad ha sufrido una fractura en su estabilidad social y paz y atendiendo a la necesidad de una sociedad educada desde su infancia con una formación reforzada con valores cimentados para el presente y futuro, siendo evidente que el futuro de nuestra sociedad son la niñez, es por eso que se propone realizar las reformas y adecuación necesarias para la transformación de nuestro sistema educativo en favor de toda la sociedad futura, es así como se solicita la aplicación de un modelo educativo adaptado a las necesidades de una formación con conocimientos de leyes y reglamentos de conducta, sanciones así como orientación psicológica y preventiva de conductas antisociales desde la etapa inicial de la educación, pues no deja de ser un derecho humano el conocimiento para los menores del sistema de ley que rige a nuestra sociedad, con el objeto de evitar la vulnerabilidad de la niñez a ser incitado a una conducta antisocial por el desconocimiento e ignorancia del hecho, como se ha venido suscitando y creciendo en este tiempo. Y es por eso que surge la necesidad de actualizar y reforzar el sistema educativo de manera urgente y de forma preventiva por el bienestar de las niñas, niños y adolescentes como futuro de la sociedad, debiéndose realizar las reformas adecuadas para armonizar el sistema educativo con las necesidades de conocimientos que necesita el educando para su formación como ente social.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 10... I... II.- Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;	ARTÍCULO 10... I... II. Proporcionar un dialogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la seguridad, la psicología, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social.

<p>III a la IV...</p> <p>V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos</p>	<p>III a la IV...</p> <p>V. Alentar la construcción de las relaciones sociales, económicas, culturales y prevenir las conductas antisociales para un bien social con base en el respeto de los derechos humanos.</p>
<p>ARTÍCULO 11... I a III...</p> <p>III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;</p> <p>IV a V...</p>	<p>ARTÍCULO 11... I a III...</p> <p>III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la psicología, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;</p> <p>IV a V...</p>
<p>ARTÍCULO 13... I a la IX...</p> <p>X. Fomentar entre las instituciones educativas, los padres de familia y los educandos, la cultura del ahorro, de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como del desarrollo sustentable, entre otras</p>	<p>ARTÍCULO 13... I a la IX...</p> <p>X...;</p>

<p>acciones, como la de evitar el uso del plástico en el forro de libros y libretas, y</p> <p>XI. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado.</p>	<p>XI...;</p> <p>XII. Inculcar el respeto a la Ley y promover el conocimiento de las sanciones a conductas antisociales y delictivas, además de contribuir al conocimiento de leyes y reglamentos.</p> <p>XII.- Auxiliarse de más organismos e instituciones para el cumplimiento de los fines de conocimiento, enseñanza, prevención y orientación que contribuyan al bienestar y desarrollo de la Sociedad, y</p> <p>XIII. Buscar se garantice un desarrollo en su salud mental, acompañado de bienestar físico-emocional.</p>
<p>ARTÍCULO 14... I a la IV...</p> <p>V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la</p>	<p>ARTÍCULO 14... I a la IV...</p> <p>V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia, inteligencia</p>

adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI a la VIII...

IX. Será integral porque educará para la vida con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y

X. Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

emocional, orientación de prevención de conductas antisociales y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI a la VIII...

IX...;

X...y

<p>...</p> <p>...</p>	<p>XI. fomentara la Legalidad y honradez con orientación a la prevención de conductas ilícitas, con el objetivo de brindar en la educación la formación de un individuo como ente social con el deber ser con orientación preventiva de conductas antisociales que puedan fracturar la estabilidad y paz social.</p> <p>....</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 16. A través del Sistema Educativo Estatal, el cual será parte del Sistema Educativo Nacional, se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatal y municipales, así como de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en las leyes de la materia</p>	<p>ARTÍCULO 16. A través del Sistema Educativo Estatal, el cual será parte del Sistema Educativo Nacional, se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatal y municipales, así como de los sectores social y privado, además del apoyo de más instituciones gubernamentales, estatales y municipales para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en las leyes de la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 18... I a la XII...</p>	<p>ARTÍCULO 18... I a la XII...</p>

<p>XIII. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables, y</p> <p>XIV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en la Entidad.</p>	<p>XIII...;</p> <p>XIV...y</p> <p>XV. Demás instituciones estatales y municipales que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones aplicables del programa educativo.</p>
<p>ARTÍCULO 19... I a la IV... Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 19... I a la IV... Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica, la programación neurolingüística, la Psicología, Orientación y prevención de conductas antisociales, Leyes y Reglamentos.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>ARTÍCULO 52... I a la X...</p> <p>XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en la educación cívica.</p>	<p>ARTÍCULO 52... I a la X...</p> <p>XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, el derecho, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en la educación cívica, además de una orientación de la seguridad pública.</p>
<p>ARTÍCULO 55... ...</p> <p>El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 55... ...</p> <p>El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, legalidad, honradez, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa así como instituciones de las que se pueda auxiliar para su cumplimiento.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 59... I a la XX...</p>	<p>ARTÍCULO 59... I a la XX...</p>

<p>XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;</p> <p>XXII a la XXV...</p>	<p>XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y sus sanciones, de la Seguridad Pública, y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;</p> <p>XXII a la XXV...</p>
---	--

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 10 fracción II y V, 11 fracción III, 13 fracciones X y XI, 14 fracciones V, IX y X, 16, 18 XIII y XIV, 19 párrafo tercero, 52 fracción XI, 55 párrafo tercero y 59 fracción XXI; y se **ADICIONA** a los numerales, 13 las fracciones XII, XIII y XIV, 14 la fracción XI, 18 la fracción XV, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10...

I...

II. Proporcionar un dialogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, **la seguridad, la psicología,** la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social.

III a la IV...

V. Alentar la construcción de las relaciones sociales, económicas, culturales y **prevenir las conductas antisociales para un bien social** con base en el respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 11...

I a III...

III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, **la psicología,** la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;

IV a V...

ARTÍCULO 13...

I a la IX...

X...;

XI...;

XII. Inculcar el respeto a la Ley y promover el conocimiento de las sanciones a conductas antisociales y delictivas, además de contribuir al conocimiento de leyes y reglamentos;

XIII. Auxiliarse de más organismos e instituciones para el cumplimiento de los fines de conocimiento, enseñanza, prevención y orientación que contribuyan al bienestar y desarrollo de la Sociedad, y

XIV. Buscar se garantice un desarrollo en su salud mental, acompañado de bienestar físico-emocional.

ARTÍCULO 14...

I a la IV...

V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia, inteligencia emocional, orientación de prevención de conductas antisociales y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI a la VIII...

IX...;

X...y

XI. fomentará la legalidad y honradez con orientación a la prevención de conductas ilícitas, con el objetivo de brindar en la educación la formación de un individuo como ente social con el deber de prevenir conductas antisociales que puedan fracturar la estabilidad y paz social.

....

...

ARTÍCULO 16. A través del Sistema Educativo Estatal, el cual será parte del Sistema Educativo Nacional, se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatal y municipales, así como de los sectores social y privado, **además del apoyo de más instituciones gubernamentales, estatales y municipales** para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 18...

I a la XII...

XIII...;

XIV...y

XV. Demás instituciones estatales y municipales que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones aplicables del programa educativo.

ARTÍCULO 19...

I a la IV...

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica, la **programación neurolingüística, la psicología, y la orientación y prevención de conductas antisociales.**

...

...

ARTÍCULO 52...

I a la X...

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, **el derecho**, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en la educación cívica, **además de una orientación de la seguridad pública.**

ARTÍCULO 55...

...

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, **legalidad, honradez**, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa **así como instituciones de las que se pueda auxiliar para su cumplimiento.**

...

ARTÍCULO 59...

I a la XX...

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley, **de la seguridad pública**, y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XXII a la XXV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Lic. Ana Luisa Mata Vázquez.

San Luis Potosi, S.L.P. a 22 de Mayo del 2023.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 0650.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, publicada en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" con fecha 30 de diciembre del año 2022, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al Municipio como un orden de gobierno autónomo y otorga a éste la facultad de administrar libremente su hacienda, la cual se integra de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas fijen a su favor, y todos aquellos ingresos derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos los cuales se destinaran a garantizar la prestación de servicios públicos a su cargo.

Ha quedado establecido que, en lo referido a la recaudación por ingresos sobre el patrimonio, estas tasas impositivas para el ejercicio fiscal del 2023, se mantuvieron sin cambios teniendo en cuenta que la población pasa por una situación económica delicada, todo esto derivado de las afectaciones por la pandemia de enfermedad por el virus Sarscov-2 (covid-19), de la cual afortunadamente nos encontramos en la recuperación en materia de empleo y de las actividades económicas.

No obstante lo anterior, en el contexto de la correcta y justa aplicación de la Ley de Ingresos, se han detectado algunos aspectos erróneos que afectan el principio de equidad y proporcionalidad del impuesto o derecho en algunos artículos.

En Materia de Servicios de **SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**, atendiendo al aumento en los costos de materiales que se utilizan, se propone realizar un cambio de pesos a UMAS y un pequeño ajuste en los costos de las cuotas de los **derechos derivados de la contratación del servicio de agua potable**.

Por otra parte, en la iniciativa primigenia de ley de Ingresos que aprobó el Cabildo, no se consideró el cobro de **suministro de agua potable del inciso b) comercial en el servicio de hospedaje mayor a 13 habitaciones**, tampoco se consideró el cobro del **suministro de agua potable mediante pipa, con una capacidad de hasta 10 mil litros**, por lo que se hace necesario y se propone considerar estos conceptos para corregir dicha omisión. (Artículo 16)

En el cobro del **Derecho por la prestación de servicio y alcantarillado**, no se consideró la tabla de los cobros en la instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares, por lo que se propone insertar esta tabla de cobro para corregir dicha omisión. (Artículo 17)

En materia de **SERVICIOS DE PANTEONES**, se insiste en aumentar las UMA en la **fracción I. En materia de inhumaciones**: a 2 UMAS en fosa chica y a 5 UMAS en fosa grande, atendiendo al aumento en los costos de materiales que se utilizan en las inhumaciones. (Artículo 20)

Se propone adicionar una fracción al artículo 20, para considerar el cobro de la **venta de terreno en el panteón a perpetuidad**, que indebidamente no se consideró en la Ley, y que es necesario incluir en dicho Ordenamiento.

En materia de **PLANEACIÓN**, se propone disminuir el costo del **excedente de metros cuadrados por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas**; para estar acorde al cobro de hasta 10 mil metros cuadrados que es de 0.05 UMA por metro cuadrado y en el excedente es de 0.50 UMA. (Artículo 22)

Se propone adicionar en el Artículo 22 fracción IX el cobro de **la Lotificación de predios, por metro cuadrado o fracción** que se no se consideró en la actual Ley de Ingresos 2023.

En materia de **EXPEDICIÓN DE USOS DE SUELO**, no se consideró **el derecho del ayuntamiento de exigir el cumplimiento de la entrega del 10 % de donación sobre la superficie total del predio, o los predios lotificados o relotificados conforme a lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**, por lo que se propone adicionarlo que dar cumplimiento a la mencionada Ley. (Artículo 23)

Se propone adicionar el cobro de **construcción de capillas** en el panteón municipal y panteones particulares, en el **“Artículo 25. El derecho que se cobre en materia de permisos para construir en cementerios.”** Que no se consideró en la actual legislación materia de modificación.

En relación con el tema de los **SERVICIOS DE TRÁNSITO, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL**, proponemos realizar un aumento en estas tarifas atendiendo a la necesidad de desincentivar la expedición de permisos: para circular sin placas o tarjeta de circulación; que se comisione al personal de seguridad y protección a cubrir eventos con fines de lucro, a solicitar permisos para manejar con tarjeta vencida, las constancias de no infracción (que están a un costo que no alcanza a cubrir ni la papelería, ni el tiempo empleado del personal); la carga y descarga de camionetas de hasta 2 ejes (que ocasionan un caos vial en las horas pico del día); y la carga y descarga de camiones de 3 ejes o mayores, considerando que la tasa fijada no es proporcional a la expedición de estos servicios. (Artículo 26)

En materia de **PROTECCIÓN CIVIL**, proponemos realizar un aumento, atendiendo la necesidad de ajustar las tarifas derivado del incremento de los costos de insumos, papelería y el personal que se requieren para expedir las revisiones, certificaciones y permisos, en relación a la revisión de planes de contingencia a empresas, dependencias oficiales, organizaciones, negociaciones industriales y comercio de acuerdo para su clasificación sobre sus dimensiones y el riesgo que presente de funcionamiento. (Artículo 27).

En Materia de **SERVICIOS DE NOMENCLATURA URBANA**, se propone adicionar el Inciso III, cobro por la expedición de **Constancias**, que no fue considerado en la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz para el ejercicio fiscal 2023. (Artículo 37)

El pasado 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se reformó nuestra Constitución Política del Estado en **MATERIA AMBIENTAL**, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 15. *Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable para su bienestar y desarrollo humano. En la esfera de su competencia y, concurrentemente, los ayuntamientos, y el Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación, en su caso, llevarán a cabo planes y programas para conservar, proteger, aprovechar racionalmente y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático. Las personas que habitan el Estado, igualmente participarán en la preservación, restauración y equilibrio ecológico, y en materia de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*

Derivado de lo anterior, es necesario y urgente sancionar severamente estas operaciones y obligar a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al medio ambiente y que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños. por lo tanto, la responsabilidad, ya sea administrativa, civil o penal, implica la atribución de un acto ilícito, ya sea por

comisión u omisión a una persona física o jurídica, además, la responsabilidad también implica la valoración y la reparación del daño patrimonial y ambiental, por lo tanto, se propone imponer multas y permisos más elevadas y severas y para detener este ecocidio ocasionado por la tala desmedida de árboles maderables y no maderables, otates, bambús, palma, etc. (Artículo 41 y Artículo 48 fracción VI) En materia de regulación del comercio local es necesario ajustar el **ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, LOCALES Y ESPACIOS FÍSICOS**, en la cabecera municipal, porque cubren las necesidades de la zona con productos o servicios de la región, con un trato más personalizado y cercano, que crea una cadena de valor logrando la formación de riqueza en el lugar, pero también crea la necesidad de ordenar el uso de piso en la vía pública, mediante tarifas acorde a los espacios utilizados y sectorizados en la venta de sus productos. Clasificándolos en: **I. Arrendamiento de locales y puestos fijos** de comercio municipal **II.** Por el uso de los baños públicos propiedad del ayuntamiento. **III.** uso del piso en vía pública para fines comerciales en **puestos ambulantes o semifijos.** (Artículo 42)

Finalmente,

Para una mejor comprensión, se incluye un cuadro comparativo de la propuesta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN																																
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO</p> <p>ARTÍCULO 15. Los derechos derivados de la contratación del servicio de agua potable se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificaciones:</p> <table border="1" data-bbox="215 1283 776 1625"> <thead> <tr> <th></th> <th>CUOTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Servicio doméstico</td> <td>\$ 66.00</td> </tr> <tr> <td>II. Servicio comercial</td> <td>\$ 165.00</td> </tr> <tr> <td>III. Servicio industrial</td> <td>\$ 440.00</td> </tr> <tr> <td>IV. Comercial Especial (cadenas de autoservicio)</td> <td>\$500.00</td> </tr> <tr> <td>V. Se adiciona No hay correlativo</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 16. Los derechos derivados del suministro del servicio de agua potable se cobrarán mensualmente conforme a las siguientes tarifas y clasificaciones:</p> <table border="1" data-bbox="215 1839 727 1894"> <thead> <tr> <th>I. El suministro de agua potable mediante</th> <th>Cuota</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		CUOTA	I. Servicio doméstico	\$ 66.00	II. Servicio comercial	\$ 165.00	III. Servicio industrial	\$ 440.00	IV. Comercial Especial (cadenas de autoservicio)	\$500.00	V. Se adiciona No hay correlativo		I. El suministro de agua potable mediante	Cuota			<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO</p> <p>ARTÍCULO 15. Los derechos derivados de la contratación del servicio de agua potable se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificaciones:</p> <table border="1" data-bbox="824 1283 1406 1625"> <thead> <tr> <th></th> <th>UMAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Servicio doméstico</td> <td>1.00</td> </tr> <tr> <td>II. Servicio comercial</td> <td>2.00</td> </tr> <tr> <td>III. Servicio industrial</td> <td>5.00</td> </tr> <tr> <td>IV. Comercial Especial (cadenas de autoservicio y servicios de hospedaje)</td> <td>6.00</td> </tr> <tr> <td>V. Por la expedición de constancias en materia de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado</td> <td>1.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 16. ...</p> <table border="1" data-bbox="824 1839 1336 1894"> <thead> <tr> <th>I. El suministro de agua potable mediante</th> <th>Cuota</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		UMAS	I. Servicio doméstico	1.00	II. Servicio comercial	2.00	III. Servicio industrial	5.00	IV. Comercial Especial (cadenas de autoservicio y servicios de hospedaje)	6.00	V. Por la expedición de constancias en materia de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00	I. El suministro de agua potable mediante	Cuota		
	CUOTA																																
I. Servicio doméstico	\$ 66.00																																
II. Servicio comercial	\$ 165.00																																
III. Servicio industrial	\$ 440.00																																
IV. Comercial Especial (cadenas de autoservicio)	\$500.00																																
V. Se adiciona No hay correlativo																																	
I. El suministro de agua potable mediante	Cuota																																
	UMAS																																
I. Servicio doméstico	1.00																																
II. Servicio comercial	2.00																																
III. Servicio industrial	5.00																																
IV. Comercial Especial (cadenas de autoservicio y servicios de hospedaje)	6.00																																
V. Por la expedición de constancias en materia de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00																																
I. El suministro de agua potable mediante	Cuota																																

tarifa fija, se pagará de la siguiente manera:		tarifa fija, se pagará de la siguiente manera:	
a)	a)
b) Comercial		b) Comercial
1. General	\$ 82.50	1. General	\$ 165.00
2. Servicio de hospedaje hasta 12 habitaciones	\$ 105.00	2. Servicio de hospedaje hasta 12 habitaciones	\$ 210.00
3. Comercial especial (cadenas de autoservicio)	\$ 140.00	3. Comercial especial (cadenas de autoservicio)	\$ 280.00
Se adiciona No hay correlativo		4. Servicio de hospedaje mayor a 13 habitaciones	\$ 300.00
c) Industrial	\$ 165.00	c) Industrial	\$ 330.00
II.- a) Se adiciona No hay correlativo		II.- a) El suministro de agua mediante pipa propiedad del municipio hasta 10 mil litros	\$ 950.00
b) Se adiciona No hay correlativo		b) El suministro de agua mediante pipa particular por cada mil litros	\$ 60.00
III y IV		III y IV	
V. La solicitud por conexión a la línea en áreas que ya cuenten con el servicio será de, cada una	\$ 20.00	V. Se deroga	

ARTÍCULO 17. El cobro del derecho por la prestación de servicio de drenaje y alcantarillado, se establecerá de acuerdo a lo siguiente:
I. La instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares la realizará el municipio, previo pago del presupuesto que éste formule. En caso de que el particular fuera autorizado a efectuar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le indiquen.

**Se adiciona tabla
No hay correlativo**

ARTÍCULO 17. El cobro del derecho por la prestación de servicio de drenaje y alcantarillado, se establecerá de acuerdo a lo siguiente:
I. La instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares la realizará el municipio, previo pago del presupuesto que éste formule. En caso de que el particular fuera autorizado a efectuar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le indiquen.

Se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificaciones:

	UMA
a) Servicio doméstico	1.50
b) Servicio Comercial	2.00
c) Servicio industrial	2.50
d) Comercial especial (Cadenas de autoservicio y	3.00

	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 60%;">servicios de hospedaje)</td> <td style="width: 40%;"></td> </tr> </table> <p>Por el servicio de reconexión por la prestación de servicio de drenaje y alcantarillado el 50 % de la cuota original.</p>	servicios de hospedaje)																																																								
servicios de hospedaje)																																																										
<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PANTEONES</p> <p>ARTÍCULO 20. El derecho que se cobre por los servicios de panteones, se causará conforme a las siguientes tarifas:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th></th> <th>UMA</th> <th>UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. En materia de inhumaciones:</td> <td>Chica</td> <td>Grande</td> </tr> <tr> <td>a) Inhumación a perpetuidad con bóveda</td> <td>1.09</td> <td>2.00</td> </tr> <tr> <td>b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda</td> <td>1.00</td> <td>1.50</td> </tr> <tr> <td>c) Inhumación temporal con bóveda</td> <td>1.00</td> <td>1.50</td> </tr> <tr> <td colspan="3"> </td> </tr> <tr> <td>II. Por otros rubros:</td> <td colspan="2" style="text-align: center;">UMA</td> </tr> <tr> <td>a) a g) ...</td> <td colspan="2"></td> </tr> <tr> <td colspan="3">Se adiciona</td> </tr> <tr> <td colspan="3">No hay correlativo</td> </tr> </tbody> </table>		UMA	UMA	I. En materia de inhumaciones:	Chica	Grande	a) Inhumación a perpetuidad con bóveda	1.09	2.00	b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda	1.00	1.50	c) Inhumación temporal con bóveda	1.00	1.50				II. Por otros rubros:	UMA		a) a g) ...			Se adiciona			No hay correlativo			<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE PANTEONES</p> <p>ARTÍCULO 20. El derecho que se cobre por los servicios de panteones, se causará conforme a las siguientes tarifas:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th></th> <th>UMA</th> <th>UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. ...</td> <td>Chica</td> <td>Grande</td> </tr> <tr> <td>a) Inhumación a perpetuidad con bóveda.</td> <td>3.00</td> <td>6.00</td> </tr> <tr> <td>b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda.</td> <td>4.00</td> <td>7.00</td> </tr> <tr> <td>c) Se deroga</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3"> </td> </tr> <tr> <td>II. ...</td> <td colspan="2" style="text-align: center;">UMA</td> </tr> <tr> <td>a) a g) ...</td> <td colspan="2"></td> </tr> <tr> <td>III. Uso de lotes en el panteón municipal</td> <td></td> <td>6.00</td> </tr> </tbody> </table>		UMA	UMA	I. ...	Chica	Grande	a) Inhumación a perpetuidad con bóveda.	3.00	6.00	b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda.	4.00	7.00	c) Se deroga						II. ...	UMA		a) a g) ...			III. Uso de lotes en el panteón municipal		6.00
	UMA	UMA																																																								
I. En materia de inhumaciones:	Chica	Grande																																																								
a) Inhumación a perpetuidad con bóveda	1.09	2.00																																																								
b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda	1.00	1.50																																																								
c) Inhumación temporal con bóveda	1.00	1.50																																																								
II. Por otros rubros:	UMA																																																									
a) a g) ...																																																										
Se adiciona																																																										
No hay correlativo																																																										
	UMA	UMA																																																								
I. ...	Chica	Grande																																																								
a) Inhumación a perpetuidad con bóveda.	3.00	6.00																																																								
b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda.	4.00	7.00																																																								
c) Se deroga																																																										
II. ...	UMA																																																									
a) a g) ...																																																										
III. Uso de lotes en el panteón municipal		6.00																																																								
<p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE PLANEACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 22. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:</p> <p>I a VII. ...</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>VIII. Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción.</td> <td style="text-align: center;">0.50</td> </tr> <tr> <td>IX. ...</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Se adiciona</td> </tr> <tr> <td colspan="2">No hay correlativo</td> </tr> </tbody> </table>	VIII. Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción.	0.50	IX. ...		Se adiciona		No hay correlativo		<p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE PLANEACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>VIII. Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción.</td> <td style="text-align: center;">0.03</td> </tr> <tr> <td>IX.</td> <td style="text-align: center;">....</td> </tr> <tr> <td>a) Por la Lotificación de predios, por metro cuadrado o fracción se cobrará.</td> <td style="text-align: center;">0.06</td> </tr> </tbody> </table>	VIII. Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción.	0.03	IX.	a) Por la Lotificación de predios, por metro cuadrado o fracción se cobrará.	0.06																																											
VIII. Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción.	0.50																																																									
IX. ...																																																										
Se adiciona																																																										
No hay correlativo																																																										
VIII. Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción.	0.03																																																									
IX.																																																									
a) Por la Lotificación de predios, por metro cuadrado o fracción se cobrará.	0.06																																																									
<p>ARTÍCULO 23. Por la expedición de licencia de uso de suelo, se aplicarán las siguientes cuotas:</p> <p>I al IV</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>V. Se adiciona</td> <td></td> </tr> <tr> <td>No hay correlativo</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	V. Se adiciona		No hay correlativo		<p>ARTÍCULO 23. ...</p> <p>I al IV ...</p>																																																					
V. Se adiciona																																																										
No hay correlativo																																																										

		V. En todos los pagos que se realicen por concepto de autorización de lotificación o relotificación, quedarán a salvo los derechos del ayuntamiento de exigir el cumplimiento de la entrega del	
Se adiciona	...		10 %
No hay correlativo		De donación sobre la superficie total del predio, o los predios lotificados o relotificados conforme a lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.	...

<p>ARTÍCULO 25. El derecho que se cobre en materia de permisos para construir en cementerios se causará conforme a los siguientes conceptos y cuotas:</p> <table border="1"> <tr> <td colspan="2">I. Panteón municipal ubicado en Cabecera Municipal de Tancanhuitz, S.L.P.</td> </tr> <tr> <td>a) a b) 6</td> <td>UMA</td> </tr> <tr> <td>Se adiciona</td> <td></td> </tr> <tr> <td>No hay correlativo</td> <td></td> </tr> </table>	I. Panteón municipal ubicado en Cabecera Municipal de Tancanhuitz, S.L.P.		a) a b) 6	UMA	Se adiciona		No hay correlativo		<p>ARTÍCULO 25. El derecho que se cobre en materia de permisos para construir en cementerios se causará conforme a los siguientes conceptos y cuotas:</p> <table border="1"> <tr> <td colspan="2">I. Panteón municipal ubicado en Cabecera Municipal de Tancanhuitz, S.L.P. y panteones particulares ubicados en el Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.</td> </tr> <tr> <td>a) a b) 6</td> <td>UMA</td> </tr> <tr> <td>b) 7. Capillas</td> <td>5.00</td> </tr> </table>	I. Panteón municipal ubicado en Cabecera Municipal de Tancanhuitz, S.L.P. y panteones particulares ubicados en el Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.		a) a b) 6	UMA	b) 7. Capillas	5.00
I. Panteón municipal ubicado en Cabecera Municipal de Tancanhuitz, S.L.P.															
a) a b) 6	UMA														
Se adiciona															
No hay correlativo															
I. Panteón municipal ubicado en Cabecera Municipal de Tancanhuitz, S.L.P. y panteones particulares ubicados en el Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.															
a) a b) 6	UMA														
b) 7. Capillas	5.00														

<p>SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE TRÁNSITO, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL</p> <p>ARTÍCULO 26. Estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th style="text-align: center;">UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. La expedición de permiso para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrá otorgar por un máximo de 30 días naturales, y su cobro será de</td> <td style="text-align: center;">3.24</td> </tr> <tr> <td>II.</td> <td style="text-align: center;">....</td> </tr> <tr> <td>III. Las personas físicas o morales que realicen eventos con fines de lucro y soliciten personal adicional de seguridad y protección, por cada elemento comisionado deberán cubrir previamente la cantidad de</td> <td style="text-align: center;">2.29</td> </tr> <tr> <td>...</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		UMA	I. La expedición de permiso para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrá otorgar por un máximo de 30 días naturales, y su cobro será de	3.24	II.	III. Las personas físicas o morales que realicen eventos con fines de lucro y soliciten personal adicional de seguridad y protección, por cada elemento comisionado deberán cubrir previamente la cantidad de	2.29	...		<p>SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE TRÁNSITO, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL</p> <p>ARTÍCULO 26. Estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th style="text-align: center;">UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. La expedición de permiso para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrá otorgar por un máximo de 30 días naturales, y su cobro será de</td> <td style="text-align: center;">5.00</td> </tr> <tr> <td>II.</td> <td style="text-align: center;">....</td> </tr> <tr> <td>III. Las personas físicas o morales que realicen eventos con fines de lucro y soliciten personal adicional de seguridad y protección, por cada elemento comisionado deberán cubrir previamente la cantidad de</td> <td style="text-align: center;">8.00</td> </tr> <tr> <td>...</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		UMA	I. La expedición de permiso para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrá otorgar por un máximo de 30 días naturales, y su cobro será de	5.00	II.	III. Las personas físicas o morales que realicen eventos con fines de lucro y soliciten personal adicional de seguridad y protección, por cada elemento comisionado deberán cubrir previamente la cantidad de	8.00	...	
	UMA																				
I. La expedición de permiso para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrá otorgar por un máximo de 30 días naturales, y su cobro será de	3.24																				
II.																				
III. Las personas físicas o morales que realicen eventos con fines de lucro y soliciten personal adicional de seguridad y protección, por cada elemento comisionado deberán cubrir previamente la cantidad de	2.29																				
...																					
	UMA																				
I. La expedición de permiso para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrá otorgar por un máximo de 30 días naturales, y su cobro será de	5.00																				
II.																				
III. Las personas físicas o morales que realicen eventos con fines de lucro y soliciten personal adicional de seguridad y protección, por cada elemento comisionado deberán cubrir previamente la cantidad de	8.00																				
...																					

IV. Por permiso para manejar con licencia vencida, por única vez, por un máximo de quince días, la cuota será de	1.73	IV. Por permiso para manejar con licencia vencida, por única vez, por un máximo de quince días, la cuota será de	2.00
V. Por constancia de no infracción, la cuota será de	0.10	V. Por constancia de no infracción, la cuota será de	4.00
VI.	VI.
VII. Por carga y descarga de camionetas de hasta 2 ejes, por un máximo de 6 horas por día, la cuota será de	1.08	VII. Por carga y descarga de camionetas de hasta 2 ejes, por un máximo de 6 horas por día, la cuota será de	2.00
VIII. Por carga y descarga de camiones de 3 ejes o mayores por un máximo de 6 horas por día, la cuota será de	1.62	VIII. Por carga y descarga de camiones de 3 ejes o mayores por un máximo de 6 horas por día, la cuota será de	3.00
IX y X.	IX y X.

ARTÍCULO 27. Por los siguientes servicios de seguridad de Protección Civil:

I. Revisiones, certificaciones y permisos, en relación a la revisión de planes de contingencia a empresas, dependencias oficiales, organizaciones, negociaciones industriales y comercio de acuerdo para su clasificación obre sus dimensiones, el riesgo que presente de funcionamiento:

	UMA
a) y b).
c) Expendios de materiales peligrosos	10.00
d) y e). ...	
f) Refrendo anual de planes internos de protección civil	3.00
g) y h)...	

II. Por la expedición de constancias de verificación sobre medidas de seguridad:

	UMA
a) a e).
f) Fondas, torterías, cafeterías, o similares	5.00

ARTÍCULO 27. ...

I. ...

	UMA
a) y b).
c) Expendios de materiales peligrosos, pirotecnia, gaseras y gasolineras	15.00
d) y e). ...	
f) Refrendo anual de planes internos de protección civil	10.00
g) y h)...	

II Por la expedición de constancias de verificación sobre medidas de seguridad:

	UMA
a) a e).
f) Fondas, torterías, cafeterías, o similares	7.00

g). ...		g). ...	
h) Hoteles, moteles, casas de huéspedes y otros servicios similares	6.00	h) Hoteles, moteles, casas de huéspedes y otros servicios similares	10.00
i) a n)...		i) a n)...	
o) Pizzerías y panaderías	5.00	o) Pizzerías y panaderías	10.00
p) ...		p) ...	
q) Quema de fuegos pirotécnicos	10.00	q) Quema de fuegos pirotécnicos	15.00
r) y s)		r) y s)	
t) Tortillerías, molinos y carnicerías	5.00	t) Tortillerías, molinos y carnicerías	7.00

**SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
SERVICIOS DE NOMENCLATURA URBANA**

ARTÍCULO 37. Este derecho que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se cobrará de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

	UMA
I. y II.
Se adiciona No hay correlativo	

**SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
SERVICIOS DE NOMENCLATURA URBANA**

ARTÍCULO 37. Este derecho que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se cobrará de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

	UMA
I. y II.
III. Constancias	1.00

**SECCIÓN DÉCIMO OCTAVA
SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE.**

ARTÍCULO 41. Los servicios y permisos que realice la Dirección de Ecología Municipal, causarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I. a III.
IV. Permiso para tala de árbol o arbusto, sin extracción de raíz, por unidad	2.00
V. Permiso para tala de árbol o arbusto, con extracción de raíz, por unidad	3.00
VI. Por el permiso para el traslado de cualquier tipo de materias primas forestales o no forestales maderables o de cualquier otro uso.	5.00
VII a XII.	
XIII. Se adiciona No hay correlativo	

**SECCIÓN DÉCIMO OCTAVA
SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE.**

ARTÍCULO 41. Los servicios y permisos que realice la Dirección de Ecología Municipal, causarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I. a III.
IV. Permiso para tala de árbol o arbusto, sin extracción de raíz, por unidad No maderables	5.00
V. Permiso para tala de árbol o arbusto, con extracción de raíz, por unidad No maderables	6.00
VI. Permiso para el traslado de cualquier tipo de materias primas no maderables (Palma, otate, horcones de palma) para uso doméstico dentro del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	5.00
VII a XII.	
XIII. Permiso para el traslado de Palma y Zacatón para uso comercial.	10.00

XIV. Se adiciona No hay correlativo		XIV. Permiso para el traslado de otate, bambú y horcones de palma para uso comercial fuera del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	8.00
XV. Se adiciona No hay correlativo		XV. Permiso para el traslado de otate, bambú y horcones de palma para uso comercial	30.00
XVI. Se adiciona No hay correlativo		XVI. Permiso para el traslado de otate y bambú para uso comercial fuera del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	20.00
XVII. Se adiciona No hay correlativo		XVII. Permiso para el traslado de palmilla, hojas de plátano, papatla, hoja de maíz para uso comercial fuera del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	10.00
XVIII. Se adiciona No hay correlativo		XVIII. Permiso para tala de árbol o arbusto, sin extracción de raíz, por unidad de las especies maderables cedro rojo, cedro blanco, palo de rosa, mora, chijol, orejón, telcon, mango criollo, palo de Brasil, sabaque, con permiso de la autoridad de la comunidad dentro del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	10.00
XIX. Se adiciona No hay correlativo		XIX. Permiso para tala de árbol o arbusto, con extracción de raíz, por unidad de las especies maderables cedro rojo, cedro blanco, palo de rosa, mora, chijol, orejón, telcon, mango criollo, palo de Brasil, sabaque, con permiso de la autoridad de la comunidad dentro del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	15.00
XX. Se adiciona No hay correlativo		XX. Permiso para traslado de maderas preciosas de las siguientes especies: cedro rojo, cedro blanco, palo de rosa, mora, chijol, orejón, telcon, mango criollo, palo de Brasil, sabaque, sin cuantificar el volumen dentro del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	10.00
XXI. Se adiciona No hay correlativo		XXI. Permiso para traslado de maderas preciosas de las siguientes especies: cedro rojo, cedro blanco, palo de rosa, mora, chijol, orejón, telcon, mango criollo, palo de Brasil, sabaque, sin cuantificar el volumen fuera del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	50.00

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS
SECCIÓN ÚNICA
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES,
LOCALES Y ESPACIOS FÍSICOS**

ARTÍCULO 42. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados y plazas comerciales, se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

I. Por arrendamiento de locales y puestos del mercado municipal se cobrará mensualmente:	UMA
a) Cada arrendatario de los locales dedicados a la venta de productos cárnicos como res, cerdo y aves pagará	2.79
b) El resto de los locatarios pagarán mensualmente	1.39
c) Se adiciona No tiene correlativo	
d) Se adiciona No tiene correlativo	
CUOTA	
II. Por el uso de los baños públicos propiedad del ayuntamiento, cada usuario pagará	0.06
III. Por el uso del piso en vía pública para fines comerciales en puestos ambulantes o semifijos:	
a) Cada puesto pagará semanalmente por metro cuadrado	0.06

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS
SECCIÓN ÚNICA
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES,
LOCALES Y ESPACIOS FÍSICOS**

ARTÍCULO 42. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados y plazas comerciales, se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

I. Por arrendamiento de locales y puestos fijos de comercio municipal se cobrará:	CUOTA POR DÍA
a) Cada arrendatario del uso de piso en el jardín municipal (Por venta de tacos, ropa, chácharas, accesorios para celulares)	\$10.00 por metro cuadrado
b) Cada arrendatario del uso de piso en el callejón subida a la galera municipal (Por venta de café en grano, dulces, verduras, chácharas)	\$10.00 por metro cuadrado
c) Cada arrendatario del uso de piso en la calle Gustavo Fritz (Por venta de sandalias, especies, taqueros, frutas y verduras, chácharas, chorizo y chicharrones, dulces, mochilas, ropa, café en grano)	\$10.00 por metro cuadrado
d) Cada arrendatario del uso de piso dentro de la galera municipal (Por venta de chácharas, ropa, imágenes religiosas, especies, mochilas, herbolaría, frutas y verduras, comedores)	\$10.00 por metro cuadrado
CUOTA	
II. Por el uso de los baños públicos propiedad del ayuntamiento, cada usuario pagará	\$ 6.00
III. Por el uso del piso en vía pública para fines comerciales en puestos ambulantes o semifijos:	
a) Cada arrendatario del uso de piso en el jardín municipal, zona centro (por venta de tacos de canasta, aguas frescas, fruta	\$ 40.00

		picada, nieves, elotes y trolelotes, hamburguesas y hot dog, frituras, diversos productos del campo y artesanías alrededor del rodete, zacahuil, tortas, boleros).									
b) Cada comerciante ambulante foráneo pagará semanalmente	0.08	b) Cada arrendatario del uso de piso en la vía pública en la calle principal, zona centro (por venta de tacos (día y noche), tacos de canasta, aguas frescas, fruta picada, nieves, elotes y trolelotes), y en el callejón subida a la galera municipal (Por expendio de pollos)	\$ 40.00								
c) Permisos especiales en días festivos, feriados o en celebraciones religiosas a comerciantes ambulantes o semifijos, cada comerciante pagará por la duración del evento		c) Permisos especiales en días festivos, feriados o en celebraciones religiosas a comerciantes ambulantes o semifijos, cada comerciante pagará por la duración del evento									
Se adiciona		UMAS									
1.	1.								
2.	2.								
3.	3.								
4.	4.								
d) ...		d) ...									
1.	1.								
2.	2.								
I. ...		IV.									
1.	1.								
2.	2.								
V.	V.								
VI.	VI.								
TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS SECCIÓN PRIMERA MULTAS ADMINISTRATIVAS		TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS SECCIÓN PRIMERA MULTAS ADMINISTRATIVAS									
ARTÍCULO 48. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: I a V. VI. MULTAS DE ECOLOGÍA. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:		ARTÍCULO 48. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: I a V. VI. MULTAS DE ECOLOGÍA. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De a) a z) 4.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	UMA	De a) a z) 4.		<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	UMA		
CONCEPTO	UMA										
De a) a z) 4.											
CONCEPTO	UMA										

aa) <i>Se adiciona</i> <i>No hay correlativo</i>		De a) a z) 4.	
ab) <i>Se adiciona</i> <i>No hay correlativo</i>		aa) Por realizar combustiones al aire libre sin autorización de las Autoridades	3.00
		ab) Traslado de Maderas Preciosas Cedro rojo, Cedro blanco, Palo de Rosa, Mora, Chijol, Orejón, Telcon, Mango criollo, Palo de Brasil, Sabaque; dentro del Municipio de Tancanhuitz sin cuantificar el volumen sin el permiso correspondiente	15.00
ac) <i>Se adiciona</i> <i>No hay correlativo</i>		ac) Por Tala de árbol de las especies Cedro rojo, Cedro blanco, Palo de Rosa, Mora, Chijol, Orejón, Telcon, Mango criollo, Palo de Brasil, Sabaque, sin extracción de raíz por unidad, sin el permiso correspondiente	300.00
ad) <i>Se adiciona</i> <i>No hay correlativo</i>		ad) Por Tala de árbol de las especies Cedro rojo, Cedro blanco, Palo de Rosa, Mora, Chijol, Orejón, Telcon, Mango criollo, Palo de Brasil, Sabaque, con extracción de raíz por unidad, sin el permiso correspondiente	350.00

Por lo expuesto, nos permitimos elevar a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA, el contenido del cuadro del artículo 15, fracciones I, II, III y IV. El contenido del cuadro del artículo 16, fracción I, inciso b, números 1,2 y 3, e inciso c; el contenido del cuadro del artículo 20; la fracción I inciso a y b ; el contenido del cuadro del artículo 22, fracción VIII; la fracción I del contenido de la tabla del artículo 25; el contenido de la tabla del artículo 26 fracciones I, III, IV, V, VII, y VIII; el contenido de la tabla del artículo 27, fracción I, incisos c y f, fracción II, incisos f, h, o, q, t; al contenido de la tabla del artículo 41, las fracciones IV, V y VI; el contenido de la tabla del artículo 42, fracción I, inciso a y b, fracción II, fracción II, inciso a y b; **SE ADICIONA** al contenido de la tabla del artículo 15 la fracción V; al contenido de la tabla del artículo 16 fracción I, el numeral 4, la fracción II, incisos a y b; el contenido de una tabla al artículo 17 fracción I, párrafo segundo; al contenido de la tabla del artículo 20, la fracción III; a la tabla del artículo 22, fracción IX, el inciso a; a la tabla del artículo 23, la fracción V; al contenido de la tabla del artículo 25 al inciso b el numeral 7; al contenido de la tabla del artículo 37 la fracción III; al contenido de la tabla del artículo 41, las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; al contenido de la tabla del artículo 42, a la fracciones I, el inciso c, a la fracción III al inciso c, la palabra UMAS; al contenido de la tabla de la fracción V, del artículo 48, las fracciones aa, ab, ac y ad; **y SE DEROGA** del contenido de la tabla del artículo 16, la fracción V; del contenido de la tabla del artículo 20 el Inciso c de la fracción I; para quedar como sigue:

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
SECCIÓN PRIMERA**

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 15. Los derechos derivados de la contratación del servicio de agua potable se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificaciones:

	UMAS
I. Servicio doméstico	1.00
II. Servicio comercial	2.00
III. Servicio industrial	5.00
IV. Comercial Especial (cadenas de autoservicio y servicios de hospedaje)	6.00
V. Por la expedición de constancias en materia de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00

ARTÍCULO 16. ...

	Cuota
II. El suministro de agua potable mediante tarifa fija, se pagará de la siguiente manera:	
a)
b) Comercial
1. General	\$ 165.00
2. Servicio de hospedaje hasta 12 habitaciones	\$ 210.00
3. Comercial especial (cadenas de autoservicio)	\$ 280.00
4. Servicio de hospedaje mayor a 13 habitaciones	\$ 300.00
c) Industrial	\$ 330.00
II.- a) El suministro de agua mediante pipa propiedad del municipio hasta 10 mil litros	\$ 950.00
b) El suministro de agua mediante pipa particular por cada mil litros y su equivalente	\$ 60.00
III y IV	
V. Se deroga	

ARTÍCULO 17. El cobro del derecho por la prestación de servicio de drenaje y alcantarillado, se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

I. La instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares la realizará el municipio, previo pago del presupuesto que éste formule. En caso de que el particular fuera autorizado a efectuar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le indiquen.

Se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificaciones:

	UMA
a) Servicio doméstico	1.50
b) Servicio Comercial	2.00
c) Servicio industrial	2.50
D) Comercial especial (Cadenas de autoservicio y servicios de hospedaje)	3.00

Por el servicio de reconexión por la prestación de servicio de drenaje y alcantarillado el 50 % de la cuota original.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. El derecho que se cobre por los servicios de panteones, se causará conforme a las siguientes tarifas:

	UMA	UMA
I. ...	Chica	Grande
a) Inhumación a perpetuidad con bóveda.	3.00	6.00
b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda.	4.00	7.00
c) Se deroga		
II. ...		UMA
a) a g)
III. Uso de lotes en el panteón municipal		6.00

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 22. ...

I a VII. ...

VIII. Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción.	0.03
IX.	
a) Por la Lotificación de predios, por metro cuadrado o fracción se cobrará.	0.06

ARTÍCULO 23. ...

I al IV ...

V. En todos los pagos que se realicen por concepto de autorización de lotificación o relotificación, quedarán a salvo los derechos del ayuntamiento de exigir el cumplimiento de la entrega del	10 %
De donación sobre la superficie total del predio, o los predios lotificados o relotificados conforme a lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.	

ARTÍCULO 25. El derecho que se cobre en materia de permisos para construir en cementerios se causará conforme a los siguientes conceptos y cuotas:

I. Panteón municipal ubicado en Cabecera Municipal de Tancanhuitz, S.L.P. y panteones particulares ubicados en el Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	
a) a b) 6	UMA
b) 7. Capillas	5.00

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE TRÁNSITO, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 26. Estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
I. La expedición de permiso para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrá otorgar por un máximo de 30 días naturales, y su cobro será de	5.00
II.
III. Las personas físicas o morales que realicen eventos con fines de lucro y soliciten personal adicional de seguridad y protección, por cada elemento comisionado deberán cubrir previamente la cantidad de	8.00
En caso de no celebrarse el evento por causas de fuerza mayor, sólo se reembolsará el pago efectuado si se presenta aviso con 24 horas de anticipación a la celebración del mismo.	

IV. Por permiso para manejar con licencia vencida, por única vez, por un máximo de quince días, la cuota será de	2.00
V. Por constancia de no infracción, la cuota será de	4.00
VI. y VII
VII. Por carga y descarga de camionetas de hasta 2 ejes, por un máximo de 6 horas por día, la cuota será de	2.00
VIII. Por carga y descarga de camiones de 3 ejes o mayores por un máximo de 6 horas por día, la cuota será de	3.00
IX y X

ARTÍCULO 27. ...

I. ...

	UMA
a) y b).
c) Expendios de materiales peligrosos, pirotecnia, gaseras y gasolineras	15.00
d) y e). ...	
f) Refrendo anual de planes internos de protección civil	10.00
g) y h)...	

II Por la expedición de constancias de verificación sobre medidas de seguridad:

	UMA
a) a e).
f) Fondas, torterías, cafeterías, o similares	7.00
g). ...	
h) Hoteles, moteles, casas de huéspedes y otros servicios similares	10.00
i) a n)...	
o) Pizzerías y panaderías	10.00
p) ...	
q) Quema de fuegos pirotécnicos	15.00
r) y s)	
t) Tortillerías, molinos y carnicerías	7.00

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA SERVICIOS DE NOMENCLATURA URBANA

ARTÍCULO 37. Este derecho que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se cobrará de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

	UMA
I. y II.
III. Constancias	1.00

SECCIÓN DÉCIMO OCTAVA SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 41. Los servicios y permisos que realice la Dirección de Ecología Municipal, causarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I. a III.
IV. Permiso para tala de árbol o arbusto, sin extracción de raíz, por unidad No maderables	5.00
V. Permiso para tala de árbol o arbusto, con extracción de raíz, por unidad No maderables	6.00
VI. Permiso para el traslado de cualquier tipo de materias primas no maderables (Palma, otate, horcones de palma) para uso doméstico dentro del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	5.00
VII a XII.	
XIII. Permiso para el traslado de Palma y Zacatón para uso comercial.	10.00
XIV. Permiso para el traslado de otate, bambú y horcones de palma para uso comercial fuera del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	8.00
XV. Permiso para el traslado de otate, bambú y horcones de palma para uso comercial	30.00
XVI. Permiso para el traslado de otate y bambú para uso comercial fuera del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	20.00
XVII. Permiso para el traslado de palmilla, hojas de plátano, papatla, hoja de maíz para uso comercial fuera del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	10.00
XVIII. Permiso para tala de árbol o arbusto, sin extracción de raíz, por unidad de las especies maderables cedro rojo, cedro blanco, palo de rosa, mora, chijol, orejón, telcon, mango criollo, palo de Brasil, sabaque, con permiso de la autoridad de la comunidad dentro del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	10.00
XIX. Permiso para tala de árbol o arbusto, con extracción de raíz, por unidad de las especies maderables cedro rojo, cedro blanco, palo de rosa, mora, chijol, orejón, telcon, mango criollo, palo de Brasil, sabaque, con permiso de la autoridad de la comunidad dentro del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	15.00
XX. Permiso para traslado de maderas preciosas de las siguientes especies: cedro rojo, cedro blanco, palo de rosa, mora, chijol, orejón, telcon, mango criollo, palo de Brasil, sabaque, sin cuantificar el volumen dentro del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	10.00
XXI. Permiso para traslado de maderas preciosas de las siguientes especies: cedro rojo, cedro blanco, palo de rosa, mora, chijol, orejón, telcon, mango criollo, palo de Brasil, sabaque, sin cuantificar el volumen fuera del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.	50.00

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS
SECCIÓN ÚNICA
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, LOCALES Y ESPACIOS FÍSICOS**

ARTÍCULO 42. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados y plazas comerciales, se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

I. Por arrendamiento de locales y puestos fijos de comercio municipal se cobrará:	CUOTA POR DÍA
a) Cada arrendatario del uso de piso en el jardín municipal (Por venta de tacos, ropa, chácharas, accesorios para celulares)	\$10.00 por metro cuadrado
b) Cada arrendatario del uso de piso en el callejón subida a la galera municipal (Por venta de café en grano, dulces, verduras, chácharas)	\$10.00 por metro cuadrado
c) Cada arrendatario del uso de piso en la calle Gustavo Fritz (Por venta de sandalias, especies, taqueros, frutas y verduras, chácharas, chorizo y chicharrones, dulces, mochilas, ropa, café en grano)	\$10.00 por metro cuadrado
d) Cada arrendatario del uso de piso dentro de la galera municipal (Por venta de chácharas, ropa, imágenes religiosas, especies, mochilas, herbolaría, frutas y verduras, comedores)	\$10.00 por metro cuadrado

		CUOTA
II. Por el uso de los baños públicos propiedad del ayuntamiento, cada usuario pagará		\$ 6.00
III. Por el uso del piso en vía pública para fines comerciales en puestos ambulantes o semifijos:		
a) Cada arrendatario del uso de piso en el jardín municipal, zona centro (por venta de tacos de canasta, aguas frescas, fruta picada, nieves, elotes y trolelotes, hamburguesas y hot dog, frituras, diversos productos del campo y artesanías alrededor del rodete, zacahuil, tortas, boleros).	\$ 40.00	
b) Cada arrendatario del uso de piso en la vía pública en la calle principal, zona centro (por venta de tacos (día y noche), tacos de canasta, aguas frescas, fruta picada, nieves, elotes y trolelotes) y en el callejón subida a la galera municipal (Por expendio de pollos)	\$ 40.00	
c) Permisos especiales en días festivos, feriados o en celebraciones religiosas a comerciantes ambulantes o semifijos, cada comerciante pagará por la duración del evento		
Se adiciona		UMAS
1.
2.
3.
4.
d) ...		
1.
2.
IV. ...		
1.
2.
V.
VI.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 41. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I a V.

VI. MULTAS DE ECOLOGÍA. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
De a) a z) 4.	
aa) Por realizar combustiones al aire libre sin autorización de las Autoridades	3.00
ab) Traslado de Maderas Preciosas Cedro rojo, Cedro blanco, Palo de Rosa, Mora, Chijol, Orejón, Telcon, Mango criollo, Palo de Brasil, Sabaque; dentro del Municipio de Tancanhuitz sin cuantificar el volumen sin el permiso correspondiente	15.00
ac) Por Tala de árbol de las especies Cedro rojo, Cedro blanco, Palo de Rosa, Mora, Chijol, Orejón, Telcon, Mango criollo, Palo de Brasil, Sabaque, sin extracción de raíz por unidad, sin el permiso correspondiente	300.00

ad) Por Tala de árbol de las especies Cedro rojo, Cedro blanco, Palo de Rosa, Mora, Chijol, Orejón, Telcon, Mango criollo, Palo de Brasil, Sabaque, con extracción de raíz por unidad, sin el permiso correspondiente	350.00
---	--------

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

ATENTAMENTE

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL
OCTAVIO CONTRERAS MEDINA**

**EL SECRETARIO GENERAL
JUAN MANUEL MUNGUÍA MARQUEZ**

**EL SÍNDICO MUNICIPAL
LIC. SAMUEL HERNANDEZ REYES**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La que suscribe **ISABELA MARIA LASTRAS MARTINEZ**, ciudadana mexicana, oriunda y residente del estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **y consecuente a mi participación en el Tercer Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí "Matilde Cabrera Iplaña"**, someto a la consideración de ésta Soberanía, Iniciativa que propone adicionar los artículos 142 Quater, 142 Quinquies y 142 Sexies al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El martes 8 de noviembre del año 2022 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el DECRETO 0420 que reforma los artículos 13, 46 y 52; y adiciona a los artículos 3º, 4º, 11, 13, 46, 52 y 59, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Con ésta trascendental reforma, el estado de San Luis Potosí pasa a ser uno de los estados que han tomado la vanguardia en el reconocimiento de una modalidad de violencia de género por la cual los hijos e hijas, o terceros que conforman el círculo cercano de las mujeres víctimas son instrumentalizados como objeto para maltratar y ocasionar dolor a sus madres, modalidad que se conoce como Violencia Vicaria.

Esta reforma surgió de una propuesta presentada en el Segundo Parlamento de Mujeres y acompañada por la colectiva del Frente Nacional de Violencia Vicaria, quienes son un grupo de madres que han atravesado probablemente una de las situaciones más dolorosas que una persona puede experimentar, que es la separación injusta de sus hijos e hijas.

El término Violencia Vicaria es un término acuñado por Sonia Vaccaro en el 2012 como una forma de violencia de género. Se define como: La violencia en contra mujer que ejerce el hombre a través de diversas acciones y utilizando como medio a las hijas o hijos, o personas cercanas, para herir, manipular y controlar a la madre generando un daño psicoemocional a ella y a sus hijas e hijos.

Como lo expone el propio Decreto, la violencia vicaria es una de las formas de violencia de género más graves, crueles y despiadadas que existen; solo recientemente comenzó a visibilizarse, pues como casi todas las violencias que se ejercen contra las mujeres, la tolerancia social impide ponerles alto y permite su legitimación, causando en este caso daños irreparables e incluso la destrucción de las mujeres que la padecen.

Esta violencia, se propone dañar a la mujer a través de sus seres queridos, especialmente sus hijos e hijas; el padre, o la pareja o expareja de la mujer ejerce una violencia extrema en su contra, llegando incluso a causarles la muerte.

En sus formas más graves, el ánimo de causar daño a la mujer por este medio rebasa cualquier afecto que el agresor pueda sentir por sus hijos o hijas. La violencia vicaria, se ejerce a través de la manipulación de los hijos e hijas en contra de la madre, de la sustracción o secuestro de éstos, de atentados contra su integridad física con golpes, lesiones que pueden ser muy graves, tortura, abuso sexual, descuido, prostitución y en los casos más extremos con el asesinato de las hijas o hijos, que es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer de manera permanente.

Esas hijas e hijos sufren desde luego daños irreparables y son también víctimas de esta violencia de género. Esta violencia se propone lograr el control total y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder basada en la desigualdad.

En este sentido, una vez que la Violencia Vicaria ha sido reconocida en la Ley de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se da un paso importante en el propósito de ampliar las posibilidades y mecanismos que permitan lograr la finalidad última de construir un mundo libre de violencia contra las mujeres, en donde esas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos y lograr el libre desarrollo de su personalidad.

No obstante, es la primera acción que se dicta de una serie de acciones que se requieren para contribuir a garantizar la existencia del marco jurídico integral que se requiere.

Resulta necesario ampliar el margen de protección que como plataforma establece el ordenamiento general, y determinar en la norma estatal todo aquello que contribuya a garantizar a las mujeres la existencia de ese marco jurídico integral, que responda a las necesidades de atención de su problemática, y apoye la construcción de la cultura de la paz.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo incluir la figura de Violencia Vicaria como un delito en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que se tipifique y sancione penalmente.

Se inserta el cuadro comparativo que ilustra la reforma propuesta:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
CAPITULO III BIS	
Lesiones Cometidas Contra la Mujer en Razón de su Género	
Texto vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 142 QUATER. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA VICARIA QUIEN MANTENGA O HAYA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE MATRIMONIO, CONCUBINATO O DE HECHO Y QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, BUSQUE DAÑAR A LA OTRA PERSONA, POR ACCIÓN U OMISIÓN UTILIZANDO COMO MEDIO A LAS HIJAS O HIJOS, PERSONAS ADULTAS MAYORES, PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA, PERSONAS CON UN VÍNCULO AFECTIVO O UN SER SINTIENTE.</p> <p>ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISION Y SANCIÓN PECUNIARIA DE CIENTO A QUINIENTOS DÍAS DEL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.</p> <p>ASÍ COMO CON PÉRDIDA DE LOS DERECHOS QUE TENGA RESPECTO DE LA O LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS INCLUIDOS LOS DE CARÁCTER SUCESORIO, PATRIA POTESTAD DE HIJAS E HIJOS, Y SE DECRETARÁN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO POR ESTE CÓDIGO Y AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 142 QUINQUES. PARA EFECTOS DE ESTE TIPO PENAL, TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ QUE SE CAUSA UN DAÑO A LA OTRA PERSONA O PAREJA CUANDO:</p> <p>I. EXISTEN ANTECEDENTES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.</p> <p>II. SIN ORDEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE SUSTRAYA DE LA GUARDA O CUSTODIA A SUS HIJAS E HIJOS.</p> <p>III. EXISTAN AMENAZAS DE QUIEN AGREDE HACIA LA OTRA PERSONA DE NO VOLVER A VER</p>

	<p>SUS HIJAS E HIJOS O PERDER LA CUSTODIA DE ESTAS Y ESTOS.</p> <p>IV. SE EVITE LA CONVIVENCIA DE LAS HIJAS E HIJOS.</p> <p>V. EXISTA CUALQUIER ACTO DE MANIPULACIÓN QUE TENGA POR OBJETO QUE LAS HIJAS E HIJOS RECHACEN, GENEREN RENCOR, ANTIPATIA, DESAGRADO O MIEDO HACIA LA OTRA PERSONA.</p> <p>VI. SE DILATEN LOS PROCESOS JURÍDICOS POR PARTE DE QUIEN AGREDE CON EL OBJETIVO DE ROMPER EL VÍNCULO FILIAL.</p> <p>VII. EXISTAN AMENAZAS DE DAÑAR A HIJAS, HIJOS, PERSONAS ADULTAS MAYORES, PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA, CUSTODIA DE ESTAS Y ESTOS.</p>
	<p>ARTÍCULO 142 SEXIES. EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO APERCIBIRÁ AL INDICIADO PARA QUE SE ABSTENGA DE EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA CONTRA LA O LAS VÍCTIMAS Y DECRETARA, DE INMEDIATO, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O DE PROTECCIÓN NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LA O LAS VÍCTIMAS DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE ESTA.</p> <p>AL TENER CONOCIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE EN LOS ARTÍCULOS 142 QUATER Y 142 QUINQUIES, EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENARÁ DE MANERA INMEDIATA LAS ACCIONES PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, INCLUYENDO DE FORMA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA EL ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL A INSTITUCIONES DE APOYO, O BIEN, EL TRASLADO A UN LUGAR QUE LAS VÍCTIMAS SENALEN COMO SEGURO, ESTO SIN PERJUICIO DEL EJERCICIO LA ACCIÓN PENAL EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.</p> <p>EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA, EL MINISTERIO PÚBLICO DARÁ VISTA DE LOS HECHOS AL JUZGADO DE LO FAMILIAR COMPETENTE PARA QUE SE DICTEN LAS</p>

	<p>MEDIDAS DE RECUPERACIÓN DE LAS HIJAS E HIJOS.</p> <p>EN TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO, LA DENUNCIA POR HECHOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA VICARIA PUEDE LLEVARSE A CABO POR LAS VICTIMAS, O BIEN, UN TERCERO CONSIDERADO COMO OFENDIDO, EN AMBOS CASOS EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES IMPRESCRIPTIBLE.</p>
--	---

Por lo aquí expuesto, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta, por lo que presento:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

UNICO. Se adicionan los artículos 142 QUATER, 142 QUINQUIES Y 142 SEXIES del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 142 QUATER. Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho y que por sí o por interpósita persona, busque dañar a la otra persona, por acción u omisión utilizando como medio a las hijas o hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, personas con un vínculo afectivo o un ser sintiente.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Así como con pérdida de los derechos que tenga respecto de la o las víctimas directas e indirectas incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este código y al código nacional de procedimientos penales.

Artículo 142 QUINQUIES. Para efectos de este tipo penal, también se considerará que se causa un daño a la otra persona o pareja cuando:

I. Existen antecedentes de violencia de género en contra de la mujer.

II. Sin orden de la autoridad competente se sustraiga de la guarda o custodia a sus hijas e hijos.

III. Existan amenazas de quien agrede hacia la otra persona de no volver a ver sus hijas e hijos o perder la custodia de estas y estos.

IV. Se evite la convivencia de las hijas e hijos.

V. Exista cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que las hijas e hijos rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o miedo hacia la otra persona.

VI. Se dilaten los procesos jurídicos por parte de quien agrede con el objetivo de romper el vínculo filial.

VII. Existan amenazas de dañar a hijas, hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, custodia de estas y estos.

Artículo 142 SEXIES. En los casos previstos en este delito, el Ministerio Público apercibirá al indiciado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la o las víctimas y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de la o las víctimas durante la integración de la carpeta de investigación, y hasta la conclusión de esta.

Al tener conocimiento de cualquiera de las conductas a que se refiere en los artículos 142 quater y 142 quinquies, el Ministerio Público ordenará de manera inmediata las acciones pertinentes para salvaguardar la integridad de las víctimas directas e indirectas, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa el acompañamiento integral a instituciones de apoyo, o bien, el traslado a un lugar que las víctimas señalen como seguro, esto sin perjuicio del ejercicio la acción penal en los términos de las leyes aplicables.

En materia de violencia vicaria, el Ministerio Público dará vista de los hechos al juzgado de lo familiar competente para que se dicten las medidas de recuperación de las hijas e hijos.

En términos de este código, la denuncia por hechos que constituyan violencia vicaria puede llevarse a cabo por las víctimas, o bien, un tercero considerado como ofendido, en ambos casos el ejercicio de la acción penal es imprescriptible.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

C. ISABELA MARIA LASTRAS MARTINEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a los 15 días de Mayo del año 2023

San Luis Potosí, S.L.P. A 19 días del mes de mayo del año 2023

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR fracciones XXXVII y XXXVIII, al artículo 7º, ADICIONAR fracciones VI y VII y párrafos segundo y tercero al artículo 26, y REFORMAR el artículo 99, todos de y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y REFORMAR la fracción X del artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Armonizar las disposiciones estatales con las federales en materia de derechos de las víctimas y reparación integral a éstas, así como sobre la elaboración de diagnósticos locales; de igual manera, actualizar la definición de violencia institucional. Con el propósito de ampliar la protección y la reparación de las víctimas en nuestro estado, para colocarla a la par de las Leyes Generales.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante una reforma a las Leyes Generales en materia de atención a víctimas, y de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, el Poder Legislativo Federal concretó nuevas medidas que logran una expansión de los derechos de las víctimas, de las medidas de reparación, y amplían también la definición de violencia institucional, en las normas respectivas.

De acuerdo a su origen en disposiciones constitucionales y a su propósito, las Leyes Generales tienen como objetivos, en lo tocante a la materia que regulan, distribuir competencias y uniformar criterios comunes; y en atención a éste último elemento, la armonización de las Leyes Estatales con las Generales resulta necesaria para contar con una mayor claridad, ya que las normas de alcance general pueden ser aplicadas por las autoridades de todos los órdenes jurídicos en la materia, y según sus propias competencia.

Sin embargo, las Leyes Generales, como su nombre lo indican, no agotan la capacidad regulatoria que le compete a los Poderes Legislativos locales, por lo que la armonización ente ambos órdenes, es un paso necesario que apoyará los esfuerzos subsecuentes para expandir las regulaciones en la misma dirección trazada por las Leyes Generales.

El presente instrumento legislativo es un ejemplo de lo anterior, al buscar armonizar las leyes estatales en los siguientes elementos. Primeramente, en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se pretenden adicionar nuevos derechos de la víctima como el derecho al acceso universal a la justicia, que puede ejercerse mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; el órgano jurisdiccional; el tribunal de enjuiciamiento; el tribunal de alzada.

Contemplándose también que, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que tal proceso se desarrolle.

De la misma manera, se propone agregar el derecho de las víctimas a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional, y para materializar esta garantía, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, tendrían que verificar que la víctima u ofendidos se encuentren en condiciones adecuadas para rendir su declaración. Esta garantía no solo contempla a las víctimas, sino que tiene el potencial de beneficiar el proceso al darle oportunidad a quienes rinden su declaración en estas circunstancias de aportar elementos con mayor claridad.

Sobre la reparación integral en esa misma Ley, se proponen nuevos elementos que la complementen, como la declaración de las autoridades aplicables, que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite. También, la disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, en los casos en los que el delito participe un servidor público o agente de autoridad.

Las medidas anteriores suponen un avance en el reconocimiento de responsabilidades por parte las autoridades en los casos aplicables, son también medidas positivas para evitar la revictimización, y por tanto es de gran importancia que se incluyan en la ley estatal en materia de víctimas.

Lo anterior se busca adicionar al artículo 26, que regula la reparación integral, y para el cual la reforma incluye además los siguientes supuestos. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal.

El último elemento a tratar en la Ley de Víctimas de nuestro estado, son los diagnósticos estatales o municipales elaborados por la Comisión Ejecutiva, que hasta el momento incluyen los delitos de violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios; o de determinadas violaciones a derechos humanos, tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, a los cuales se adicionaría expresamente el feminicidio; un crimen de gran impacto social, y que sin duda debe ser contabilizado en tales estudios.

En segundo lugar, para la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la ampliación al concepto de la violencia institucional, se trata de adicionar la utilización de estereotipos de género, entre los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que constituyan ese tipo de violencia.

Debe advertirse también que en algunos casos, para la propuesta de adición se la redacción fue modificada respecto a las Leyes Generales, con la única finalidad de mejorar su claridad.

La respuesta del Estado, en su sentido más amplio, ante los actos que lesionan los derechos, no solo debe limitarse a la persecución del delito, sino que la atención a las víctimas es también una condición esencial de la justicia.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se ADICIONAN fracciones XXXVII y XXXVIII, con lo que el contenido de la actual fracción XXXVII se recorre a la XXXIX, del artículo 7º, se ADICIONAN fracciones VI y VII y párrafos segundo y tercero al artículo 26, y REFORMAR el artículo 99; todos de y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 7º. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

La víctima tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

I. a XXXVI. ...;

XXXVII. Al acceso universal a la justicia, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; el órgano jurisdiccional; el tribunal de enjuiciamiento; el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que tal proceso se desarrolle;

XXXVIII. A tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional, para materializar esta garantía, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, deberán verificar que la víctima u ofendidos se encuentren en condiciones adecuadas para rendir su declaración, y

XXXIX. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

CAPÍTULO VI DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 26. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. a V. ...;

VI. La declaración, por parte de las autoridades aplicables, que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y

VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.

Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal.

....

TÍTULO SEXTO SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEL SISTEMA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

ARTÍCULO 99. Los diagnósticos estatales o municipales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas, tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad; de delitos, tales como **feminicidio**, violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios; o de determinadas violaciones a derechos humanos, tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

SEGUNDO: Se REFORMA la fracción X del artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I. a IX. ...;

X. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, **utilicen estereotipos de género** o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres;

... .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **EXPEDIR la Ley del Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí**,

Con el propósito de:

Crear, reconocer, regular, garantizar y promover el fortalecimiento del Sistema Estatal de Bomberos, para asegurar una partida presupuestal para los cuerpos de bomberos, así como los derechos y la profesionalización de sus elementos.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de bomberos en San Luis Potosí se remonta al año 1856, pero fue hasta el año de 1945, tras varios intentos infructuosos, cuando se logró instaurar el Cuerpo Municipal de Bomberos de la capital del estado, que pervive hasta la actualidad, para después crear entidades semejantes en otros municipios.

A pesar de la enorme importancia de la actividad que realizan, desde sus orígenes, el servicio de bomberos ha desarrollado sus tareas en medio de una laguna legal, en la que ningún orden de gobierno tiene obligaciones específicas para proteger a quienes los conforman, por lo que existen problemas continuos para que cuenten con el equipo necesario en sus labores. Bajo tales condiciones, dedicarse a esa labor se trata más de una acción altruista, que de una profesión o actividad remunerada de la que puedan vivir, considerando que su tarea es un constante peligro al arriesgar la vida y no en un sentido literario.¹

No debemos de dejar de señalar que dicha labor es desinteresada, y que su particularidad es que requiere de un gran nivel de especialización y entrenamiento, para lo cual se requiere

¹ Análisis del servicio de bomberos y riesgos de siniestros en la zona metropolitana de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez. Mayra Angélica Bárcenas Castro y Antonio Aguilera. En: <https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/411/1/Análisis%20del%20servicio%20de%20bomberos%20y%20riesgos%20de%20siniestros%20en%20la%20zona%20metropolitana%20de%20San%20Luis%20Potosí-Soledad%20de%20Graciano%20Sánchez.pdf>

acreditar varios cursos y capacitaciones, y también que su trabajo entraña peligros para la vida de sus elementos; no se puede dejar de recordar que, en nuestro estado, esta heroica labor desafortunadamente ya cobró la vida de un elemento en meses recientes.

Las condiciones en que actúan los bomberos de nuestro Estado son de una gran incertidumbre normativa y económica.

En este segundo aspecto, usualmente dependen de apoyos voluntarios, canalizados por un patronato, otros por parte del nivel municipal y estatal y de colectas; no obstante, estas fuentes de recursos no son suficientes.

Es lo que los propios bomberos han subrayado al entrar en huelga simbólica, una protesta que no implica dejar de prestar sus importantes servicios, durante el pasado mes de febrero, señalando la carencia de seguro de vida, los bajos sueldos y la falta de personal,¹ declarando que de lo que requieren al mes para gastos operativos, solo reciben la mitad, lo que les obliga a priorizar y racionar gastos.²

Las actividades que realizan los bomberos son varias, desde rescate de personas y animales, apoyo en siniestros y desastres de diferentes tipos, como son cualquier tipo de explosiones, apoyo en accidentes viales en los que se requiera salvamento, y en su mayoría incendios.

Respecto a éstos últimos, la frecuencia en la zona metropolitana de San Luis Potosí es alta, y tiende a aumentar en fin de año y en temporadas cálidas; por ejemplo, en el mes de abril de los corrientes, estos elementos atendieron un total de 46 incendios en una sola semana.³

No se debe de dejar de señalar que las acciones de los bomberos son simplemente vitales en estos casos, ya que protegen el patrimonio, la integridad física y lo más importante, la vida de cualquier habitante potosino en el momento de mayor necesidad, aún a costa de la propia integridad, por lo que resulta necesario corresponder socialmente e institucionalmente a esta entrega, por medio de una legislación que garantice elementos como el presupuesto, sus derechos y el apoyo durante sus actividades.

Al respecto de la tutela jurídica en la que operan los bomberos, cabe señalar que no son reconocidos en la Ley estatal de Protección Civil, donde se les considera como voluntarios, de igual manera, no gozan de reconocimiento en la Ley General que regula esa materia.

Se trata de una incertidumbre jurídica que impacta directamente en su capacidad de actuar en protección de la integridad y de la vida de los habitantes de San Luis Potosí, debido a una condición estructural de falta de apoyo, que se traduce en deficiencia de equipo y falta de personal.

¹ <https://www.debate.com.mx/estados/En-huelga-bomberos-de-San-Luis-Potosi-por-falta-de-seguro-personal-y-combustible-20230315-0256.html>

² <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/bomberos-exigen-mejoras-laborales-y-aumento-de-salario-9773991.html>

³ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/a-la-alza-incendios-en-terrenos-baldios-10004615.html>

Sin embargo, no en todo el territorio nacional imperan estas condiciones ya que, en varias entidades, como Chiapas y Chihuahua, así como la Ciudad de México, se han expedido leyes estatales de bomberos que, entre otras cosas, aseguran una partida presupuestal para estos elementos.

En dicho contexto, los bomberos de San Luis Potosí, se han acercado a esta soberanía, con el objeto de buscar vías Legislativas para que su labor sea reconocida por la ley, para que se esté en condiciones de asegurar un presupuesto que garantice sus acciones. Peticiones que, sumando elementos de derecho comparado, y de las necesidades propias de nuestro estado, originaron la presente propuesta para expedir la Ley del Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí.

La propuesta legislativa se divide en ocho capítulos.

En el primero, se establece que el Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, cuenta con personalidad jurídica y autonomía en materia operativa y administrativa. Su actividad principal constituye un servicio público de alta especialización en materia de protección civil. Cabe señalar que el Sistema de Bomberos del Estado se integra por una Junta de Gobierno, que es un organismo con miembros honorarios, y únicamente de tipo administrativo y por los Cuerpos Municipales y Metropolitanos de Bomberos; éstos últimos son los que realizarían sus actividades como se han venido desempeñando. La necesidad de crear el Sistema que aglutine a los diferentes cuerpos de bomberos y que cuente con una junta de gobierno, se origina en las necesidades de la propuesta presupuestaria de tipo estatal.

En el segundo capítulo, se aborda el presupuesto y el patrimonio del sistema estatal. Se busca que el presupuesto del Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, sea determinado en el Presupuesto de Egresos del Estado, y que la partida presupuestaria aprobada, no podrá ser menor a la asignada para el año anterior. La Junta de Gobierno del Sistema de Bomberos del Estado, enviará al Poder Ejecutivo la propuesta presupuestaria anual, que estime de conformidad con sus necesidades.

Después de ello, del presupuesto que resulte aprobado, el Gobierno del Estado, asignará los presupuestos proporcionales para los Cuerpos de Bomberos de cada Municipio, en la propuesta que será enviada al Congreso, mismos que variarán en función de los criterios de: población en el municipio, y el número de siniestros que requirieron atención del Cuerpo reportados en los últimos dos años, para lo cual se establecerá una fórmula que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

No obstante, se previene también que los gobiernos municipales, de acuerdo con el criterio de disponibilidad presupuestaria realizarán asignaciones al cuerpo de Bomberos correspondiente a su demarcación, así mismo, se regula y reconoce lo relativo a los patronatos, y se mantienen los donativos particulares.

El tercer capítulo se aborda lo relativo a la Junta de Gobierno. En primer término, su integración de miembros honorarios, compuesta por: un Presidente, que será el Comandante de Bomberos

del Cuerpo Municipal o Metropolitano de Bomberos que atienda a mayor número de pobladores. Un Secretario Técnico que será escogido de entre el resto los integrantes. Dos Representantes de Cuerpos Municipales y Metropolitanos, por cada región del estado. Dos Representantes de Patronatos por cada región del estado. El Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil, o un representante designado. Un representante de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil por cada una de las regiones del estado, y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado. Previa solicitud, podrán asistir representantes de otros Cuerpos Municipales y Metropolitanos de Bomberos, con voz y sin voto.

Respecto a las funciones de este organismo, se deben destacar las siguientes: expedir los nombramientos de bomberos, de acuerdo a los criterios específicos establecidos en el Reglamento de esta Ley, integrar anualmente la propuesta presupuestal para el Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, para lo cual podrá recibir propuestas de los Cuerpos Municipales y Metropolitanos de Bomberos, expedir y reformar el Reglamento Interno de los Cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos, el Reglamento del Colegio de Bomberos, y su propio Reglamento Interno, y realizar convenios de coordinación con organismos gubernamentales y particulares, con el fin de apoyar el cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con lo anterior se podrá integrar la propuesta presupuestaria, y unificar los Reglamentos para los Cuerpos Municipales. Se contempla que la Junta se reúna cada cuatro meses.

El capítulo cuarto se refiere a la organización y funciones de los cuerpos de bomberos municipales y metropolitanos, para lo que se previene que en cada municipio podrán instalarse las estaciones o subestaciones de conformidad con las necesidades de la demarcación, el presupuesto disponible, y las disposiciones normativas correspondientes, y que las estaciones deberán contar con el equipo suficiente para estar en condiciones de controlar una emergencia, así como su ubicación estratégica y las funciones generales de dichos cuerpos en su servicio a la ciudadanía.

El quinto capítulo de la ley contiene las disposiciones generales para los bomberos, como es la distinción entre bomberos profesionales y voluntarios, los requisitos básicos para uno y otro, así como la facultad de la junta para establecer los cursos para esos efectos y requisitos complementarios.

Además, dispone que el gobierno del estado garantizará las condiciones de contratación y de seguridad social de los bomberos profesionales, y que la profesionalización de los bomberos se llevará a cabo de manera progresiva.

Se proponen también los derechos de los bomberos, entre los que se pueden mencionar: acceso la capacitación y actualización necesarias para poder participar en los exámenes de ascenso de nivel, de conformidad con la presente ley y las disposiciones correspondientes; a recibir equipo, herramientas, equipo de protección personal y uniforme, sin costo alguno; obtener atención médica inmediata cuando sufran lesiones en el cumplimiento de sus obligaciones.

En casos de extrema urgencia o gravedad, podrán ser atendidos en la institución pública o privada de salud especializada más cercana del lugar donde se produjeron los hechos; contar

con asesoría jurídica y defensa otorgada gratuitamente por el gobierno del estado, por hechos o situaciones motivo del ejercicio de sus funciones y del servicio y recibir apoyo vial durante sus actividades durante siniestros y salvamentos, por parte de las autoridades respondientes. Además de que, para los bomberos profesionales, recibir remuneraciones y prestaciones de acuerdo a la Ley.

También se reconoce en la legislación, el Colegio de Bomberos, y que el Gobierno del Estado, los Municipios y el Patronato, en lo particular o de forma coordinada deberán apoyar la capacitación y profesionalización de los Cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones privadas.

En el capítulo séptimo, se regulan los Patronatos de Bomberos como organizaciones que tienen el objetivo de colaborar y apoyar para la operación, la capacitación y la profesionalización de los Cuerpos de Bomberos.

Su actuación se orientará con los principios de corresponsabilidad y transparencia, y estará predominantemente orientada a la demarcación municipal en el que estén conformados, pudiendo colaborar con otros Patronatos en el estado. Realizarían las acciones tendientes a la consecución de esos fines, y para el fortalecimiento y mejora de los Cuerpos de Bomberos para lo cual podrá realizar convenios con instituciones públicas y organizaciones particulares de diversos tipos, entre otros elementos.

En el último capítulo se abordan las obligaciones de los particulares, como prestar todas las facilidades posibles a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos cuando se encuentren prestando su servicio.

En los artículos transitorios, se propone que la Ley entre en vigencia hasta el ejercicio fiscal del 2024, para poder contar con una partida presupuestaria necesaria, así como los plazos necesarios para la integración de la Junta de Gobierno, la publicación de los Reglamentos, entre otros elementos.

Tenemos que reconocer que formalizar e institucionalizar el apoyo a los bomberos, se trata de una deuda pendiente, una forma de reconocer sus decididas y desinteresadas acciones por el bien de la ciudadanía, así como una manera de finalmente expandir los principios de protección civil incluidos en el marco jurídico mexicano, fortaleciendo los medios para la salvaguarda de todas las potosinas y los potosinos.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley del Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE BOMBEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés general y tienen como objetivo general establecer las bases para regular el Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º. El Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, cuenta con personalidad jurídica y autonomía en materia operativa y administrativa. Su actividad principal constituye un servicio público de alta especialización en materia de protección civil.

El Sistema de Bomberos del Estado se integra por una Junta de Gobierno y por los Cuerpos Municipales y Metropolitanos de Bomberos.

ARTÍCULO 3º. Los objetivos particulares de esta Ley son:

- I. Establecer las funciones, facultades, derechos y obligaciones de los Cuerpos de Bomberos;
- II. Instituir el presupuesto no regresivo para los Cuerpos de Bomberos;
- III. Crear la Junta de Gobierno del Cuerpo Estatal de Bomberos, como un organismo administrativo de apoyo para los Cuerpos Municipales y Metropolitanos;
- IV. Regular a los patronatos y/o asociaciones civiles de bomberos del Estado legalmente registradas;
- V. Instituir la posibilidad de celebrar convenios con organismos públicos y privados de sectores nacionales e internacionales que permitan el fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos, y
- VI. Las demás que se prevean en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 4º. Las acciones del Cuerpo de Bomberos se regirán por los siguientes principios de:

- I. Honradez;
- II. Profesionalismo;
- III. Lealtad;
- IV. Solidaridad;
- V. Servicio a la comunidad y orientación al bien común;
- VI. Colaboración, coordinación y corresponsabilidad, con autoridades y particulares que resulten aplicables;
- VII. Observación de derechos humanos, y
- VIII. Eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 5º. Toda persona tiene el derecho de solicitar los servicios de los Cuerpos de Bomberos en el Estado, en actividades de prevención y capacitación, así como en

situaciones de emergencia, desastre, riesgo, siniestros, y otras según la Ley y Reglamentos aplicables, lo anterior sin distinción de edad, raza, religión, género, condición económica y social, preferencias políticas o cualquiera otra que implique discriminación.

ARTÍCULO 6º. Por ningún motivo, se deberán interrumpir los servicios que presta a la población el Sistema de Bomberos del estado. En caso de cualquier acto u omisión que ponga en riesgo la continuidad del servicio, las instancias de gobierno, en términos de sus respectivas competencias, podrán instrumentar las acciones pertinentes para asegurar su prestación en los términos más convenientes para la población.

ARTÍCULO 7º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **BOMBERO PROFESIONAL:** Persona física, mayor de edad, miembro de un cuerpo de bomberos que acredite el proceso de convocatoria y formación inicial e ingreso que confirme las competencias, habilidades y destrezas necesarias para desempeñar las tareas de, entre otras, a la salvaguarda de la vida y la seguridad de las personas y comunidades, así como a la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, desastres y riesgos que antecede, y que recibe una remuneración por sus servicios;
- II. **BOMBERO VOLUNTARIO:** Persona mayor de edad, que por vocación, decisión propia, libre, desinteresada e informada, presta servicios de manera altruista, gratuita, subsidiaria y auxiliar a los bomberos profesionales, y que cuenta con la formación básica que para esta categoría es obligatoria para desempeñar las tareas de colaboración bajo principios de disciplina y obediencia a las instrucciones establecidas por los mandos de los bomberos profesionales con los que voluntariamente busque colaborar;
- III. **SISTEMA DE BOMBEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:** Organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, integrado por una Junta de Gobierno y por los Cuerpos de Bomberos Municipales;
- IV. **CUERPOS DE BOMBEROS MUNICIPALES:** Agrupaciones integradas por Bomberos Profesionales y Bomberos Voluntarios, ubicados en su Municipio correspondiente, que desempeñan las funciones establecidas por esta Ley;
- V. **DESASTRE:** resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada causan daños, y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- VI. **EQUIPO:** Son todos los bienes, instrumentos, herramientas y accesorios, tanto de protección y seguridad personal como para la consecución del fin de los Cuerpos de Bomberos;
- VII. **ESTACIÓN:** Instalación operativa ubicada en una demarcación territorial, la cual, acorde con la superficie territorial bajo su responsabilidad, y criterios físicos y

- sociodemográficos, contará con el equipo necesario para prestar los servicios inherentes a los fines;
- VIII. EXTINCIÓN: Eliminación del incendio por parte de la corporación que implica la no existencia de riesgo de incendio alguno para la población;
- IX. GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO: Son los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades, así como la atención con materiales peligrosos;
- X. INDUSTRIA: Establecimiento en el que se desarrollan actividades económicas de producción de bienes mediante la transformación de materias primas;
- XI. INSTANCIAS DE COLABORACIÓN: Instituciones públicas o privadas de los tres órdenes de gobierno que en determinadas situaciones coadyuvarán de conformidad con las leyes aplicables;
- XII. JUNTA DE GOBIERNO: Junta de Gobierno del Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, un órgano con funciones administrativas;
- XIII. MITIGACIÓN: Las medidas tomadas con anticipación al siniestro y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;
- XIV. PATRONATO: Organización que busca el beneficio de los Cuerpos de Bomberos, con facultad de recabar y proveer de recursos, de acuerdo a sus facultades, apegados a la presente Ley y sin fines de lucro;
- XV. PREVENCIÓN: Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, a través de acciones de mitigación;
- XVI. REGLAMENTO: El Reglamento de la presente Ley;
- XVII. RIESGO: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador, y
- XVIII. SINIESTRO: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre.

CAPÍTULO II

DEL PRESUPUESTO Y DEL PATRIMONIO DEL SISTEMA DE BOMBEROS DEL ESTADO

ARTÍCULO 8º. El presupuesto del Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, será determinado en el Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente a cada ejercicio fiscal, la partida presupuestaria aprobada, no podrá ser menor a la asignada para el año anterior.

La Junta de Gobierno del Sistema de Bomberos del Estado, enviará al Poder Ejecutivo la propuesta presupuestaria anual, que estime de conformidad con sus necesidades y con sujeción a los lineamientos establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como otra normatividad que resulte aplicable, para su análisis y aprobación por parte del Poder Ejecutivo del Estado. El presupuesto en cuestión será ejercido en observación de las Leyes en materia de Transparencia y Fiscalización, y de las demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 9º. Del presupuesto aprobado, el gobierno del estado, asignará de manera proporcional los presupuestos para los Cuerpos de Bomberos de cada municipio, y de esta forma serán presentados en el proyecto de Presupuesto de Egresos. Los presupuestos para los Cuerpos Municipales y Metropolitanos variarán en función de los criterios de: población en el municipio, y el número de siniestros que requirieron atención del Cuerpo reportados en los últimos dos años, para lo cual se establecerá una fórmula que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 10. Los gobiernos Municipales, de acuerdo con el criterio de disponibilidad presupuestaria realizarán asignaciones al Cuerpo de Bomberos correspondiente a su demarcación.

ARTÍCULO 11. El patrimonio del Sistema Estatal, está compuesto por el patrimonio de los Cuerpos de Bomberos Municipales, que se integra por los siguientes recursos:

- I. Muebles e inmuebles que la administración pública estatal y/o municipal respectiva les asigne;
- II. Fondos, subsidios y asignaciones presupuestales, así como donaciones, legados, transferencias y demás aportaciones voluntarias que las personas físicas, morales, o cualquier organismo nacional o extranjero otorguen, y
- III. Todos aquellos que puedan estar asignados por otras disposiciones legales.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE BOMBEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno del Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, es un organismo administrativo que está integrado por:

- I. Presidente que será el Comandante de Bomberos del Cuerpo Municipal o Metropolitano de Bomberos que atienda a mayor número de pobladores;
- II. Un Secretario Técnico que será escogido de entre el resto los integrantes;
- III. Dos Representantes de Cuerpos Municipales y Metropolitanos, por cada región del estado;
- IV. Dos Representantes de Patronatos por cada región del estado;
- V. El Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil, o un representante designado;
- VI. Un representante de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil por cada una de las regiones del estado, y

VII. VII Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

Previa solicitud, podrán asistir representantes de otros Cuerpos Municipales y Metropolitanos de Bomberos, con voz y sin voto.

Cada integrante de la Junta de Gobierno, contará con voz y voto y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones. Los cargos de la Junta de Gobierno, así como sus respectivos suplentes, tendrán el carácter de honoríficos por lo que no devengarán salario o compensación alguna.

La Junta de Gobierno podrá crear las Comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 13. La Junta de Gobierno tiene las siguientes funciones:

- I. Expedir los nombramientos de bomberos, de acuerdo a los criterios específicos establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- II. Integrar anualmente la propuesta presupuestal para el Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí en observación a las leyes aplicables, para lo cual podrá recibir propuestas de los Cuerpos Municipales y Metropolitanos de Bomberos;
- III. Promover capacitaciones y actualizaciones para los miembros de los Cuerpos de Bomberos;
- IV. Promover capacitaciones y acciones de divulgación de las labores de los Bomberos destinadas a la sociedad en general;
- V. Otorgar reconocimientos por mérito a los miembros de los Cuerpos de Bomberos;
- VI. Expedir y reformar el Reglamento Interno de los Cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos, el Reglamento del Colegio de Bomberos, y su propio Reglamento Interno;
- VII. Fomentar las donaciones para el beneficio de los Cuerpos Municipales y Metropolitanos de Bomberos;
- VIII. Fungir como un canal de comunicación y difusión para los Cuerpos de Bomberos Municipales;
- IX. Establecer los cursos, y los requerimientos complementarios para ser bombero profesional y bombero voluntario;
- X. Realizar convenios de coordinación con organismos gubernamentales y particulares, con el fin de apoyar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 14. La Junta de Gobierno se reunirá mediante convocatoria previa, realizada por el presidente de la misma, a través de los medios disponibles, una vez cada cuatro meses, y en forma extraordinaria cuando se requiera para tratar asuntos de urgencia. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS
MUNICIPALES Y METROPOLITANOS

ARTÍCULO 15. En cada municipio podrán instalarse las estaciones o subestaciones de conformidad con las necesidades de la demarcación, el presupuesto disponible y las disposiciones normativas correspondientes.

Las estaciones deberán contar con el equipo suficiente para estar en condiciones de controlar una emergencia.

ARTÍCULO 16. Los Comandantes y Subcomandantes de los Cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer el mando que le corresponda en el Cuerpo de Bomberos;
- II. Dirigir las acciones de prevención, atención y mitigación de incidentes por los cuales hayan sido requeridos dentro de su área geográfica de operación;
- III. Liderar las acciones de colaboración del Cuerpo de Bomberos asignado, cuando se haya requerido su apoyo fuera de su circunscripción ante un siniestro;
- IV. Elaborar los reportes correspondientes de las actividades que lleven a cabo, para que posteriormente sean integrados dentro de los informes que se realicen por el Cuerpo de Bomberos, y
- V. Ejercer el presupuesto asignado en observación a las leyes aplicables, y
- VI. Supervisar el buen funcionamiento de la estación o subestación a su cargo.

ARTÍCULO 17. La asignación y supervisión del personal disponible, será responsabilidad directa de las y los Comandantes y Subcomandantes de Bomberos.

ARTÍCULO 18. Las estaciones o subestaciones, deberán estar ubicadas en lugares estratégicos que permitan acudir rápidamente a los siniestros y que permitan el cumplimiento de los fines de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19. En los centros de población que estén clasificados como ciudad, el Cuerpo de Bomberos deberá contar con Bomberos Profesionales. En los centros de población con clasificación inferior a ciudad, el Cuerpo de Bomberos podrá integrarse con Bomberos Profesionales.

ARTÍCULO 20. Los Cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos tendrán las siguientes funciones:

- I. Controlar y extinguir incendios sin distinción de su causa;
- II. Atender distintos tipos de explosiones;
- III. Controlar fugas y derrames de cualquier tipo de sustancia o material peligroso, que constituya un riesgo la integridad de las personas;
- IV. Efectuar labores de salvamento y rescate de personas atrapadas en diversas circunstancias;

- V. Retirar árboles, anuncios espectaculares, señalamientos viales, y cualquier otro objeto que por su ubicación, condiciones o eventos ocurridos, tanto climáticos como siniestros, constituyan un riesgo a la integridad de la ciudadanía y, en su caso, delimitar y resguardar el área hasta que las personas obligadas retiren dichos objetos;
- VI. Apoyar a empresas proveedoras de energía eléctrica, así como a los Municipios, mediante la delimitación y resguardo de áreas de riesgo por afectaciones del cableado eléctrico y también de alumbrado público;
- VII. Auxiliar en la atención de riesgos ocasionados por fauna que constituya un peligro para las personas;
- VIII. Colaborar, ante la incidencia de hechos de tránsito, mediante acciones de rescate y salvamento, cuando de estos hechos se derive un riesgo a la integridad de las personas;
- IX. Realizar y participar en congresos, conferencias, foros, cursos, acciones para la capacitación, que tengan el objeto de fomentar la actualización de conocimientos y profesionalización;
- X. Suscribir convenios de coordinación y cooperación con organismos públicos, incluidos aquellos de seguridad pública, al igual que privados y de la sociedad civil, nacionales e internacionales, que tengan como finalidad la realización de los objetivos de esta Ley;
- XI. Realizar dictámenes de riesgos, de aquellos establecimientos contemplados en las disposiciones aplicables;
- XII. Realizar acciones orientadas a la donación y recaudación de recursos para el propio Cuerpo;
- XIII. Solicitar apoyo a los Gobiernos Municipales, y
- XIV. Las demás que la presente Ley y otras disposiciones aplicables establezcan.

Las funciones referidas en este artículo podrán realizarse de forma exclusiva o en coordinación con otras autoridades.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BOMBEROS

ARTÍCULO 21. Para ser bombero profesional se requiere cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar, y tener residencia en el estado;
- II. Contar con notoria buena conducta;
- III. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IV. Aprobar el curso de formación para bomberos profesionales, establecido por la Junta de Gobierno del Sistema de Bomberos del Estado;
- V. Contar con el nombramiento oficial expedido por la Junta de Gobierno y

VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno de los cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos.

Los Bomberos Profesionales terminarán su servicio de manera ordinaria, mediante renuncia, incapacidad o jubilación. O de forma extraordinaria mediante separación o remoción.

El Reglamento de esta Ley regulará la terminación del servicio así como lo necesario para expedir el nombramiento oficial.

ARTÍCULO 22. El Gobierno del estado garantizará las condiciones de contratación y de seguridad social de los bomberos profesionales, en conformidad de las disposiciones aplicables. La profesionalización de los bomberos se llevará a cabo de manera progresiva.

ARTÍCULO 23. Para ser bombero voluntario se requiere cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar, y tener residencia en el estado;
- II. Ser beneficiario de un servicio médico público o privado;
- III. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IV. Aprobar el curso de formación para bomberos voluntarios, establecido por la Junta de Gobierno del Sistema de Bomberos del Estado;
- V. Presentar carta declaratoria donde manifieste el conocimiento, la comprensión y la aceptación de las funciones a desarrollar y de los riesgos que implica, y
- VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno de los cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos.

ARTÍCULO 24. Todos los integrantes de los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con disciplina, respeto a la Ley y a los derechos humanos, y abstenerse de realizar conductas que perjudiquen y desacrediten a su persona y a su institución, tanto dentro como fuera del servicio;
- II. Cumplir con las funciones y principios establecidos en esta Ley y los Reglamentos aplicables;
- III. Garantizar a la ciudadanía la prestación de los servicios de manera igualitaria, responsable, adecuada y oportuna;
- IV. Mantener estricta reserva respecto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. Portar únicamente dentro de su horario de labores, los distintivos que acrediten su rango, así como el uniforme que los identifique como integrantes del Cuerpo de Bomberos municipal respectivo;

- VI. Conservar en óptimas condiciones el equipo que les sea dado para realizar sus funciones, y darle uso de manera responsable debiendo en su caso, reportar a sus superiores cualquier deterioro o daño en el mismo;
- VII. Entregar a las autoridades competentes los bienes recuperados durante algún siniestro, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- VIII. Asistir a los cursos de capacitación, especialización y evaluación que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- IX. Realizar su deber sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;
- X. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones;
- XI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones y/o actos indebidos de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, así como consumirlas dentro del servicio;
- XIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, de acuerdo a los Reglamentos aplicables, así como a los exámenes médicos que resulten necesarios, y
- XIV. Las demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 25. Todos los integrantes de los Cuerpos de Bomberos tendrán los siguientes derechos:

- I. Acceso la capacitación y actualización necesarias para poder participar en los exámenes de ascenso de nivel, de conformidad con la presente Ley y las disposiciones correspondientes;
- II. A recibir equipo, herramientas, equipo de protección personal y uniforme, sin costo alguno;
- III. Obtener atención médica inmediata cuando sufran lesiones en el cumplimiento de sus obligaciones. En casos de extrema urgencia o gravedad, podrán atendidos en la institución pública o privada de salud especializada más cercana del lugar donde se produjeron los hechos;
- IV. Que sus derechos humanos sean observados, al igual que recibir trato digno y decoroso por parte de sus superiores y compañeros, así como de las autoridades y particulares;
- V. Ser sujetos de estímulos económicos y reconocimientos meritorios, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten, en seguimiento a las disposiciones correspondientes;
- VI. Contar con asesoría jurídica y defensa otorgada gratuitamente por el gobierno del estado, por hechos o situaciones motivo del ejercicio de sus funciones y del servicio;
- VII. Recibir apoyo vial durante sus actividades durante siniestros y salvamentos, por parte de las autoridades respondientes, y
- VIII. Los demás que resulten aplicables.

Para el caso específico de los Bomberos Profesionales, recibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, al igual que los estímulos y prestaciones en términos de la Ley, incluyendo seguridad social.

ARTÍCULO 26. Los rangos de los Cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos, así como los ascensos, se definirán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 27. El Colegio de Bomberos, es una institución educativa orientada a la capacitación de los bomberos, y se regirá por el Reglamento que para ese efecto expida la Junta de Gobierno del Sistema de Bomberos del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 28. El Gobierno del Estado, los Municipios y el Patronato, en lo particular o de forma coordinada deberán apoyar la capacitación y profesionalización de los Cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones privadas.

ARTÍCULO 29. Las sanciones por el incumplimiento de esta Ley por quienes integran los Cuerpos de Bomberos, estarán determinadas por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 30. En caso de faltas administrativas por parte de Bomberos Profesionales, se procederá de acuerdo al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO VII DE LOS PATRONATOS DE LOS BOMBEROS

ARTÍCULO 31. Los Patronatos de Bomberos son organizaciones que tienen el objetivo de colaborar y apoyar para la operación, la capacitación y la profesionalización de los Cuerpos de Bomberos Municipales y Metropolitanos. Su actuación se orientará con los principios de corresponsabilidad y transparencia, y estará predominantemente orientada a la demarcación municipal en el que estén conformados, pudiendo colaborar con otros Patronatos en el estado.

Los patronatos realizarán las acciones tendientes a la consecución de esos fines, y para el fortalecimiento y mejora de los Cuerpos de Bomberos para lo cual podrá realizar convenios con instituciones públicas y organizaciones particulares de diversos tipos. Los patronatos pueden recibir donativos destinados a los Cuerpos de Bomberos, y se abstendrán de contratar deuda.

ARTÍCULO 32. Los Patronatos contarán con una mesa directiva, cuyos cargos son de tipo honorario, pudiendo designar un suplente.

ARTÍCULO 33. Los Patronatos podrán expedir sus Reglas Internas de Operación, en apego a la Legislación en materia Civil que resulte aplicable.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 34. Las intervenciones al patrimonio de particulares, por parte de los Cuerpos de Bomberos, se entenderán justificadas en todo caso, cuando existieren situaciones de riesgo, peligro grave o inminente de siniestro susceptibles de afectar la integridad de las personas, o daños graves en los bienes de dominio público o privado. Todo ello, bajo la justificación de atender la emergencia.

ARTÍCULO 35. Los particulares están obligados a prestar todas las facilidades posibles a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos cuando se encuentren prestando su servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al comenzar el ejercicio fiscal del año 2024.

SEGUNDO. La Junta de Gobierno del Sistema Estatal de Bomberos deberá expedir el Reglamento del Colegio de Bomberos, y el Reglamentos de los Cuerpos Municipales y Metropolitanos de Bomberos antes del treinta y uno de diciembre de 2023.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí deberá publicar el Reglamento de esta Ley, antes del treinta y uno de diciembre de 2023, dicho Reglamento deberá hacerse en coordinación con la Junta de Gobierno del Sistema Estatal de Bomberos.

CUARTO. La Junta de Gobierno del Sistema Estatal de Bomberos deberá de integrarse antes del quince de octubre del 2023.

QUINTO. La fórmula de distribución de presupuesto para los cuerpos de Bomberos Municipales, referida en el artículo noveno de esta Ley, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis antes del treinta uno de diciembre de 2023.

SEXTO. Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2024. En caso de que la Junta de Gobierno del Sistema Estatal de Bomberos, no pueda enviar la propuesta presupuestal para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2024, por única ocasión la asignación se realizará sin dicha propuesta.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Juan Francisco Aguilar Hernández, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, María Aranzazu Puente Bustindui, Bernarda Reyes Hernández y José Ramón Torres García, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción III, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa iniciativa con proyecto de **Acuerdo Económico, para conformar la Comisión Especial, para dar seguimiento a la aplicación de los recursos obtenidos por la venta del inmueble ubicado en el parque WTC2**, lo que hacemos de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

En reunión del Pleno del Congreso del Estado de fecha 23 de marzo de esta anualidad, quienes integramos esta LXIII Legislatura, aprobamos el dictamen que resolvió la solicitud del titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, autorizando la venta de un inmueble del dominio privado del Estado, mismo que se encuentra ubicado dentro del Parque denominado WTC2 Industrial, del Municipio de Villa de Reyes, con una superficie total de 2,800,040.680 (dos millones ochocientos mil cuarenta punto seiscientos ochenta metros cuadrados), a favor de la empresa denominada Steel Dynamics, Inc., o a favor de alguna sociedad que forme parte de su grupo corporativo, mismo que se compone de los siguientes polígonos:

a) Lote de terreno subdividido identificado como polígono 1, con una superficie de 2'200,040.68 dos millones doscientos mil cuarenta punto sesenta y ocho metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: Al noreste: Lc= 44.43 MTS., con polígono fusión, 749.95 MTS., con polígono fusión; y Lc= 32.77 MTS., con polígono fusión; Al noroeste: 1,941.87 MTS., con polígono de fusión; Al sureste: 1,938.37 MTS., con polígono fusión, 154.18 MTS., con polígono fusión, Lc= 10.69 metros, con el polígono fusión. Al suroeste: 326.83 MTS., con polígono 3 y 1,005.71 MTS., con polígono 2. El lote descrito, se encuentra registrado bajo el folio real R13-044338, en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí.

b) Lote de terreno subdividido identificado como polígono 2, el cual tiene una superficie de 472,401.01 cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos uno punto cero uno metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al noreste: 1,005.83 MTS., con polígono 1; Al noroeste: 415.74 MTS., con polígono fusión y Lc= 39.46 MTS., con polígono fusión; Al sureste: 265.69 MTS., con polígono 3, y Al suroeste: 553.05 MTS., con polígono fusión, Lc= 27.75 MTS., con polígono fusión, 250.08 MTS., con polígono fusión, 239.24 MTS., con polígono fusión, Lc= 34.85 MTS., con polígono fusión, y 17.56 MTS., con polígono fusión.

c) Lote de terreno subdividido identificado como polígono 3, el cual tiene una superficie de 127,598.99 ciento veintisiete mil quinientos noventa y ocho punto noventa y nueve metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al noreste: 326.71 MTS., con polígono 1; Al noroeste: 265.69 MTS., con polígono 2; Al sureste: 313.34 MTS., con polígono fusión; y Al suroeste: 315.19 MTS., con polígono fusión y Lc= 178.15 MTS., con polígono fusión. Los lotes descritos en los incisos b) y c), se encuentran registrados bajo los folios R13-044339 y R13-044340, en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí.

De esa operación, el Ejecutivo recibirá por lo menos el valor expresado en el avalúo, y que suma la cantidad de \$2'058907,200.00 (dos mil cincuenta y ocho millones novecientos siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Una vez que tenemos conocimiento, a través de los medios de comunicación, que el día 30 de los corrientes Steel Dynamics y el Gobierno del Estado formalizaron la operación de compra venta, y a partir de la recepción del precio de venta, será responsabilidad del Poder Ejecutivo direccionar la aplicación del recurso obtenido por la venta de bienes del dominio privado del Estado, en apego a las disposiciones legales que le son aplicables.

En la autorización de venta, se estableció que el Ejecutivo informaría al Congreso del Estado respecto de la enajenación, dicha disposición tienen como fin que, este Poder Legislativo se encuentre debidamente enterado del proceso de venta; sin embargo, es necesario que, a fin de ser corresponsables con un tema de esa trascendencia, esta Legislatura por conducto de una comisión especial, siendo estas las que, por acuerdo del Congreso o se constituyan con carácter transitorio, para conocer exclusivamente del asunto para el que fueron creadas (artículo 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí), tenga conocimiento pormenorizado de los proyectos de inversión pública productiva en los que, el Ejecutivo, decida aplicar el recurso de la venta y la correspondiente progresión del recurso económico.

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que, el Poder Legislativo “*es un órgano constitucional del Estado que ostenta representación popular (SIL Sistema de Información Legislativa Secretaría de Gobernación)*”; en ese sentido, la intervención de las y los integrantes de este Congreso, no en la toma de decisiones, sino en el seguimiento de en qué y cómo se invierte un recurso público, dará certeza al trabajo de las instituciones que en este caso, forman dos de los tres poderes del Gobierno del Estado.

Por las razones contenidas en la presente, es que proponemos el siguiente

Acuerdo Administrativo con Proyecto de Decreto

PRIMERO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, conforma la COMISIÓN ESPECIAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR LA VENTA DEL INMUEBLE UBICADO EN EL PARQUE WTC2.

SEGUNDO. La comisión podrá conformarse por una o un legislador de cada grupo y representación parlamentaria, procurando en su conformación la paridad de género.

TERCERO. La comisión informará al Pleno del Congreso del Estado, los acuerdos en relación con su función que se adopten.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

ATENTA MENTE

Dip Juan Francisco Aguilar Hernández

Dip Lilita Guadalupe Flores Almazán

Dip Rubén Guajardo Barrera

Dip María Aranzazu Puente Bustindui

Dip Bernarda Reyes Hernández

Dip José Ramón Torres García

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE. -**

La Suscrita, **Lidia Nallely Vargas Hernández**, Diputada Local en la Sexagésima tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**; con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento del Gobierno Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto por virtud de la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es fundamental reconocer que los feminicidios no son un fenómeno aislado, sino que constituyen una manifestación extrema de la violencia contra las mujeres que ocurre en todo el mundo y en México no es su excepción.

Numerosos informes y estudios confirman que las mujeres son víctimas de violencia física, sexual y psicológica en diversos ámbitos, incluyendo el hogar, la comunidad y el ámbito laboral. Esta violencia de género se perpetúa por normas culturales, estereotipos y roles de género dañinos, así como por la impunidad y la falta de acceso a la justicia.

En segundo lugar, cabe resaltar que la lucha contra los feminicidios está estrechamente vinculada a los tratados internacionales de derechos humanos. Los Estados miembros de las Naciones Unidas han ratificado numerosos instrumentos internacionales que establecen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Entre ellos se encuentran la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Estos tratados internacionales reconocen que los feminicidios constituyen una forma extrema de violencia de género y establecen la responsabilidad de los estados para garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos por parte de las mujeres y prevenir cualquier forma de violencia contra ellas. Además, los tratados instan a los Estados a adoptar medidas efectivas para investigar, enjuiciar y sancionar a los perpetradores de los feminicidios, así como para brindar protección y apoyo a las víctimas.

Sin embargo, a pesar de estos compromisos internacionales, los feminicidios continúan siendo una realidad alarmante en México. Es necesario fortalecer los marcos legales nacionales para abordar específicamente el feminicidio como un delito grave, y garantizar que existan políticas integrales que prevengan la violencia de género en todas sus formas.

Asimismo, es fundamental promover la educación y la sensibilización en torno a la igualdad de género y los derechos de las mujeres, con el fin de cambiar las actitudes y normas sociales que perpetúan la violencia.

En conclusión, los feminicidios representan una violación flagrante de los derechos humanos y reflejan la persistencia de desigualdades de género profundamente arraigadas. Para abordar eficazmente esta problemática, es necesario que los Estados cumplan con sus obligaciones en virtud de los tratados internacionales, fortalezcan sus marcos legales nacionales y promuevan la igualdad de género en todos los ámbitos. Solo a través de un esfuerzo conjunto y sostenido podremos avanzar hacia sociedades más justas y libres de violencia para todas las mujeres.

El Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, dentro de las observaciones finales el IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se advierte que el señalado Comité recordó su Recomendación General número 35 emitida en 2017 sobre la violencia por razón de género contra la mujer; y señaló que en ella se actualiza la Recomendación General número 19, reiterando su recomendación al Estado Mexicano para que velara porque se tipificara como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y normalizara los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantizara la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio; por lo que actualmente se ha legislado sobre este delito por la totalidad de las legislaturas locales, empero, la facultad soberana de los Estados para legislar libremente sobre los tipos penales existentes, ha dado lugar a discrepancias normativas entre los Códigos sustantivos locales por cuanto hace al delito de feminicidio, lo que motiva que se siga trabajando para conseguir que la norma se adecue de manera efectiva a las condiciones actuales y a los supuestos que giran en torno a la comisión de tal ilícito.

De tal suerte, que el escenario familiar y las consecuencias que al seno de ésta generan los feminicidios, traen consigo víctimas indirectas que resentirán de forma directa la imprevisible ausencia de quien fue ultimada por un feminicida; tal es el caso, de las hijas e hijos de la víctima que en muchas ocasiones también lo son del agresor, pero también de personas incapaces que se encontraban bajo el cuidado de aquélla, e incluso de dependientes económicos, como sus padres, cuya calidad de vida y subsistencia se encontrarán comprometidas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, establece los derechos fundamentales de todos los niños, sin discriminación alguna. Si bien la Convención no menciona específicamente el término "femicidio", aborda la protección de los derechos de los niños frente a la violencia y la garantía de su bienestar integral.

En el contexto de un femicidio, que es el asesinato de una mujer por razones de género, la Convención de los Derechos del Niño adquiere relevancia, ya que los niños suelen ser afectados de manera directa e indirecta por estos actos violentos. Por lo cual se destacan algunos aspectos clave de la Convención en relación con el femicidio:

1. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: La Convención establece el derecho fundamental de los niños a la vida y a desarrollarse en un entorno seguro y protector. Un femicidio priva a los niños del derecho a vivir con su madre y puede tener un impacto devastador en su desarrollo físico, emocional y psicológico.

2. Derecho a la protección contra la violencia: La Convención garantiza el derecho de los niños a estar protegidos contra cualquier forma de violencia, abuso o maltrato. Frente a un femicidio, los niños pueden ser testigos directos del acto violento o pueden sufrir consecuencias emocionales y psicológicas como resultado de la pérdida de su madre.

3. Derecho a la salud y atención adecuada: La Convención reconoce el derecho de los niños a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. Frente a un femicidio, los niños pueden requerir atención médica y apoyo psicológico para lidiar con el trauma y el duelo.

4. Derecho a la información y participación: La Convención establece el derecho de los niños a recibir información y participar en asuntos que les conciernen. Los niños afectados por un femicidio tienen derecho a recibir información comprensible sobre lo sucedido y a participar en decisiones que afecten su bienestar y futuro.

Es importante que los Estados parte de la Convención sobre los Derechos del Niño adopten medidas efectivas para prevenir la violencia de género, incluyendo los femicidios, y para proteger y apoyar a los niños afectados. Esto implica garantizar la investigación y el enjuiciamiento de los responsables, así como brindar servicios de apoyo especializados, como asesoramiento psicológico, a los niños y sus familias.

En resumen, la Convención de los Derechos del Niño establece los derechos fundamentales de los niños y es relevante en el contexto de un femicidio debido a su enfoque en la protección de los niños contra la violencia y la garantía de su bienestar integral.

Los Estados deben asegurar que se respeten y protejan los derechos de los niños afectados por un femicidio, tomando medidas concretas para prevenir estos actos y brindar apoyo adecuado a los niños y sus familias en este sentido de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para salvaguardar su interés superior.

Entendemos que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es considerado como un principio absoluto cuando se trata de tomar medidas de protección en el caso de un menor en situación de desamparo.

Este derecho no tiene un carácter preponderante, ya que está supeditado a que la convivencia promueva el interés superior del menor. Por lo tanto, antes de decretar una medida tan drástica como la privación de la patria potestad es necesario demostrar de manera contundente que los padres han incumplido de manera efectiva y voluntaria sus responsabilidades.

Se deben establecer la magnitud y gravedad de los incumplimientos alegados, así como las circunstancias concurrentes, para atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones señaladas.

No obstante, es importante tener en cuenta que el interés superior del menor es el límite y punto de referencia clave en los casos de custodia y guarda, y su finalidad es beneficiar a los hijos en todas las relaciones parentales.

Cuando las autoridades judiciales deben decidir sobre la pérdida de la patria potestad, deben analizar las circunstancias específicas de cada caso y realizar una evaluación equilibrada entre los derechos del menor a un desarrollo y bienestar plenos y el derecho del progenitor a ejercer la patria potestad.

El objetivo es encontrar la solución más adecuada para cada caso en particular. Sin embargo, en situaciones donde el padre ha cometido el feminicidio de la madre de los hijos, lo cual constituye un delito grave, es plenamente justificado que se le retire la patria potestad sobre los hijos. Esta medida garantiza el interés superior del menor.

Una de las consecuencias más lamentables es el impacto que sufren las víctimas indirectas de este delito, especialmente los niños y adolescentes que quedan huérfanos tras la pérdida de su madre. Además del trauma emocional que experimentan por la muerte de su madre, también enfrentan incertidumbre jurídica, lo que los coloca en una situación de vulnerabilidad especial.

En esta lógica, la pérdida de la patria potestad del padre feminicida es constitucionalmente válida, ya que está en línea con el interés superior de los hijos. Esta medida busca proteger su bienestar y desarrollo.

Es importante destacar que el Instituto Nacional de las Mujeres ha elaborado una propuesta legislativa dirigida a las legislaturas locales, con el objetivo de incorporar en la legislación penal el contexto social mencionado anteriormente, así como las recomendaciones nacionales e internacionales, los aciertos de las legislaciones locales, las características comunes de los casos de feminicidio y las demandas de la sociedad civil. Esto busca eliminar las barreras normativas que enfrentan las sobrevivientes, las víctimas y sus familias en su búsqueda de justicia, verdad y reparación integral. Además, promueve que los asesinatos violentos de mujeres en México sean investigados con una perspectiva de género, considerando elementos comunes que brinden certeza jurídica a las víctimas y sus familias, y permitan identificar similitudes en la incidencia de este delito.

En este contexto, es relevante mencionar en el artículo 7 incisos "C" y "E" de la Convención de Belém do Pará, en los cuales los Estados parte se comprometen a incluir en su legislación interna civil, penal y administrativa aspectos necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Esto implica adoptar medidas apropiadas en cada caso, incluyendo medidas legislativas para modificar prácticas que respalden la tolerancia hacia la violencia contra las mujeres.

En este sentido es menester la revisión que nos ocupa del delito de feminicidio, se tomen en cuenta el interés Superior del menor ante tan terrible delito.

Que, para efectos ilustrativos de la iniciativa que se presenta y su mejor comprensión, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Propuesta de Reforma)
<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, emocional, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; comunitario; laboral; político; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. Existan datos de que el sujeto activo ha forzado u obligado a la víctima a realizar un trabajo o alguna actividad en la que haya ejercido contra ella cualquiera de las distintas modalidades y formas de explotación.</p>

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Cuando la víctima sea niña o adolescente se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, en observancia a lo previsto en el artículo 90 de este Código.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presume la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización, **además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima es una niña, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, o se encuentra embarazada; se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda a lo previsto en el artículo 90 de este Código, misma pena se aplicará, cuando el delito se cometa frente a cualquier víctima indirecta.**

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, **y en su caso, también perderá todo derecho con relación a las hijas y/o hijos de la víctima como lo son: la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, así como el derecho de alimentos que le correspondiere garantizando; esto con el fin de garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.**

Sanción que se aplicará igualmente en caso de tentativa.

Igualmente al servidor público que **realice dolosamente en el ejercicio de sus funciones públicas la sustracción y filtración de información de la investigación, esto de una manera indebida; así como propicie, promueva, tolere** retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le

	<p>impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado definitivamente para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p> <p>Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.</p>
--	--

Por los motivos expuestos presento a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se **Reforma** la fracción IV, se **Adiciona** fracción VIII del párrafo primero, se **Reforman** los párrafos II, III y IV todos del artículo 135 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO II

Feminicidio

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, **emocional**, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; **comunitario**; laboral; **político**; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. Existan datos de que el sujeto activo ha forzado u obligado a la víctima a realizar un trabajo o alguna actividad en la que haya ejercido contra ella cualquiera de las distintas modalidades y formas de explotación.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización, **además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima es una niña, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, o se encuentra embarazada; se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda a lo previsto en el artículo 90 de este Código, misma pena se aplicará, cuando el delito se cometa frente a cualquier víctima indirecta.**

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio **y en su caso, también perderá todo derecho con relación a las hijas y/o hijos de la víctima como lo son: la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, así como el derecho de alimentos que le correspondiere garantizando; esto con el fin de garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.**

Sanción que se aplicará igualmente en caso de tentativa.

Igualmente al servidor público que **realice dolosamente en el ejercicio de sus funciones públicas la sustracción y filtración de información de la investigación, esto de una manera indebida; así como propicie, promueva, tolere** retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de

Actualización, además será destituido, e inhabilitado **definitivamente** para desempeñar otro empleo, cargo o comisión **en el servicio público**.

En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de mayo del 2023

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí



"2023 Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** las fracciones I, II, III y X del **artículo 119** y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, X y XI del **artículo 124 de la LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público es un elemento consecutivo de la vida urbana; y así como su mejoramiento constituye a elevar la calidad de vida de su población, lo anterior es fundamental para el crecimiento económico de nuestro estado, así como para crear empleo y conectar a las personas con los servicios básicos; el transporte público incluye diversos medios de transporte tales como autobuses, taxis, bicicletas, entre otros.

La movilidad urbana se constituye a diario para miles de personas que transitan en nuestra ciudad, contar con un transporte eficiente genera un impacto ecológico positivo para nuestro planeta, así como el desahogo de nuestras calles, contar con un sistema eficiente y dinámico depende de todos, es importante señalar el trabajo constante para responder a las exigencias de la sociedad, como para quienes brindan dichos medios de transporte.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Transporte del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con la finalidad de dar certeza en los ámbitos aplicables, por ello, es importante que las leyes cuenten con los elementos suficientes para su mejor aplicación y no sólo que estén bien redactadas, sino que cumplan sus objetivos, actualizándose continuamente para lograr los resultados más efectivos.

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TITULO DECIMO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE TRANSPORTE</p> <p>Capítulo I</p> <p>De la Integración del Consejo Estatal de Transporte Público</p> <p>ARTICULO 119. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. Por el Secretario de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>II. Por el Director General de Comunicaciones y Transportes, o el Director General del Transporte Colectivo Metropolitano, según sea el tema que se trate;</p>	<p>TITULO DECIMO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE TRANSPORTE</p> <p>Capítulo I</p> <p>De la Integración del Consejo Estatal de Transporte Público</p> <p>ARTICULO 119. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. Por el o la titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>II. Por el o la titular de la Dirección General de Comunicaciones y Transportes, o el o la titular de la Dirección General del Transporte</p>

<p>III. El diputado presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, o por el diputado integrante de dicha Comisión, que el propio presidente designe;</p> <p>IV. Por un representante de cada uno de los consejos municipales de transporte de la Entidad, según corresponda a la competencia territorial de cada uno de éstos;</p> <p>V. Por un representante del sector industrial del Estado;</p> <p>VI. Por un representante del sector comercial del Estado;</p> <p>VII. Por el sector de los concesionarios, un representante legal de los concesionarios de cada una de las personas morales legalmente constituidas del transporte público en la Entidad;</p> <p>VIII. Por el sector estudiantil, un representante de cada una de las asociaciones de estudiantes de Instituciones de educación superior en el Estado;</p> <p>IX. Por el sector de autoridades estudiantiles, un representante de</p>	<p>Colectivo Metropolitano, según sea el tema que se trate;</p> <p>III. El diputado o diputada presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, o por la o el diputado integrante de dicha Comisión, que el propio presidente designe;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p>
---	---

<p>cada una de las autoridades educativas de las Instituciones de educación superior en el Estado, y</p> <p>X. A convocatoria del Presidente del Consejo, y sólo con derecho a voz, podrán participar representantes de asociaciones de profesionistas, operadores, y ciudadanos, así como los funcionarios que, por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines del transporte público.</p> <p>Los integrantes a que refieren las fracciones I a IX, tendrán intervención en las determinaciones que se tomen para el mejoramiento y solución de los problemas que aquejen al transporte público de la Entidad, y el voto que emitan deberá ser contabilizado de manera colegiada contando por uno el de cada sector representativo.</p> <p>El reglamento respectivo debe contener el procedimiento para organizar entre los integrantes de cada sector, para la emisión de las votaciones; así como también las respectivas sanciones a que se harán acreedores por la inasistencia a las reuniones del Consejo.</p> <p>La Presidencia del Consejo implementará mecanismos que promuevan la participación de las mujeres en la integración del mismo.</p>	<p>X. A convocatoria de la o el Presidente del Consejo, y sólo con derecho a voz, podrán participar representantes de asociaciones de profesionistas, operadores, y ciudadanos, así como los funcionarios que, por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines del transporte público.</p> <p>...</p>
--	---

<p align="center">Capítulo III De la Integración de los Consejos Municipales de Transporte Público</p>	<p align="center">Capítulo III De la Integración de los Consejos Municipales de Transporte Público</p>
<p>ARTICULO 124. El Consejo Municipal de Transporte Público se integrará de la siguiente forma:</p> <p>I. Un Presidente que será el presidente municipal;</p> <p>II. Un Secretario Técnico, que será el secretario del ayuntamiento;</p> <p>III. Un Regidor, presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;</p> <p>IV. El Delegado regional de la Secretaría, o la persona que éste designe;</p> <p>V. Un representante de los usuarios por cada modalidad, designados por el Presidente;</p> <p>VI. Un representante de los concesionarios por cada ruta y modalidad, a invitación expresa del Presidente del Consejo;</p> <p>VII. Un representante por cada una de las cámaras de la industria, comercio y servicios, constituidas en el municipio;</p>	<p>ARTICULO 124. El Consejo Municipal de Transporte Público se integrará de la siguiente forma:</p> <p>I. Un Presidente que será el o la titular de la presidencia municipal;</p> <p>II. Un Secretario Técnico, que será el o la titular de la secretaría del ayuntamiento;</p> <p>III. La o el Regidor , presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;</p> <p>IV. El o la titular de la Delegación regional de la Secretaría, o la persona que éste designe;</p> <p>V. Un representante de los usuarios por cada modalidad, designados por la o el Presidente;</p> <p>VI. Un representante de los concesionarios por cada ruta y modalidad, a invitación expresa de la o el Presidente del Consejo;</p> <p>VII. ...</p>

<p>VIII. Un representante de las instituciones de educación media superior y superior;</p> <p>IX. Un representante de los estudiantes de las instituciones de educación media superior y superior;</p> <p>X. Un representante de las organizaciones sindicales legalmente constituidas, que tengan relación directa con el transporte público, legalmente constituidas, que tengan relación directa con el transporte público;</p> <p>XI. A invitación expresa del Presidente, podrán participar en las sesiones del Consejo, los representantes de los sectores públicos, estatal y municipal, y las personas que por su experiencia y conocimientos puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del Consejo, y</p> <p>XII. En el caso de los municipios con presencia indígena, de acuerdo con el padrón de comunidades para el efecto en el Estado, se deberá integrar al representante de Asuntos Indígenas ante el ayuntamiento que corresponda.</p> <p>En caso de ausencia del Presidente del Consejo, será el secretario técnico</p>	<p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Un representante de las organizaciones sindicales legalmente constituidas, que tengan relación directa con el transporte público;</p> <p>XI. A invitación expresa de la o el Presidente, podrán participar en las sesiones del Consejo, los representantes de los sectores públicos, estatal y municipal, y las personas que por su experiencia y conocimientos puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del Consejo, y</p> <p>XII. ...</p> <p>...</p>
--	--

quien ejerza las atribuciones que le correspondan a aquél. El resto de los miembros del Consejo designarán a su suplente, quien fungirá como titular en caso de ausencia de éste, y deberán estar legalmente acreditados en los registros de la Secretaría Técnica del Consejo.

Los consejos municipales de transporte público, a través de su representante, se coordinarán con la Secretaría, para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en esta materia, en el municipio que corresponda.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMA** las fracciones I, II, III y X del artículo 119 y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, X y XI del artículo 124 de la **LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO DECIMO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE TRANSPORTE

Capítulo I



"2023 Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

De la Integración del Consejo Estatal de Transporte Público

ARTICULO 119. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I.** Por **el o la titular de la Secretaría** de Comunicaciones y Transportes;
- II.** Por **el o la titular de la Dirección** General de Comunicaciones y Transportes, o **el o la titular de la Dirección** General del Transporte Colectivo Metropolitano, según sea el tema que se trate;
- III.** El diputado **o diputada** presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, o por **la** o el diputado integrante de dicha Comisión, que el propio presidente designe;
- IV.** Por un representante de cada uno de los consejos municipales de transporte de la Entidad, según corresponda a la competencia territorial de cada uno de éstos;
- V.** Por un representante del sector industrial del Estado;
- VI.** Por un representante del sector comercial del Estado;
- VII.** Por el sector de los concesionarios, un representante legal de los concesionarios de cada una de las personas morales legalmente constituidas del transporte público en la Entidad;
- VIII.** Por el sector estudiantil, un representante de cada una de las asociaciones de estudiantes de Instituciones de educación superior en el Estado;



"2023 Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

IX. Por el sector de autoridades estudiantiles, un representante de cada una de las autoridades educativas de las Instituciones de educación superior en el Estado, y

X. A convocatoria **de la o el** Presidente del Consejo, y sólo con derecho a voz, podrán participar representantes de asociaciones de profesionistas, operadores, y ciudadanos, así como los funcionarios que, por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines del transporte público.

Los integrantes a que refieren las fracciones I a IX, tendrán intervención en las determinaciones que se tomen para el mejoramiento y solución de los problemas que aquejen al transporte público de la Entidad, y el voto que emitan deberá ser contabilizado de manera colegiada contando por uno el de cada sector representativo.

El reglamento respectivo debe contener el procedimiento para organizar entre los integrantes de cada sector, para la emisión de las votaciones; así como también las respectivas sanciones a que se harán acreedores por la inasistencia a las reuniones del Consejo.

La Presidencia del Consejo implementará mecanismos que promuevan la participación de las mujeres en la integración del mismo.

Capítulo III

De la Integración de los Consejos Municipales de Transporte Público

ARTICULO 124. El Consejo Municipal de Transporte Público se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente que será el **o la titular de la presidencia** municipal;



"2023 Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

II. Un Secretario Técnico, que será el **o la titular de la secretaría** del ayuntamiento;

III. **La o el** Regidor , presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IV. El **o la titular de la Delegación** regional de la Secretaria, o la persona que éste designe;

V. Un representante de los usuarios por cada modalidad, designados por **la o el** Presidente;

VI. Un representante de los concesionarios por cada ruta y modalidad, a invitación expresa **de la o el** Presidente del Consejo;

VII. Un representante por cada una de las cámaras de la industria, comercio y servicios, constituidas en el municipio;

VIII. Un representante de las instituciones de educación media superior y superior;

IX. Un representante de los estudiantes de las instituciones de educación media superior y superior;

X. Un representante de las organizaciones sindicales legalmente constituidas, que tengan relación directa con el transporte público;

XI. A invitación expresa **de la o el** Presidente, podrán participar en las sesiones del Consejo, los representantes de los sectores públicos, estatal y municipal, y las personas que por su experiencia y conocimientos puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del Consejo, y

XII. En el caso de los municipios con presencia indígena, de acuerdo con el padrón de comunidades para el efecto en el Estado, se deberá integrar al representante de Asuntos Indígenas ante el ayuntamiento que corresponda.



"2023 Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

En caso de ausencia del Presidente del Consejo, será el secretario técnico quien ejerza las atribuciones que le correspondan a aquél. El resto de los miembros del Consejo designarán a su suplente, quien fungirá como titular en caso de ausencia de éste, y deberán estar legalmente acreditados en los registros de la Secretaría Técnica del Consejo.

Los consejos municipales de transporte público, a través de su representante, se coordinarán con la Secretaría, para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en esta materia, en el municipio que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui



"2023 Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S.

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** las fracciones I y II **artículo 13 de la LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evidencia de las condiciones de desigualdad e inequidad en la situación de éstos con el resto de la población, resulta, en consecuencia, evidente; lo que debe conducir al Estado a un proceso de reflexión y reevaluación de su política pública al respecto. De singular importancia es también lo establecido en el marco legal en materia de derechos y cultura indígena.

La no discriminación y la igualdad ante la ley son principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos y son esenciales para la dignidad humana, así lo expresan diferentes documentos referentes al derecho internacional.

Los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación e insta a los gobiernos a que aseguren a los miembros de los pueblos indígenas a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación local otorga a los demás miembros de la población.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con la finalidad de dar certeza en los ámbitos aplicables, por ello, es importante que las leyes cuenten con los elementos suficientes para su mejor aplicación y no sólo que estén bien redactadas, sino que cumplan sus objetivos, actualizándose continuamente para lograr los resultados más efectivos.

LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Capítulo IV De la Junta Directiva del Instituto</p> <p>ARTICULO 13. La Junta Directiva se integra de la siguiente forma:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien será el presidente de la misma o, en su caso, la persona que él designe;</p> <p>II. Los titulares de las dependencias, entidades y áreas de la administración pública siguientes:</p> <p>Secretaría General de Gobierno.</p> <p>Secretaría de Desarrollo Social y Regional.</p> <p>Secretaría de Finanzas.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV De la Junta Directiva del Instituto</p> <p>ARTICULO 13. La Junta Directiva se integra de la siguiente forma:</p> <p>I. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien será el presidente de la misma o, en su caso, la persona que él designe;</p> <p>II. Los titulares de las dependencias, entidades y áreas de la administración pública siguientes:</p> <p>Secretaría General de Gobierno.</p> <p>Secretaría de Desarrollo Social y Regional.</p> <p>Secretaría de Finanzas.</p>

Secretaría de Educación.	Secretaría de Educación.
Secretaría de Cultura.	Secretaría de Cultura.
Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.	Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.
Procuraduría General de Justicia.	Fiscalía General del Estado.
Subprocuraduría de Pueblos Indígenas.	Vicefiscalía de Pueblos Indígenas.
Los Servicios de Salud de San Luis Potosí.	Los Servicios de Salud de San Luis Potosí.
Procuraduría de Defensa del Trabajo.	Procuraduría de Defensa del Trabajo.
Instituto Potosino del Deporte.	Instituto Potosino del Deporte.
Instituto Potosino de la Juventud.	Instituto Potosino de la Juventud.
Instituto Estatal de las Mujeres.	Instituto Estatal de las Mujeres.
Instituto Estatal de Atención a Migrantes.	Instituto de Migración y Enlace Internacional.
Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio;	Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio;



"2023 Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMAR** las fracciones I y II artículo 13 de la **LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo IV

De la Junta Directiva del Instituto

ARTICULO 13. La Junta Directiva se integra de la siguiente forma:

I. El o la **titular del Poder Ejecutivo** del Estado, quien será el presidente de la misma o, en su caso, la persona que él designe;

II. Los titulares de las dependencias, entidades y áreas de la administración pública siguientes:

Secretaría General de Gobierno.

Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

Secretaría de Finanzas.

Secretaría de Educación.

Secretaría de Cultura.



"2023 Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

Fiscalía General del Estado.

Vicefiscalía de Pueblos Indígenas.

Los Servicios de Salud de San Luis Potosí.

Procuraduría de Defensa del Trabajo.

Instituto Potosino del Deporte.

Instituto Potosino de la Juventud.

Instituto Estatal de las Mujeres.

Instituto de Migración y Enlace Internacional.

Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía Iniciativa que plantea adicionar fracción al artículo 1162 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde un punto de vista biológico, el envejecimiento es la consecuencia de la acumulación de una gran variedad de daños moleculares y celulares a lo largo del tiempo, lo que lleva a un descenso gradual de las capacidades físicas y mentales, un aumento del riesgo de enfermedad, y finalmente a la muerte.

Dichos cambios no son uniformes y son relativos, ya que, si bien algunos adultos mayores disfrutan de una excelente salud y se desenvuelven perfectamente, otros son frágiles y necesitan ayuda considerable.

Además de los cambios biológicos, el envejecimiento también está asociado con otras transiciones de la vida como la jubilación, el traslado a viviendas más apropiadas, y la muerte de amigos y pareja.

Las personas de 60 años y más son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan.

El Estado mexicano como autoridad garante de los mismos, debe generar mecanismos que garanticen que planes, programas, políticas públicas y cualquier trabajo que se realice para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Las personas adultas mayores tienen derecho a vivir con seguridad, ser libres de cualquier forma de explotación, maltrato físico o mental y recibir un trato digno.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Toda acción a favor de las personas adultas mayores representa un cambio estructural en el diseño de la política pública de vejez, con una visión integral de las condiciones que propicien su desarrollo humano.

Los ancianos son cada vez con mayor frecuencia e intensidad víctimas de maltrato físico y verbal, despojos y abusos por parte de su propia familia o de personas ajenas, situaciones que acentúan su vulnerabilidad.

En nuestro Estado existe la normatividad adecuada para hacer frente a este grave problema, contamos con la Ley de las Personas Adultas Mayores, la cual establece un marco jurídico que contempla programas y acciones encaminadas a valorar sus condiciones de vida, así como la protección de sus derechos.

Sin embargo, esto no es suficiente, ya en el todo el Estado se presentan casos en que las familias solo tienen interés en los adultos mayores con motivo de algún bien ya sea dinero, inmuebles o pensiones las cuales pretenden quedarse con ellas como sucesión.

Es por ello, que es mi pretensión adicionar una fracción al numeral 1162 del Código Civil del Estado, para que se declare incapaces de adquirir cualquier bien por testamento o intestado, a las personas que según lo dispuesto en la Ley de las Personas Adultas Mayores hayan cometido conductas de discriminación, lesiones, violencia física o moral, violencia sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ART. 1162.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:</p> <p>I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;</p> <p>II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;</p> <p>III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;</p> <p>IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;</p> <p>V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión,</p>	<p>ART. 1162.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:</p> <p>I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;</p> <p>II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;</p> <p>III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;</p> <p>IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;</p> <p>V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión,</p>

<p>cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;</p> <p>VI.- El padre, o la madre respecto del hijo expuesto por ellos;</p> <p>VII.- Los ascendientes que abandonen, prostituyan o corrompan a sus descendientes, respecto de los ofendidos;</p> <p>VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;</p> <p>IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;</p> <p>X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;</p> <p>XI.- El que, conforme al Código Penal, fuere culpable del delito de, tráfico de menores; robo de infante; sustracción de menores, o de incapaces; o contra la filiación y el estado civil de las personas; siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste, o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos, y</p> <p>XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia</p>	<p>cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;</p> <p>VI.- El padre, o la madre respecto del hijo expuesto por ellos;</p> <p>VII.- Los ascendientes que abandonen, prostituyan o corrompan a sus descendientes, respecto de los ofendidos;</p> <p>VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;</p> <p>IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;</p> <p>X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;</p> <p>XI.- El que, conforme al Código Penal, fuere culpable del delito de, tráfico de menores; robo de infante; sustracción de menores, o de incapaces; o contra la filiación y el estado civil de las personas; siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste, o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos, y</p> <p>XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia</p> <p>XIII.- Los que hayan cometido conductas de discriminación, lesiones, violencia física o moral, violencia sexual, abandono, descuido o negligencia, marginación explotación y, en general, cualquier acto que le perjudique a la persona adulta mayor autor de la herencia.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - ADICIONAR una fracción al Artículo 1162 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 1162. – Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI.- El padre, o la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII.- Los ascendientes que abandonen, prostituyan o corrompan a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI.- El que, conforme al Código Penal, fuere culpable del delito de, tráfico de menores; robo de infante; sustracción de menores, o de incapaces; o contra la filiación y el estado civil de las personas; siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste, o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos, y

XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia

XIII.- Los que hayan cometido conductas de discriminación, lesiones, violencia física o moral, violencia sexual, abandono, descuido o negligencia, marginación explotación y, en general, cualquier acto que le perjudique a la persona adulta mayor autor de la herencia.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de mayo del 2023.

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

A 26 días de mayo de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR nueva fracción IX, y REFORMAR la fracción IX del artículo 51; ambas de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Clarificar la obligación constitucional del gobierno del estado y de los ayuntamientos, para otorgar seguridad social a sus trabajadores, y regular las retenciones salariales realizadas con ese propósito.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad social se puede definir como:

La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la

protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos e hijas.¹

Cabe señalar que los poderes públicos, como los del orden Municipal y Estatal, no están exentos de cumplir con este deber frente a sus trabajadores ya que, en términos del marco legal de nuestro país, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente en su artículo 116, fracción VI:

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

A su vez, el referido artículo 123, en su letra A, señala las disposiciones generales de todos los contratos entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y en cuya fracción XIV, se estipula la responsabilidad de los empresarios por los accidentes y enfermedades laborales de los trabajadores.

Ahora bien en la letra B, que regula lo general entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, tenemos que la fracción XI contiene lo siguiente en materia de seguridad social:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

¹ <https://www.gob.mx/profedet/articulos/seguridad-social>

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Como es notorio, la Ley suprema de la república, establece los cauces de la seguridad social que deben ser regulados por el Poder Legislativo. En ese sentido, la Ley del Seguro Social, contiene lo siguiente en la materia, en su artículo 13:

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

...

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Si bien la interpretación literal de las normas citadas puede llevar a varias interpretaciones respecto al alcance del deber de los municipios y estados en lo tocante a la cobertura de seguridad social de sus trabajadores, ante todo por el

término “voluntariamente” al principio del dispositivo, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto mediante la Tesis 2a. LII/2019 (10a.), denominada *Seguro Social. El artículo 13, fracción V, de la ley relativa no vulnera el derecho a la seguridad social de los trabajadores municipales*, que establece lo siguiente:

Esa disposición legal, al prever la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores al servicio de las entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social –para lo cual se prevé la celebración de convenios entre el organismo de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales–, no transgrede el derecho a la seguridad social de los trabajadores municipales, en el sentido de que hace viable su incorporación voluntaria, en respeto al margen de libertad que se reconoce en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las Legislaturas Locales regulen las modalidades en que se garantizará ese derecho, lo cual puede realizarse por medio del régimen de la Ley del Seguro Social, en el entendido de que el mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo, y 116, fracción VI, de la Norma Suprema únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores.¹

Se puede concluir de lo anterior, que la noción de incorporación voluntaria, contenida en la Ley del Seguro Social, se refiere a que se puede realizar por medio de convenios con las diferentes instituciones de seguridad social, por lo que se cuenta con varias opciones.

Pero lo que es un hecho que se aprecia como ineludible a partir de esta interpretación, es que los municipios y los estados deben garantizar tal derecho para sus trabajadores. Además, el Poder Judicial Federal reconoce la libertad de las Legislaturas locales para regular las modalidades de seguridad social.

Es en tales condiciones en que algunas leyes estatales en materia de relación laboral de los entes públicos con sus trabajadores, abordan tal asunto; como es el caso de Michoacán, Tlaxcala, Guanajuato y también San Luis Potosí.

¹Ver: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2019-09/TesisSegundaSaladel16deagostoal13deseptiembrede2019.pdf

En el caso de nuestra Entidad, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí contiene dos disposiciones que recaen dentro de las obligaciones de las instituciones públicas de gobierno:

ARTÍCULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:

VIII.- Aportar a las instituciones de seguridad social respectivas, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las entidades públicas de gobierno, para que aquéllas otorguen las jubilaciones o pensiones que procedan;

IX.- Cubrir las demás aportaciones que según las leyes de la materia correspondan y las convenidas con los sindicatos respectivos, para que los trabajadores tengan los beneficios de la seguridad social;

Al respecto, cabe señalar tres puntos.

El primero, es que a pesar de que el concepto de seguridad social contempla las jubilaciones y pensiones tanto en la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ambas de alcance federal), se vuelve necesario contar con la disposición de la citada fracción VIII, al tener el estado de San Luis Potosí un organismo especializado en pensiones.

En segundo lugar, se advierte una carencia, ya que en el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que regula expresamente las circunstancias en que los salarios de los trabajadores del estado son objeto de descuentos, deducciones, compensaciones, retenciones o embargo, no se contempla lo relativo a las aportaciones de los trabajadores para la seguridad social, un elemento que se indica en las normas federales, tal y como es el caso de la Ley del Seguro Social; por lo que es necesario adicionar ese aspecto para su formalización.

En tercer término, la redacción de la fracción IX del anteriormente citado artículo 51 de la ley estatal, no configura como acción principal, es decir sobre la que recae la obligación de las instituciones de gobierno, el garantizar que sus trabajadores cuenten con el beneficio de seguridad social. Por tanto se propone reformar tal disposición para establecer de manera clara y expresa la obligación de garantizar que la totalidad de los trabajadores de las instituciones públicas del estado, tengan los beneficios de la seguridad social, en cumplimiento con las leyes de orden superior, además de que se propone también incorporar el criterio de la Suprema Corte, de que esta prestación, puede ser realizada mediante convenio con alguna

de las distintas instituciones de seguridad social, siempre y cuando se cumpla la obligación.

En conclusión, el propósito de esta iniciativa es regular las aportaciones de los trabajadores de las instituciones públicas del estado para contar con seguridad social, y fortalecer la obligación de dichas instituciones en esa misma materia, clarificando las opciones con que cuentan, y privilegiando el acceso a esta prestación plenamente reconocida por la Constitución.

El contar con un marco legal que ofrezca claridad y certidumbre en un aspecto esencial como la seguridad social, resulta vital para el cumplimiento del deber de las instituciones de gobierno con sus trabajadores.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción IX, con lo que el contenido de la actual IX pasa a la X, del artículo 41, y se REFORMA la fracción IX del artículo 51; ambas de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO V

DE LOS SALARIOS

ARTÍCULO 41.- Los salarios no serán objeto de descuentos, deducciones, compensaciones, retenciones o embargo, salvo en los siguientes casos:

I. a VIII. ...;

IX. Por cuotas y pagos a las instituciones de Seguridad Social en los términos de las leyes y convenios aplicables, y

X.- Las demás convenidas en las condiciones generales de trabajo.

TÍTULO SEXTO
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y
SUS TRABAJADORES

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:

I. a VIII. ...;

IX.- Garantizar que la totalidad de los trabajadores tengan los beneficios de la seguridad social, para lo cual podrá celebrar los convenios aplicables, y para ese fin cubrir las demás aportaciones que según las leyes de la materia correspondan y las convenidas con los sindicatos respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIPUTADAS Y DIPUTADO, integrantes de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **iniciativa con proyecto de decreto, que plantea reformar el inciso c) de la fracción primera del artículo 156 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Democracia, partidos políticos y financiamiento son instituciones indisolubles, tienen como finalidad permitir el acceder al poder público a cualquier miembro de la sociedad, bajo criterios de equidad, justicia y transparencia, sin poner en riesgo el interés general del Estado.

Los partidos políticos son organizaciones políticas durables que cuentan con una estructura completa y una independencia orgánica y funcional respecto del Estado, manifiestan la voluntad deliberada de ejercer directamente el poder y para ello buscan el apoyo popular en las elecciones. El surgimiento de los partidos políticos se da a partir de la necesidad de una representación de los intereses sociales, situación que se remonta a la antigua Grecia.

Los partidos políticos se muestran de una manera más desarrollada a consecuencia de acontecimientos tan importantes como la revolución francesa, la independencia de Norteamérica y la de los países latinoamericanos, así como la revolución industrial. De esta manera, los partidos políticos evolucionan, se estructuran y organizan con algunos fines más duraderos.

Actualmente, los partidos políticos son instituciones que poseen una evidente importancia en las sociedades contemporáneas, ya que toda sociedad moderna resulta impensable sin la existencia de dichas organizaciones políticas, en virtud de que éstas llevan a cabo una función mediadora entre el pueblo y el poder político.

Fortalecer los partidos políticos es una prioridad al igual que contribuir a aumentar la confianza ciudadana en sus procesos electorales. Es indudable que un sistema de partidos fuerte fortalece la democracia. Por tanto, contar con modelos efectivos de financiamiento de la actividad política también lo hace.

La cuestión del financiamiento se sitúa hoy, sin duda alguna, en el núcleo de la normatividad sobre los partidos políticos en el mundo.

Pocos asuntos son más importantes en el ámbito electoral que el tema del dinero: de dónde viene; a dónde se aplica; en qué montos y actividades puede gastarse; cómo se llevan a cabo las cuentas y su publicidad respectiva; y, fundamentalmente, cuál es la relación que

existe entre el dinero invertido en un proceso electoral y las decisiones de los gobernantes emanados de él, que eventualmente pueden favorecer a los aportantes.

Ahora bien, para que los partidos políticos puedan subsistir como organizaciones estructuralmente completas e independientes, y lleven a cabo sus funciones y actividades, necesitan recursos económicos que les permitan solventar los gastos que implica el sostenimiento de toda la maquinaria política y el cumplimiento de los fines que la ley les señala.

Estos recursos económicos son lo que comúnmente conocemos como el financiamiento de los partidos políticos, el cual reviste una gran importancia si tomamos en cuenta que dichas organizaciones políticas se han convertido en instituciones indispensables para la vida, reproducción y evolución del Estado democrático, a través de su participación como actores principales en la contienda electoral, postulando candidatos a cargos de elección popular, es posible la integración del poder político mediante la celebración de elecciones, en las que aquellos miembros de la sociedad que cumplan con los requisitos señalados en la ley para ser considerados como ciudadanos, ejercen su derecho al voto.

No es posible concebir una democracia moderna sin la existencia de los partidos políticos, y por, esta razón, su financiamiento resulta clave, no sólo para la propia subsistencia de estos organismos políticos, sino también para la legitimidad del sistema democrático mismo.

Las razones que sustentan al financiamiento para los partidos políticos son para hacerse cargo de cuatro asuntos: transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, contar con unas condiciones adecuadas de equidad en la competencia y evitar la tentación de acudir a fuentes ilegítimas de financiamiento.

El propósito es que el financiamiento garantice un nivel de recursos suficientes para que la competencia electoral sea eso: una competencia entre distintas opciones con oportunidades reales de conquistar gobiernos o espacios de representación parlamentaria y no un ritual con ganadores y perdedores predeterminados.

Además, el financiamiento se otorga con la intención de lograr que las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y sus egresos, corran por vías transparentes y conocidas. La idea es que, al tratarse de recursos de los contribuyentes, los principios de transparencia y de control puedan estar garantizados de mejor manera

En nuestro país, el financiamiento de los partidos políticos ha atravesado por distintas etapas a lo largo de su historia; se reguló por primera vez en el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de febrero de 1987.

A partir de esa reforma, el modelo de financiamiento público de los partidos políticos en México ha presentado dos generaciones: la primera, comprende las reformas de 1987, 1990 y 1996; la segunda, se conforma de la reforma del 2007 y 2014, pudiéndose considerar a la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal en el 2022 como parte de esta segunda generación.

Marco Normativo sobre el financiamiento a los partidos políticos.

El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se deberá garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

El artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

Para conservar el registro e inscripción que da acceso a las prerrogativas económica en el estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

El artículo 3, fracción II, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado, señala que le corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y candidaturas; así como, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y las candidaturas independientes.

El artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

El artículo 138 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado señala que es un derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la LGPP, la ley local en la materia y demás disposiciones aplicables.

El artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, señala que son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia, y
- IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 156, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, establece que las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

De esta última disposición normativa, se desprende la razón y objeto de la presente iniciativa, por tanto, entraremos a su análisis y se dará a conocer la problemática que se vive hoy en día con la ministración de los recursos económicos a los partidos políticos.

Objeto y justificación de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objeto el establecer una fecha fija para que los partidos políticos que estén debidamente registrados en el Estado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y cumplan con todos los requisitos que establece las distintas legislaciones puedan recibir la ministración de recursos en tiempo y forma, toda vez que la Ley Electoral, en su artículo 156 fracción I, inciso c) menciona que se hará de manera mensual conforme al calendario presupuestal aprobado anualmente.

Si bien, la redacción del inciso c) fue buena y funcional en su momento, en la actualidad presenta un déficit para su correcto cumplimiento, toda vez que, desde el año pasado el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ha tenido una problemática muy grande en recibir a destiempo los recursos económicos destinados a los partidos políticos por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y esto ha repercutido directamente en los partidos, mismos que se han visto limitados en su funcionamiento y desarrollo de actividades.

Para robustecer lo plasmado en el párrafo anterior, se dan a conocer los distintos antecedentes que impulsaron la presente iniciativa:

El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se abroga la Ley Electoral del Estado publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce.

El 13 de octubre de 2022, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, a fin de ser integrado al presupuesto del Organismo Electoral para el ejercicio 2023.

Desde el mes de octubre de 2022 comenzaron a presentarse la falta de los recursos correspondientes al financiamiento por parte de la Secretaría de Finanzas, ante tal situación el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó una serie de oficios; mismos que fueron registrados y presentados en las siguientes fechas:

- 19/10/2022 CEEPC/PRE/SE/1446/2022
- 18/11/2022 CEEPAC/PRE/SE/1608/2022
- 06/12/2022 CEEPC/PRE/1692/2022

Estos oficios fueron presentados con el objeto de que el financiamiento público de los partidos políticos fuera entregado en tiempo, y éstos a su vez pudieran ejercer la totalidad de su financiamiento en el ejercicio fiscal 2022.

El 26 de diciembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto número 0565, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2023, mismo que en su artículo 7, dispone lo siguiente:

Artículo 7º. *Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las previsiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$215,560,008, distribuidos conforme a lo siguiente: para gasto ordinario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$74,680,814; para dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \$1,362,052; para las prerrogativas de Ley, que incluyen el financiamiento a partidos y agrupaciones políticas **\$139,517, 140.***

Ante la falta de depósito del financiamiento público del mes de diciembre de 2022, mediante oficios CEEPAC/PRE/SE/012/2023 y CEEPAC/PRE/045/2023, de fechas 09 y 17 de enero respectivamente, fue solicitada a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado la entrega inmediata del financiamiento público de los partidos políticos correspondientes al mes de diciembre de 2022, inclusive, mediante oficio CEEPAC/PRE/0157/2023, de fecha 09 de febrero de 2023, el Consejo solicitó una reunión con el Secretario de Finanzas con la finalidad de abordar lo relativo a la entrega oportuna del financiamiento público.

El 19 de enero del 2023, mediante acuerdo CG/2023/ENE/01 se aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos políticos con registro o inscripción ante el CEEPAC para el ejercicio fiscal 2023, con base en el financiamiento público otorgado en la Ley del Presupuesto de Egresos del estado de San Luis Potosí, determinando la cantidad de \$139,517,140.00 (ciento treinta y nueve millones quinientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.) para cubrir el financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos relativo a gasto ordinario, actividades específicas y franquicias postales.

La Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, el 23 de enero de 2023, notifico al CEEPAC, mediante oficio número SF/DGPP/DGPP-R0098/2023, la distribución y calendarización de los pagos que deberán efectuarse al Consejo y en donde, se encuentra comprendido el financiamiento público para el pago del financiamiento público de los partidos políticos; sin embargo, ha continuado el retraso de la ministración de los recursos.

De nueva cuenta, ante el retraso en la entrega al Consejo de la cantidad correspondiente a la ministración del financiamiento público de los partidos políticos del mes de enero de 2023,

mediante oficio CEEPAC/PRE/SE/177/2023, de fecha 14 de febrero de 2023, se solicitó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la entrega del recurso.

En sesiones del Consejo General del CEEPAC, con fechas de 26 de octubre, 29 de noviembre, 16 de diciembre del año 2022, así como las de fechas 19 y 31 de enero del presente año, algunas representaciones de los partidos políticos manifestaron su inconformidad con respecto al retraso en la entrega del financiamiento público que les corresponde.

El 14 de febrero de 2023, las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Conciencia Popular, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza San Luis Potosí, presentaron escrito en donde exigen al CEEPAC, dar solución inmediata al cumplimiento en la entrega puntual del financiamiento público que les corresponde.

Durante los últimos cinco años, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado había estado realizando las ministraciones del recurso correspondiente al financiamiento público de los partidos políticos durante los quince días del mes correspondiente.

Sin embargo, a partir del mes de septiembre del 2021, la entrega del recurso ha sido cercana a la conclusión del mes, o incluso, posterior al mes a ministrar; en el caso de la prerrogativa correspondiente al mes de diciembre de 2022, fue entregada al Consejo hasta el 18 de enero del año en curso, y la correspondiente al mes de enero de la presente anualidad, fue radicada hasta el 15 de febrero y así sucesivamente se ha venido un retraso significativo en la entrega del recurso.

Ejercicio	2018	2019	2020	2021	2022
MES	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
ENERO	16/01/2018	15/01/2019	15/01/2020	21/01/2021	16/02/2022
FEBRERO	14/02/2018	14/02/2019	14/02/2020	17/02/2021	17/03/2022
MARZO	15/03/2018	14/03/2019	12/03/2020	12/03/2021	23/03/2022
ABRIL	13/04/2018	14/04/2019	14/04/2020	14/04/2021	21/04/2022
MAYO	14/05/2018	15/05/2019	14/05/2020	13/05/2021	18/05/2022
JUNIO	14/06/2018	13/06/2019	15/06/2020	16/06/2021	12/06/2022
JULIO	12/07/2018	12/07/2019	15/07/2020	15/07/2021	12/07/2022
AGOSTO	15/08/2018	14/08/2019	18/08/2020	13/08/2021	19/08/2022
NOVIEMBRE	14/11/2018	14/11/2019	14/11/2020	16/12/2021	05/12/2022
DICIEMBRE	14/12/2018	13/12/2019	13/12/2020	17/01/2022	18/01/2023

En la tercera sesión ordinaria con fecha de 24 de febrero del año 2023, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos un exhorto a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que ministre de manera puntual, en el mes calendario de que se trate y, bajo los principios de oportunidad y respeto al calendario de pagos aprobado, correspondiente al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos.

Con fecha de 29 de abril del presente año, la Presidenta del CEEPAC, dio a conocer mediante diversas notas periodísticas que la Secretaría de Finanzas le debe en total 4 millones 451 mil 311.16 pesos de actividades ordinarias, de los cuales un millón 363 mil 205 corresponden

servicios generales de enero, febrero, marzo y abril; 2 millones 907 mil 997 pesos correspondiente a la segunda quincena de abril de servicios personales; 66 mil 605.55 de materiales y suministros del mes de abril, y 113 mil 504.33 para dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley Electoral. En el caso de los partidos políticos de deben 11 millones 626 mil 428 pesos correspondiente al financiamiento público a partidos.

Derivado de todos estos antecedentes, la Secretaría de Finanzas no se ha pronunciado respecto del tema, por lo que resulta inaplazable legislar para dar solución a esta problemática, toda vez que se esta vulnerando la esfera jurídica de los partidos políticos, así mismo, no se debe perder de vista que el artículo 46 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala que:

*La Secretaria, por si, o a través de sus diversas oficinas, efectuara los cobros y pagos correspondientes a las dependencias y sus entidades. La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaria, de conformidad con el Presupuesto de Egresos. Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, recibirán y manejarán sus recursos, y harán los pagos a través de sus propias tesorerías o equivalentes; señala también el citado artículo que **la ministración de los recursos atenderá primordialmente, el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboraran con base en las prioridades y requerimientos de los ejecutores del gasto**, con el objeto de lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos públicos.*

Por su parte el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos constituyen entidades de interés público con finalidades específicas y de gran relevancia para la democracia en México, como lo son la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática, la contribución en la integración de la representación nacional, entre otros.

De igual forma, la normativa electoral establece derechos y obligaciones para los partidos políticos en referencia al financiamiento público otorgado; el numeral 156 de la Ley Electoral del Estado, les garantiza la entrega de financiamiento público para el pago de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, es decir, para el cumplimiento de obligaciones contractuales y laborales implícitas en las labores que realizan los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, mismas que de **incumplirse o no realizarse en las fechas acordadas**, no solo generan incumplimiento en los pagos o una posible sanción al someterse el incumplimiento ante un procedimiento legal, sino también, la lesión a los derechos humanos de sus trabajadores al estar en imposibilidad de entregar su salario y prestaciones de ley, en los tiempos y bajo las condiciones establecidas, pues la propia Constitución mexicana y legislación laboral no hace distinción de las personas trabajadoras en nuestro país, ni establece preferencia o diferencia de los trabajadores que prestan sus servicios a las entidades públicas denominadas partidos políticos.

En el mismo sentido, la normativa electoral, obliga a los partidos políticos a la entrega de informes en materia de fiscalización, en donde deben reportarse los ingresos, egresos, así como el cumplimiento a los programas de trabajo, en donde se establece la calendarización de las actividades que los partidos políticos tienen para desarrollar en un tiempo establecido.

El desarrollo de las mismas se ve interrumpido o nulificado, cuando el financiamiento público no les es entregado en tiempo, sin mencionar el incumplimiento que genera en términos de fiscalización, la omisión en el desarrollo de sus actividades o la presentación tardía de los informes relacionados con dicha materia, es por ello, que se considera que la entrega

oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos es fundamental para el desarrollo de sus fines, el cumplimiento de sus obligaciones y evitar lesionar derechos laborales, que hoy en día son considerados fundamentales para toda persona, hablando en términos estrictos de las retribuciones y sus prestaciones.

Todo lo anteriormente expuesto tiene como finalidad que la Secretaría de Finanzas, a fin de que dé cumplimiento con la entrega de los recursos al Consejo Estatal, sujetándose a lo señalado en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Responsabilidad Hacendaria con el objeto de que los recursos sean ministrados bajo los principios de oportunidad y respeto, por su parte se busca que el CEEPAC entregue el financiamiento público a los partidos políticos; permitiendo con ello que estas entidades de interés público ejerzan su presupuesto con prontitud y evitar que se incumplan obligaciones contractuales, fiscales, laborales, de entrega de informes y comprobación en materia de fiscalización, y se lesione el principio de equidad en la contienda ante la falta de entrega de financiamiento, al ser el presente año el inicio del proceso electoral.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma quede de la siguiente manera:

LEY ELECTORAL VIGENTE	LEY ELECTORAL PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 156. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>d) a f) ...</p> <p>II y III ...</p>	<p>ARTÍCULO 156. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>Las autoridades correspondientes que impidan dar cumplimiento de las ministraciones mensuales en el plazo establecido que señala el párrafo anterior, serán sancionadas conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y las Leyes Electorales respectivas.</p> <p>d) a f) ...</p> <p>II y III ...</p>

--	--

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. - Se reforma el inciso c) de la fracción primera del artículo 156 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 156. ...

I. ...

a) y b) ...

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales **dentro de los primeros diez días de cada mes** conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Las autoridades correspondientes que impidan dar cumplimiento de las ministraciones mensuales en el plazo establecido que señala el párrafo anterior, serán sancionadas conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y las Leyes Electorales respectivas.

d) a f) ...

II y III ...

TRANSITORIOS

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. - El CEEPAC y la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, tendrán un plazo de diez días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para modificar y adecuar los calendarios presupuestales.

San Luis Potosí, S.L.P., a veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.

DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN.

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO.

DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

El que suscribe Licenciado **René Oyarvide Ibarra**, Diputado Local por el XII Distrito y **Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, con fundamento en lo establecido en el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea reformar y adicionar los artículos 205 y 207 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En principio, es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias ha establecido que de conformidad con el principio de razonabilidad de la pena, el ejercicio del “*ius puniendi*” estatal sólo está justificado cuando sea absolutamente necesario para preservar aquellos intereses sociales, cuya protección penal se hace imprescindible, en aras del mantenimiento de una convivencia pacífica sólo en la medida en la que dicha cobertura penal sea adecuada y proporcionada a la gravedad de las conductas tipificadas como delitos dentro de la Ley Penal.

La auténtica esencia política y democrática del principio de legalidad en materia penal, debe ser entendido acorde a los principios que la doctrina ha denominado de ‘fragmentariedad o exclusiva protección de bienes jurídicos’, de ‘proporcionalidad o prohibición del exceso’ y de ‘subsidiariedad o ultima ratio’.

Lo que interpreta como la obligación del legislador penal de avocarse única y exclusivamente a la tutela de aquellos bienes jurídicos que **la sociedad tiene en más alta estima e interés de salvaguardar**, a tal grado que merezcan ser sancionados de manera más grave, lo que se conoce dentro del orden jurídico nacional, como la necesidad de instituir la pena privativa de libertad a efecto de garantizar la seguridad de las personas y la adecuada convivencia social del Estado democrático.

Por tanto, el legislador debe justificar, en todos los casos y en forma expresa, las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas a través del proceso de creación de la ley.

En efecto, **la necesidad de garantizar la seguridad de los habitantes y de sus bienes es una de las razones que explica la existencia del Estado.**

En los últimos años esa función ha adquirido una gran relevancia, al haberse convertido en la principal demanda de la población, lo cual obedece a factores

diversos como la insuficiencia de oportunidades reales de desarrollo que es a la vez causa y efecto de desigualdades culturales, económicas y sociales, siendo quizá y no obstante el factor más importante la impunidad, es decir, aquellas circunstancias que brindan oportunidad de lo ilícito con la certeza de no ser penados o de obtener una sanción mínima.

La violencia en el seno familiar no es un fenómeno social reciente, pues ocurre desde tiempos remotos; sin embargo, ha sido motivo de atención a partir de los últimos 10 años, al ser ubicada como una causa de desintegración familiar. Los efectos negativos que tiene sobre sus miembros se exteriorizan en síntomas como limitaciones en su desarrollo integral, en la disminución del rendimiento tanto intelectual como físico, en la aparición o agravamiento de enfermedades que pueden provocar discapacidades evidentes y hasta llegar a influir en la comisión de delitos, con un alto costo social, económico y político.

Así, el impacto de la violencia familiar trasciende la esfera privada e incide directamente en el funcionamiento de la sociedad, por lo que es considerada como un problema de salud pública, motivo de preocupación y compromiso de los gobiernos y los estados para enfrentarla y objeto de diversos acuerdos y declaraciones internacionales.

Es así la familia considerada como el grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones de individuos, entre quienes se establecen vínculos de diverso orden e intensidad, ya sean sentimentales, morales, económicos y jurídicos. A través de estos últimos se crean deberes, obligaciones, facultades y derechos entre sus miembros. ¹Por todo lo anterior el Estado considera a la Familia como una institución de orden público. (*Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 181-186 Cuarta Parte, p. 173; IUS: 240282.*)

EI DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR es un delito que daña las fibras más sensibles de una sociedad, que es la familia, propiciando la desintegración de esta y descomponiendo el núcleo social, que hace más susceptible que la delincuencia encuentre en los hijos, hermanos y miembros de una familia vulnerada por este flagelo un verdadero caldo de cultivo para generar más inseguridad, riesgo o vulnerabilidad frente a los embates de la delincuencia para el Estado Mexicano.

El delito de violencia Familiar es considerado por algunas organizaciones de la sociedad civil como un delito de alto impacto, por lo que en diferentes mediciones se muestra la preocupación de la sociedad en este ilícito. En ese sentido, el delito de violencia Familiar es un delito que causa preocupación en la sociedad y que está presente entre los ilícitos más comunes y los menos denunciados.

¹ (Véase la ejecutoria dictada en el amparo directo 367/2002, publicada en el semanario..., op. Cit., Novena época, tomo XVI, octubre 2002, p. 1207; IUS: 17261).

Puntualizado lo anterior, cabe referir que, el caso específico del delito de violencia familiar, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 205 y 206, tipifica dicho delito de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 205.- Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses; II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio; III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; así mismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos.

Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, mayor de sesenta años de edad, una mujer embarazada, o durante los tres meses posteriores al parto, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

ARTÍCULO 206. Se equipará a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Resultando claro que el bien jurídico tutelado y protegido en dicha figura típica es proteger la dignidad de la persona en el seno de la familia, en el sentido de no someter a algún miembro de ella a tratos inhumanos o degradantes. Esto sin dejar de mencionar que también se protege la paz y el orden familiar, la normal convivencia y la protección de las condiciones en que se lleva a cabo el desarrollo de la persona.¹

¹ (CARDENETE OLMEDIO, Miguel, *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico; análisis teórico y jurisprudencial*, Ed. Atelier, Barcelona España, 2001, p.28, 29, 30 ss.).

Sin pasar por alto que el bien jurídico tutelado destaca la armónica convivencia de los integrantes dentro de un hogar, en un primer aspecto entre los familiares, pero que también se extiende a las personas que habitan bajo un mismo techo. Las conductas descritas en el tipo penal del delito de violencia familiar pueden lesionar el bien jurídico al romper la armonía en el hogar o pueden ponerlo en peligro al provocar inseguridad.

El **artículo 205** motivo de la reforma del presente curso, señala en lo que nos interesa, el código actual define “*comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge..., cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, ...*” Por lo que se propone adicionar en la reforma, la violencia **moral**, que no viene contemplada, esto es así ya que debemos identificar y definir a la violencia **MORAL** como todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa del miembro integrante del núcleo familiar que se sienta afectado en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerlo al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social. Entonces al no tener contemplada y definida que es la violencia moral, no puede ser tipificada dentro de la conducta del tipo penal de este delito y en consecuencia no puede ser sancionada y castigada, por ello la propuesta del suscrito legislador para que se incluya en este artículo la violencia moral y hacer una precisión en el ese párrafo para poder definir los tipos de violencia que el artículo enumera, pero no los define y deja a la libre interpretación del juzgador definir lo que significan estas conductas, por ello la propuesta para definir los tipos de violencia familiar que el artículo enumera proponiéndolas de la siguiente manera

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- FÍSICA: *El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;*

II. VERBAL: *Es el hostigamiento verbal a través de insultos, críticas permanentes, comentarios hirientes y humillaciones; con conductas de desvalorización, gestos displicentes, ridiculización, con los que pretenden dañar a una persona, dañando su autoestima e imagen, produciéndole ansiedad y un estado continuo y permanente de angustia.*

III. PSICOLÓGICA: *Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en*

quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

IV. MORAL: todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofe del miembro integrante del núcleo familiar que se sienta afectado en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerlo al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.

V. PATRIMONIAL: la acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la enajenación, adquisición a nombre de terceros, transformación, sustracción, destrucción, retención, ocultamiento o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;

VI. ECONÓMICA: es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima; y

VII. SEXUAL: el acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.

¿Porque definir las conductas del tipo penal? Esto obedece y cabe señalar que los Códigos Penales, para su estudio, se dividen en dos partes: la parte general y la parte especial. La primera contiene la parte dogmática, que comprende la teoría del delito, la teoría del delincuente y la teoría de las penas y medidas de seguridad. En tanto que la parte especial se ocupa del estudio de los delitos.

Dentro de la parte general, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 16 define al delito como: "El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable."

Dentro de la estructura del delito, se encuentra la conducta o hecho (acción u omisión), el tipo penal, la antijuricidad y la culpabilidad.

Así, en cuanto al segundo elemento del delito que se denomina tipo penal, se refiere a la descripción que la ley hace de una conducta o hecho que estima antijurídico y digno de una sanción penal; este concepto debe tenerse claro para poder entender el significado de la tipicidad.

El tipo y la tipicidad son totalmente diferentes; el primero es sólo la descripción de la conducta o hecho delictuoso, y la tipicidad es la adecuación exacta de una conducta o un hecho con el tipo descrito en la ley. Si una conducta, por muy

reprobable que sea, no encuadra de manera exacta en algún tipo, no habrá ningún delito, y operará la denominada atipicidad.

Con relación a la **tipicidad**, el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece **el derecho humano de taxatividad de la ley penal**, al mencionar que "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

El derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los tribunales, sino también al legislador ordinario en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado. En efecto, el legislador debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma.

El mandato de taxatividad sólo obliga al legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable. Es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

Ahora bien, el tipo penal está formado por factores, estados, referencias y modalidades que rodean al tipo penal, y que forman parte de la descripción legal. (Elementos objetivos, subjetivos, normativos).

Así, dentro del catálogo de delitos, existen los tipos o delitos equiparados, que consisten en considerar que tal conducta es equivalente a otro tipo penal, también existen las modificativas del delito (agravante o atenuante), las cuales han sido definidas como "aquellos elementos adicionales que se contienen en los tipos penales y que según su descripción atenúan o agravan la conducta."

Las calificativas o agravantes provocan un incremento cuantitativo de la pena. Se produce este aumento al existir una mayor represión penal en la conducta del delincuente ante las circunstancias del delito típico, o una mayor injusticia ante los aspectos objetivos del delito.

Las agravantes en el ámbito penal son circunstancias que aumentan la responsabilidad criminal del autor de un delito. La consecuencia directa es que la pena a imponer es mayor que la del tipo básico del delito.

Asentado todo lo anterior, es necesario considerar que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informó que

la Violencia Contra las Mujeres, con corte al 30 de septiembre pasado, San Luis Potosí contabilizaba 6 mil 846 denuncias por el delito de violencia familiar, en tanto en ese mismo periodo, pero del año pasado, la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, tenía registrados 5 mil 971 casos. Es decir, para el 2022 hay 875 más, lo que representa un incremento del 14.6 por ciento. Con esas cifras la entidad potosina se ubicó en el décimo lugar nacional y noveno por cada 100 mil habitantes, por arriba de entidades como Puebla, Michoacán y Sinaloa.

La media nacional en este delito es de 159 denuncias por cada 100 mil habitantes, San Luis Potosí tiene un promedio de 235 casos.

En el 2022, el delito de violencia familiar en San Luis Potosí registro un incremento del 14.6 por ciento, con respecto al mismo periodo de 2021, lo que ubica a la entidad entre los diez estados con más casos a nivel nacional de acuerdo a cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP).

Conforme al Secretariado Ejecutivo del sistema Nacional de Seguridad publica Información con información al corte al 31 de marzo de 2023, la Incidencia delictiva en los delitos de violencia familiar conforme a la tendencia nacional señala un preocupante aumento en lo que va del año. Ya que, **en el primer trimestre del 2022 de enero a marzo, acumulo 59,268 delitos y para el mismo trimestre del presente año 2023 se acumulan ya 68,872 casos conforme a los datos reportados por las Fiscalías de las 32 entidades federativas.** ¹

Esto significa que existe una tendencia al alza de este delito en un 16.2 %. Por lo que preocupa al suscrito que en la medición que realiza el Secretariado del Ejecutivo Nacional, en la comisión del delito de violencia familiar, San Luis Potosí ocupe el 10 lugar en la comisión con un total de 2,276 casos a nivel nacional en este periodo de enero a marzo del 2023.

En la comisión del delito de violencia familiar por cada 100 mil habitantes en este trimestre de enero a marzo del 2023, San Luis Potosí ocupe el 7 séptimo lugar con un 77.9 % encima de la media nacional del 52.5%.

Por todo lo anterior, nace la necesidad de **imponer penas y sanciones aún más severas para los casos del delito de violencia familiar**, sancionando la reincidencia de este delito, protegiendo el núcleo más vulnerable que es la familia con el fin de disuadir su criminalidad, **agravando a un más la pena para la comisión de este delito.**

Es por ello que veo la imperiosa necesidad de hacer la presente propuesta de reforma a los artículo **205**. “Comete el delito de violencia familiar quien

¹ Nota: El conteo se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15

en contra de su cónyuge, concubina o concubinario.....” **Este delito se sancionará con pena de uno a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días de la unidad de medida y actualización.**

En diversos estados de la república la sanción para este infame tipo de delitos que vulneran al núcleo más importante de la sociedad tienen penas más severas, dejando claro que el Estado no tendrá ninguna consideración contra los infractores de este delito. Menciono alguno de ellos.

En el estado de Nuevo León.- (REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2020)
ARTÍCULO 287 BIS 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis.

En el caso del Código Penal **para el Estado de México**, el artículo 218 establece que, se le impondrá una pena de 2 a 5 años de prisión, al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas.

Para la Ciudad de México. - ARTÍCULO 200. A quien, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, etc. . (REFORMADO, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014) **Se le impondrá de uno a seis años de prisión.**

En relación a la propuesta por el suscrito en relación a la adición del párrafo del numeral 205 citado relativa: “A **la pérdida del derecho de pensión alimenticia, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida**, “me permito referir que tal y como se establece en diversos códigos penales de varios estados de la República Mexicana, esto obedece al bien jurídico tutelado sobre la protección de los derechos del menor, ya que una de las figuras jurídicas más importantes dentro del derecho de la familia es, sin lugar a dudas la que corresponde a la patria potestad y a la tutela. Planiol señala que la patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”.¹

En relación a la reforma propuesta para efectos de que el activo del delito y culpable sea sujeto a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. Necesitamos comprender que, en el estado de San Luis Potosí, la Familia ha evolucionado, tenemos Familias monoparentales y familias reconstituidas, hogares extendidos y hogares unipersonales, parejas sin hijos y parejas no casadas: el reconocimiento de la diversidad de la familia amerita la revisión crítica del modelo

¹ (Planiol, Marcel y Ripert, Georges, Derecho civil, Ed. Harla, Mexico, 1997, p.255.).

familiar rígido que encontramos en el derecho Potosino. En las últimas décadas, importantes cambios en el derecho que afecta las relaciones familiares han comenzado a reflejar transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia del derecho de los derechos humanos ha sido un factor clave para el abandono de normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a ciertas personas o que distribuyen de manera desigual las cargas y los beneficios de la vida familiar. Ya sea a partir de la incorporación de tratados internacionales, la expedición de leyes generales para la protección de grupos en situaciones de vulnerabilidad o de la novedosa actividad judicial en la materia, el derecho de familia muestra una nueva cara. Los cambios en esta área del derecho hablan de una novedosa relación entre el derecho constitucional y el derecho de familia que parte de dos ejes fundamentales: el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad.

Adicionar al numeral 205 del código penal, tal y como se propone en la presente iniciativa. Textualmente: **“Así mismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.”**

*Lo anterior es procedente y no resulta violatorio de las garantías y ayudaría a que los índices de reincidencia de este delito disminuyan en el Estado, debido a que actualmente no se considera dentro de la condena por la comisión de este delito, ya que solo sanciona al activo con las penas privativas de la libertad, multas económicas, reparación del daño y en su caso condena a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos. Sin embargo, el suscrito Legislador considero importante llevar a cabo la imposición de un tratamiento psicológico especializado, el cual debe entenderse como una medida de seguridad destinada a la persona sentenciada por violencia familiar, con el fin de coadyuvar a su rehabilitación y prevenir el delito, más que como una pena, y no es necesario aportar pruebas que acrediten su necesidad, pues es una medida orientada a proteger la armonía y el normal desarrollo de la familia. La autoridad decidirá si el tiempo de la medida debe ser menor al de la pena de prisión impuesta, de acuerdo con las características del caso específico.

JUSTIFICACIÓN

Derivado del estudio de la presente iniciativa de ley, encontramos contradicción de diversos criterios (antes contradicción de tesis) de dos Tribunales Colegiados en materia penal del tercer circuito de la República, que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Resolvió adoptar con el carácter de JURISPRUDENCIA la Tesis sustentada por la Primera sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, prevaleciendo con carácter de jurisprudencia:

TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPONERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

El artículo 200 del Código de la materia, tipifica el delito de violencia familiar y lo sanciona con pena privativa de la libertad, que puede ir de seis meses a cuatro años de prisión, en cuyo caso, se deberá someter al sentenciado a un tratamiento psicológico especializado, con la única limitación de que dicho tratamiento no exceda del tiempo impuesto en la pena de prisión. Ahora bien, atendiendo a la interpretación teleológica del precepto en estudio, debe decirse que de la exposición de motivos de catorce de noviembre de dos mil, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que los propósitos del legislador al redactar el artículo en estudio, consistieron en proteger la armonía y normal desarrollo de la familia como parte fundamental de la sociedad, y en ese sentido, se dio a la tarea de tipificar y regular las conductas que atentan contra la integridad y la violencia familiar, sancionando a todo aquél que ejerza maltrato físico o psicoemocional en contra de cualquier miembro de su familia. Por otra parte, los legisladores también estimaron fundamental, establecer las medidas de seguridad para el sentenciado por este tipo de delitos, a fin de coadyuvar a su rehabilitación, reincorporarlo al núcleo familiar que agravió con su conducta delictuosa, reintegrarlo a la sociedad y por ende proteger a la colectividad entera. En ese orden de ideas y analizando de manera armónica los propósitos del legislador, puede advertirse que al haber redactado el artículo 200, estimó necesario que todo aquél que atenta contra la salud de un familiar, ejerciendo maltrato físico o psicoemocional o ambos, fuera sometido a un tratamiento psicológico especializado, precisamente con el fin de coadyuvar a su rehabilitación. Lo anterior se ve fortalecido con la lectura de los artículos 31 y 60, de la propia codificación en estudio, vinculados estrechamente con el precepto que aquí se analiza, pues mientras el primero de los citados dispositivos integra el catálogo de medidas de seguridad a la supervisión de la autoridad, el segundo la define como la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado, que el juzgador deberá disponer, cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad, cuya duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta. Así las cosas, por elemental coherencia con los propósitos del legislador que aquí se han evidenciado, y del análisis de los artículos 31 y 60 de la codificación en estudio, debe decirse que el tratamiento psicológico especializado a que se refiere el numeral 200, lejos de constituir una pena, debe entenderse como una medida de seguridad, por la que el Estado procura la rehabilitación del sentenciado debiendo calificarse dicha medida como obligatoria para la autoridad jurisdiccional de la causa. Ahora bien, el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal precisa con claridad la temporalidad máxima del tratamiento psicológico al que deba someterse al sentenciado por el delito de violencia familiar, pues se establece que dicho tratamiento en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión. Sin embargo, el precepto en estudio no establece el tiempo mínimo de la citada medida de seguridad, por lo que si es la autoridad ejecutora la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado, será dicha autoridad la que, atendiendo al desarrollo del tratamiento, deba informar al juez de la causa, si es necesario que la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o si bien si puede ser por una temporalidad menor.

CONTRADICCIÓN DE TESIS: 18/2006-PS.-SUSTENTADAS POR EL QUINTO Y NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Una vez asentada la Jurisprudencia antes señalada, es necesario que los integrantes de esta SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA compartamos como Legisladores, la preocupación de reformar nuestro Código Penal, y que este sea capaz de responder a las necesidades sociales, sustentado en las más avanzadas teorías penales, que permitan cumplir con una función de prevención general y prevención especial, propiciando una adecuada procuración y administración de justicia, con un sentido de prevención del delito y disposiciones tendientes a la reivindicación pública del sentenciado, y a la protección de la colectividad, estimando igualmente importante establecer las medidas curativas para el sentenciado por el delito de violencia familiar, a fin de coadyuvar a su readaptación social.

En ese orden de ideas la propuesta de la presente reforma de ley es necesaria para que todo aquél que comete el delito de violencia familiar sea sometido a un tratamiento psicológico especializado, precisamente para coadyuvar a su rehabilitación, a la prevención del delito y por ende, a la protección de la familia y de la sociedad entera.

Siguiendo este razonamiento, la presente reforma, lejos de constituir una pena, debe entenderse como una medida de seguridad, consistente en la supervisión de la autoridad, tendiente a observar y orientar la conducta del sentenciado, por la que el Estado procura su readaptación social, su reincorporación al núcleo familiar, la prevención del delito y en consecuencia, la protección de la sociedad, debiendo calificarse dicha medida como de imposición obligatoria para la autoridad jurisdiccional de la causa. [Por ello], la obligatoriedad de someter al agente del delito de violencia familiar a un tratamiento psicológico especializado, deviene precisamente de la intención, de procurar la rehabilitación del sentenciado, mediante la observación y orientación de su conducta, para que a la postre, pueda incorporarse al núcleo familiar que agravió con su conducta delictuosa, integrarse por tanto a la sociedad, previniendo de esta manera la comisión de delitos subsecuentes de esa naturaleza, protegiendo por ende a la colectividad misma.

Proteger a nuestros menores y a la familia en sí, de los traumas emocionales que pueden marcar para toda la vida a una persona, por ello se propone cuando la violencia ejercida a la víctima se cometa en presencia niñas o niños, de hijos, hijas o familiares, la pena se aumentará en una mitad.

Con base a lo expuesto, se propone necesario **modificar y adicionar los artículos 205 y 207 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, conforme al cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
---------------	----------------------

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses; II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio; III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; así mismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos.

Artículo 205. comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, **moral**, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: I. hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses; II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio; III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se sancionará con pena de **uno a siete** años de prisión, y sanción pecuniaria de **doscientos a setecientos días de la unidad de medida y actualización**; así mismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia, **de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida**, y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos; **así mismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, para corregir las conductas de violencia familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión,**

independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- FÍSICA: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

II. VERBAL: Es el hostigamiento verbal a través de insultos, críticas permanentes, comentarios hirientes y humillaciones; con conductas de desvalorización, gestos displicentes, ridiculización, con los que pretenden dañar a una persona, dañando su autoestima e imagen, produciéndole ansiedad y un estado continuo y permanente de angustia.

III. PSICOLÓGICA: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

IV. MORAL: Todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofe del miembro integrante del núcleo familiar que se sienta afectado en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerlo al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.

V. PATRIMONIAL: la acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima;

Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, mayor de sesenta años de edad, una mujer embarazada, o durante los tres meses posteriores al parto, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

puede consistir en la enajenación, adquisición a nombre de terceros, transformación, sustracción, destrucción, retención, ocultamiento o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;

VI. ECONÓMICA: es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima; y

VII. SEXUAL: el acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.

Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, mayor de sesenta años de edad, una mujer embarazada, o durante los tres meses posteriores al parto, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas. **Cuando la violencia ejercida a la víctima se cometa en presencia niñas o niños, de hijos, hijas o familiares, la pena se aumentará en una mitad.**

Cuando exista reincidencia por parte del activo, se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y el máximo.

Se considerará violencia familiar la manipulación y/o engaño de una persona adulta mayor sin medios violentos, para

ARTICULO 207. En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas necesarias y, dictará, en su caso, la consistente en la prohibición para el agresor de acercarse al ofendido en un radio de cuando menos 100 metros.

obtener un lucro indebido para sí o para otro; la administración, el apoderamiento o el ejercicio de control sobre sus bienes sin que medié una sentencia judicial; así como la realización de actos que impidan su visita

Y

Se considerará violencia familiar la manipulación y/o engaño de una persona adulta mayor sin medios violentos, para obtener un lucro indebido para sí o para otro; la administración, el apoderamiento o el ejercicio de control sobre sus bienes sin que medie una sentencia judicial; así como la realización de actos que impidan su visita y convivencia y que sean cometidos por un familiar hasta en cuarto grado de parentesco de consanguinidad, o cualquier otra persona con la que la víctima haya tenido una relación o vínculo de confianza.

Lo previsto en el párrafo anterior se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años, incrementándose las penas en una mitad si el constreñimiento se realiza mediante violencia física, psicológica o moral.

Si la víctima es ascendiente de quien cometa este tipo de conductas, se le privará al infractor del derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique.

ARTICULO 207. En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará **de oficio y de manera urgente las medidas de protección de emergencia o preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, en los términos que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia**

	<p>Familiar del Estado de San Luis Potosí y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, sin perjuicio de las demás disposiciones normativas aplicables en la materia, así como de lo dispuesto en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país en la materia y, dictará, en su caso, lo consistente en la prohibición para el agresor de acercarse al ofendido en un radio de cuando menos 100 metros.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma y adiciona los artículos 205 y 207 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, **moral**, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I. hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;
- II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se sancionará con pena de uno a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a setecientos días de la unidad de medida y actualización; así mismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos; así mismo se le sujetará a

tratamiento psicológico especializado, para corregir las conductas de violencia familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- FÍSICA: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

II. VERBAL: Es el hostigamiento verbal a través de insultos, críticas permanentes, comentarios hirientes y humillaciones; con conductas de desvalorización, gestos displicentes, ridiculización, con los que pretenden dañar a una persona, dañando su autoestima e imagen, produciéndole ansiedad y un estado continuo y permanente de angustia.

III. PSICOLÓGICA: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

IV. MORAL: Todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofe del miembro integrante del núcleo familiar que se sienta afectado en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerlo al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.

V. PATRIMONIAL: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la enajenación, adquisición a nombre de terceros, transformación, sustracción, destrucción, retención, ocultamiento o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;

VI. ECONÓMICA: Es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima; y

VII. SEXUAL: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.

Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, mayor de sesenta años de edad, una mujer embarazada, o durante los tres meses posteriores al parto, las penas previstas en este artículo se incrementarán

hasta en una mitad más de las ya establecidas. Cuando la violencia ejercida a la víctima se cometa en presencia niñas o niños, de hijos, hijas o familiares, la pena se aumentará en una mitad.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y el máximo.

Se considerará violencia familiar la manipulación y/o engaño de una persona adulta mayor sin medios violentos, para obtener un lucro indebido para sí o para otro; la administración, el apoderamiento o el ejercicio de control sobre sus bienes sin que medie una sentencia judicial; así como la realización de actos que impidan su visita y se considerará violencia familiar la manipulación y/o engaño de una persona adulta mayor sin medios violentos, para obtener un lucro indebido para sí o para otro; la administración, el apoderamiento o el ejercicio de control sobre sus bienes sin que medie una sentencia judicial; así como la realización de actos que impidan su visita y convivencia y que sean cometidos por un familiar hasta en cuarto grado de parentesco de consanguinidad, o cualquier otra persona con la que la víctima haya tenido una relación o vínculo de confianza.

Lo previsto en el párrafo anterior se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años, incrementándose las penas en una mitad si el constreñimiento se realiza mediante violencia física, psicológica o moral.

Si la víctima es ascendiente de quien cometa este tipo de conductas, se le privará al infractor del derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique.

ARTÍCULO 207. En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará de oficio y de manera urgente las medidas de protección de emergencia o preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, en los términos que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, sin perjuicio de las demás disposiciones normativas aplicables en la materia, así como de lo dispuesto en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país en la materia y, dictará, en su caso, lo consistente en la prohibición para el agresor de acercarse al ofendido en un radio de cuando menos 100 metros.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en San Luis Potosí a los 26 días del mes de Mayo del 2023.

**ATENTAMENTE
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA.**

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

Los integrantes de las comisiones de, Desarrollo Rural y Forestal; Desarrollo Económico y Social; y Puntos Constitucionales, nos permitimos elevar a la consideración de esa Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedente, y consideraciones.

ANTECEDENTE

1. Mediante **TURNO 1637**, nos fue enviada para estudio y dictamen, en sesión ordinaria de fecha 2 de junio de 2022, la iniciativa que plantea expedir la Ley Vitivinícola del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Ramón Torres García, con la adhesión de los legisladores Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, René Oyarvide Ibarra, Salvador Isais Rodríguez, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Eloy Franklin Sarabia, Alejandro Leal Tovías, Bernarda Reyes Hernández, Emma Idalia Saldaña Guerrero, Juan Francisco Aguilar Hernández, y Liliana Guadalupe Flores Almazán.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, estas comisiones dictaminadoras atienden a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esa pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos 104, 105 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quien se les turnaron dichas propuestas, son competentes para conocerlas y resolver lo procedente sobre las mismas.

QUINTO. Que la exposición de motivos de la iniciativa de cuenta, fue la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de San Luis Potosí según datos del 2017 se encontraba como el octavo lugar como productor de uva en el País, con una producción de más de 400 toneladas. México cuenta con una superficie de siembra de vid de más de 32 mil hectáreas, donde los principales estados de la república que producen la uva son; Sonora, Baja California, Durango, Aguascalientes, Guanajuato, Zacatecas, Querétaro y San Luis Potosí, asimismo la exportación de uva se da a más de 60 países y genera una recaudación de más de 160 millones de dólares.¹

¹ <https://www.gob.mx/siap/articulos/atlas-agroalimentario-2016-siap-presenta-los-exitos-del-campo-mexicano>

Se estima que entre el año 2017 y 2019 el Estado de San Luis Potosí aumento su producción de uva en un 20% aproximadamente.

La presente creación de Ley se realizó mediante un proceso metodológico, de avanzada que pondera, el fomentar la cultura **vinícola** en el Estado que significa "explotación del vino", un término que viene a describir todo el proceso que lleva a la elaboración u obtención final del vino. La presente creación de ley, establece y regula la relación que habrá entre los vinicultores, la producción y distribución de la vid, desde un enfoque que privilegia el medio ambiente y fomenta la distribución del vino potosino.

La creación de esta Ley cuenta con 19 artículos y 5 transitorios entre los que destacan siguientes elementos;

- ✓ Establecer en el marco normativo la cultura vitivinícola.
- ✓ La creación de un Consejo que involucre a las emprendedoras y emprendedores para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos del vino potosino.
- ✓ Fomentar la elaboración de certificación de origen, para reconocer aquellos productores que se dedican a la crianza del vino.
- ✓ Fomentar la Generación de empleos directos e indirectos
- ✓ Amigable con el medio ambiente.
- ✓ Aprovechar el clima y estrategia geográfica para el posicionamiento del vino potosino.

1.1.-Antecedentes de la fabricación del Vino en San Luis Potosí;

Según **Alfredo Oria**, subdirector comercial y sommelier corporativo de **Pozo Luna**, en entrevista a la **editorial líder empresarial**. señalo que aproximadamente en el siglo **XVI se comenzó a desarrollar las primeras plantaciones de la uva por medio de los franciscanos** para la evangelización de los pueblos originarios, pasando por la prohibición e incluso erradicación de siembra de viñedos durante la época de la Nueva España, no es sino que hace más de 12 años distintos emprendedoras y emprendedores potosinos, han comenzado lo que se le conoce como el renacimiento de la industria vitivinícola, trayendo consigo empleos directos e indirectos, y sobre todo posicionar en el mercado nacional e internacional el vino potosino asimismo el Enólogo de cava Quintanilla **Matías Ultero** mencionó que el desarrollo de la uva en San Luis Potosí cuenta con condiciones territoriales que a su vez permiten la ventaja de la producción siendo las siguientes;

- Altura sobre el nivel de mar, a más de 1900 metros lo que permite condiciones favorables para la cosecha.
- En el Municipio de Moctezuma, y gran parte de la zona del altiplano existen terrenos arenosos, de buena profundidad, donde la planta tiene un buen potencial para desarrollar su raíz, y acceder fácilmente al agua y poder así desarrollar los nutrientes que necesita.
- La basta radicación solar y las temperaturas nocturnas permiten pieles gruesas en los racimos que mejoran el compuesto, el color y la densidad.

1.1.- Fundamentación y Motivación;

De los trabajos realizados en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027¹ se concluyó en el eje enfocado como "Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial" los siguientes objetivos y líneas de acción;

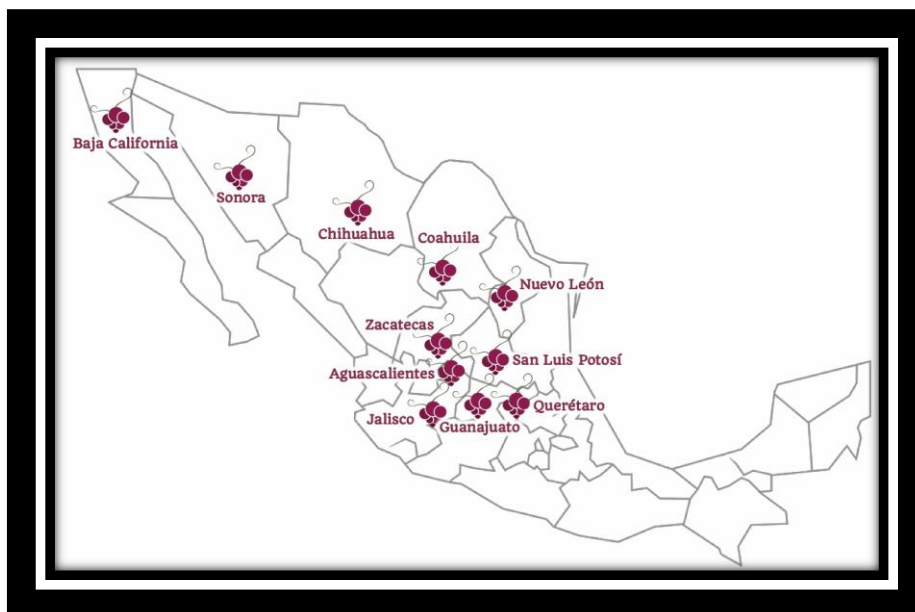
- Objetivo 2. Fortalecer cada uno de los eslabones de la cadena agroalimentaria para abastecer el comercio regional y la exportación, con una inversión anual de al menos de 300 millones de pesos para el campo potosino y la instalación de un laboratorio de mejoramiento genético para la ganadería.
- Estrategia 2.2 Atracción de nuevas agroindustrias que generen empleos formales en el sector agropecuario en las diferentes regiones del Estado
- Asimismo en el año 2018 en las líneas de acción de gobierno a corto plazo, se estableció como un objetivo la diversificación de cultivos en las regiones del Estado, como la fresa y la uva tanto en cielo abierto como en invernadero en el Altiplano, como para vino de mesa en la zona Centro.²

Ver Imagen 1 recuperada de ³

¹ https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2022/03/uno_0.pdf

² https://slp.gob.mx/cuartoinforme/Documentos%20Vertientes/Eje%201/4_Eje1_Vert4_Cualitativo.pdf

³ <https://www.venvino.mx/regiones>



Si bien, tiene pocos años que la Vid se comenzó a considerar como un cultivo efectivo en San Luis Potosí, y que sus plantaciones comenzaron entre los años 2010 y 2013 con cepas traídas de Francia. Algunas de las características de la tierra que le permite crecer la vid y ser de gran calidad, es la **altura, los microclimas y el suelo; esta zona es rica en minerales** lo cual le confiere características a la uva que son únicas y se reflejan en el resultado final, es decir, en la botella.

Zonas Vitivinícolas: Venado, Moctezuma, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde.

Ver imagen 2: recuperada de;¹

¹ <https://www.animalgourmet.com/2021/01/06/vino-de-san-luis-potosi-mexico/>



Ver imagen 3 recuperada;¹



IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa no requiere de un impacto presupuestal por lo que se cumple a cabalidad los términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SEXTO. Que aun y cuando disposiciones reglamentarias establecen la necesidad de expresar un cuadro comparativo, por no existir legislación en la materia objeto de la iniciativa, no se incluye dicho cuadro en el presente dictamen.

SÉPTIMO. Que de la iniciativa de cuenta se desprende la propuesta de que el Estado de San Luis Potosí, cuente con una legislación en materia vitivinícola, a partir de que entre los principales productores de uva en el país, el nuestro ocupa el 8º lugar.

Que la actividad relacionada con el cultivo de la vid y su uso en la elaboración de vinos, se encuentra alienada con el Plan Estatal de Desarrollo 2021 – 2027, en particular con las acciones de atracción de nuevas agroindustrias y la generación de empleos en ese sector.

¹ <https://cavaquintanilla.com/>

De igual forma, coincide con líneas de acción emprendidas en el año 2018, que tenían como objetivo, la diversificación de cultivos en las diferentes regiones del Estado (de entre ellos la uva), tanto a cielo abierto como en invernadero.

OCTAVO. No pasa desapercibido para estas dictaminadoras, de que en el país contamos con una Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola; por su parte el Estado de Guanajuato cuenta con un dispositivo similar que se denomina Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Guanajuato, y existen otras iniciativas que buscan expedir leyes en el mismo tenor en los Estados de Aguascalientes y Querétaro.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Estado cuenta con una industria vitivinícola que ha ido creciendo durante los últimos años, con productos de gran calidad, como es el caso de Vinícola Pozo de Luna, Viña Cordelia, Cava Quintanilla, Bodega 1881, La Malanca, Parras del Altiplano, entre otros.

Atendiendo la regulación de la actividad vitivinícola en la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola, es que se arribó a la redacción del contenido de la ley que tendrá como fin, impulsar y fomentar la producción de vid y vino en el Estado de San Luis Potosí.

En este nuevo ordenamiento se establece que los productos generados o ensamblados en nuestra entidad, deberán cumplir con regulación establecidas en Normas Oficiales Mexicanas.

Por su parte, las autoridades tendrán a su cargo, crear el Consejo Vitivinícola de San Luis Potosí, instancia que será la encargada de llevar a cabo acciones de promoción del vino potosino, por lo que no representa impacto presupuestal, atendándose por parte de las autoridades mediante su infraestructura instalada, la creación y actualización de un registro de productores y ensambladores de vino.

Asimismo se determina que, se deberán celebrar convenios con entidades tanto públicas como privadas, con el fin de atender los procesos de certificación y capacitación.

Dichos procesos de certificación y su costeo, serán responsabilidad de los productores y ensambladores de vino, en tanto que, las autoridades, por conducto del Consejo, se cerciorarán de que esos procesos se lleven a cabo. La certificación constituirá sin duda alguna, el valor agregado a los productos que sirvan de plataforma de lanzamiento para la planeación de actividades de enoturismo que complementen la promoción turística del Estado, y que impacte en un círculo virtuoso a las y los productores.

El crecimiento de la industria vitivinícola en San Luis Potosí, contribuirá a la creación de nuevas fuentes de empleo, al fortalecimiento de los atractivos turísticos de la entidad, y a propiciar mayores ingresos.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley Vitivinícola del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos

LEY VITIVINÍCOLA

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene como fin impulsar y fomentar la producción sostenible y sustentable de vid y vino en el Estado, en correlación con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, para estimular la actividad económica que beneficie a los productores, así como a los prestadores de servicios relacionados con las actividades alrededor de la industria vitivinícola potosina.

ARTÍCULO 2º. Son sujetos de esta ley, las personas físicas y morales asentadas en el territorio del Estado, cuya actividad sea la producción de vid, así como la producción de vinos o el ensamble de los mismos, con el objeto de comercializar dichos productos en el territorio del Estado, en el país y en el extranjero.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Certificación: proceso a través del cual organismos de certificación acreditados, constatan que los sistemas de producción, manejo, procesamiento, envasado y comercialización, cumplen con las especificaciones de las normatividades vigentes aplicables en la materia;

II. Certificado: documento que expide el organismo certificador con el cual asegura que el producto cumple con las especificaciones de la normatividad vigente;

III. Consejo: el Consejo Vitivinícola de San Luis Potosí;

IV. Enoturismo: actividad turística que promueve la visita a viñedos, y empresas vinícolas;

V. Ensamble: proceso por el que se mezclan varias partidas de vino procedentes de variedades de uvas distintas procedentes del Estado o de otras entidades;

VI. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado de San Luis Potosí;

VII. Vid: planta que produce uva, fruto comestible y materia prima para la fabricación de vino y otras bebidas alcohólicas;

VIII. Vinícolas: adjetivo de la palabra "Vino" que hace referencia a los establecimientos relacionados con su elaboración y su comercio;

IX. Vino: bebida alcohólica que se obtiene de la fermentación únicamente de los mostos de uva fresca con o sin orujo, o mezcla de mostos concentrados de uva y agua, su contenido de alcohol es de 8% a 22% Alc. Vol;

X. Vino Potosino: es el vino producido con al menos el 85% de vid producida en el territorio del Estado de San Luis Potosí, el que podrá certificarse como vino envasado de origen, y

XI. Viñedos: se refiere específicamente a las plantaciones de vides que son rigurosamente plantadas, cuidadas y mantenidas para la producción de vino y otras bebidas alcohólicas en sus diferentes categorías, así como para la producción y venta de las uvas para consumo como frutas, pasas de uva y jugo de uva.

CAPITULO SEGUNDO

OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 4º. El objeto de esta Ley lo conforman las siguientes líneas estratégicas:

- I. Identificar las zonas susceptibles en el campo en San Luis Potosí, para el cultivo de la Vid;
- II. Promover y estimular la actividad de cultivo de la vid y la producción de vino;
- III. Promover a nivel nacional e internacional, los viñedos potosinos, así como los vinos producidos en el Estado;
- IV. Generar un padrón de productores de uva, de productores de vino potosino, y de productores de vino en general dentro del territorio del Estado, y
- V. Promover en favor de los productores de vid y vino en el Estado, el uso de tecnología y el acceso a financiamiento de bajo costo.

CAPITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5º. Para la aplicación de esta Ley son autoridades en el ámbito de sus competencias:

- I. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La o el titular de la Secretaría;
- III. La o el Secretario General de Gobierno;
- IV. La o el titular de la Secretaría de Turismo;
- V. La o el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, y
- VI. Los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 6º. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y de cualquier otra dependencia o entidad de la administración pública del Estado, conducirá las acciones de fomento a las actividades vitivinícolas en la entidad.

ARTÍCULO 7º. Además de las facultades a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, corresponde a la Secretaría diseñar las estrategias para el cumplimiento de objeto establecido en la presente Ley, para lo cual podrá celebrar convenios específicos con particulares, con los gobiernos de los municipios que cuenten con las condiciones para el cultivo de vid, y con entidades de la administración pública federal, a fin de establecer acciones encaminadas al cumplimiento del objeto de esta ley, ello en coordinación con otras instancias y dependencias del Gobierno del Estado.

CAPITULO CUARTO DEL CONSEJO VITIVINÍCOLA DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 8º. Se crea el Consejo Vitivinícola de San Luis Potosí, como un organismo de consulta y apoyo a las actividades desarrolladas en el cumplimiento de esta Ley, mismo que estará integrado de la siguiente forma:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo;

II. La persona titular de la Secretaría;

III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;

IV. La persona titular de la Secretaría de Turismo;

V. La persona titular de la Presidencia Municipal de aquellos municipios con producción de vid o vitivinícola, y

VI. Las o los representantes de los productores de vid registrados, así como de las empresas dedicadas a la actividad vitivinícola registrados.

ARTÍCULO 9º. El Consejo se reunirá al menos dos veces al año, por convocatoria de la o el titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 10. El cargo de integrante del Consejo es de carácter honorífico.

ARTÍCULO 11. El consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a las autoridades identificadas en este ordenamiento, acciones para la consecución del objeto establecido;

II. Contribuir en los trabajos de certificación a que se refiere esta Ley;

III. Promover dentro del Estado, así como en otras entidades del país o en el extranjero, los productos con certificación;

IV. Promover el enoturismo en los municipios con actividad vitivinícola, como instrumento de desarrollo económico, y

V. Las demás que se deriven de esta Ley, o de los convenios que al efecto sean suscritos por el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 12. Los productores de vino potosino y los ensambladores de vino en el Estado, deberán certificar sus procesos a fin de obtener en su caso, la categoría de vino envasado de origen, o bien de vino ensamblado y envasado en San Luis Potosí.

ARTÍCULO 13. La evaluación para las certificaciones, deberá llevarse a cabo por algún organismo acreditado para esos efectos, de conformidad con la Ley de Infraestructura de la Calidad, y por las Normas Oficiales Mexicanas de calidad y clasificación de Vino.

ARTÍCULO 14. Los productores que obtengan la certificación correspondiente, deberán presentarla ante la Secretaría para fines del registro.

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO DE LAS Y LOS PRODUCTORES

ARTÍCULO 15. Con el fin de tener identificadas a las personas físicas o morales productoras de vid y de vino, así como a los municipios productores de vid, la Secretaría implementará un registro en el que

se identifique ubicación, actividad y certificación o certificaciones con la que cuenten en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Las y los productores de vid o vino en el Estado, podrán solicitar su alta en el registro, cumpliendo al efecto con la información que les solicite la Secretaría, ello a fin de estar en aptitud de formar parte del Consejo, y de participar en las acciones tendientes al cumplimiento del objeto de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, a más tardar en un plazo de noventa días hábiles, el Ejecutivo del Estado deberá integrar el Consejo Vitivinícola de San Luis Potosí.

TERCERO. El titular del Ejecutivo del Estado dispondrá de ciento ochenta días naturales a partir de la vigencia del presente Decreto, para expedir el Reglamento respectivo, escuchando al Consejo Vitivinícola de San Luis Potosí.

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, planeará para su presupuesto 2024, el funcionamiento de áreas especializadas en el cumplimiento de esta Ley.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

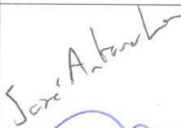



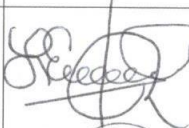

Dado por las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; Desarrollo Económico y Social; y Puntos Constitucionales en la sala "Francisco González Bocanegra" del H. Congreso del Estado a los veinte días de mes de abril de dos mil veintitrés.

Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Salvador Isais Rodríguez Presidente	A favor		
Dip Nadia Esmeralda Ochoa Limón Vicepresidente	[Signature]		
Dip Edmundo Azael Torrescano Medina, Secretario	[Signature]		
Dip Gabriela Martínez Lárraga Vocal	[Signature]		
Dip José Ramón Torres García Vocal	[Signature]		


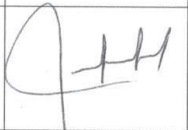
Firmas del dictamen TURNO 1637

Por la Comisión de Desarrollo Económico y Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip José Antonio Lorca Valle Presidente			
Dip María Aranzazú Puente Bustindui Vicepresidente			
Dip José Ramón Torres García Secretario			
Dip Gabriela Martínez Lárraga Vocal			
Dip Dolores Eliza García Román Vocal			
Dip Roberto Ulises Mendoza Padrón Vocal			

Firmas del dictamen TURNO 1637

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Edmundo Azael Torrescano Medina Presidente			
Dip Nadia Esmeralda Ochoa Limón Vicepresidente			
Dip René Oyarvide Ibarra Secretario			
Dip Bernarda Reyes Hernández Vocal			
Dip Rubén Guajardo Barrera Vocal			
Dip Ma. Elena Ramírez Ramírez Vocal			
Dip José Luis Fernández Martínez Vocal			

Firmas del dictamen TURNO 1637

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria del veinte de abril de dos mil veintitrés, iniciativa que promueve reformar los artículos, 58 Bis en su párrafo segundo, y 58 Ter en su fracción II de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por los Dips. José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaís Rodríguez.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos de la propuesta descrita:

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Los proyectos de Asociaciones Público Privadas son aquellos en los que se establece una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura provista total o parcialmente por el sector privado con el objetivo de aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el país.

Las limitaciones presupuestales que atraviesan las economías latinoamericanas han obligado a que las entidades públicas consideren a las Asociaciones Público-Privadas (APP) como una opción viable para lograr la infraestructura que requieren para su crecimiento económico. Es por ello que para agilizar la actuación de las APP se contemplan las llamadas “De las Propuestas no Solicitadas”, contenidas en la Ley de Asociaciones Público Privadas (PNS) en el cual el privado por cuenta propia realiza los estudios de un proyecto de inversión que involucre el desarrollo total o parcial de infraestructura, con el objetivo de aumentar la oferta de bienes y servicios públicos o producirlos de una forma más eficiente (generar ahorros).

En nuestra entidad la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí fue publicada en junio del 2012, con el objeto de regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.

Fue así como en abril de 2017 se consideró pertinente incluir la figura denominada "De los Proyectos No Solicitados" capítulo que cuenta con una serie de requisitos necesarios para que los proyectos sean aprobados y ejecutados.

Para nuestro Estado fue de suma importancia adecuar la norma local precitada por tratarse de medidas que favorecen el crecimiento económico del Estado, con nuevos esquemas de inversión y desarrollo de infraestructura.

Es por ello que al estudiar el contenido del Capítulo VI del Título Quinto de la Ley de Asociaciones Público-Privadas de nuestro Estado, nos percatamos de un error en las remisiones citadas en el articulado puesto que en el artículo 58 Ter fracción II nos hace la precisión que se analizaran los proyectos que se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que la dependencia o entidad competente haya expedido conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 59.

Sin embargo, este segundo párrafo no guarda relación alguna con lo estipulado en la fracción mencionada anteriormente, ya que no hace alusión a ningún acuerdo, ni refiere a algo relacionado con lo demandado en el apartado en mención. En cambio, la Ley Federal de Asociaciones Publico Privadas si hace la remisión correcta en su artículo 27 fracción segunda, al enviarnos al artículo 26 de la propia ley, ambos artículos se encuentran en concordancia con nuestra ley estatal es por ello que se considera pertinente adecuar la legislación potosina con la Ley Federal con el objetivo de generar armonía en el contenido de la misma.

Nuestra ley en su artículo 58 Bis sí hace la precisión correcta en cuanto a los acuerdos que emiten las dependencias y entidades competentes para que un proyecto no solicitado sea sujeto de análisis, si bien, cuenta con la remisión correcta también contiene una que a nuestro parecer resulta de más, puesto que en su segundo párrafo nos remite al artículo 7 del mismo cuerpo normativo, el cual contiene la misma indicación sobre que los proyectos deberán ser congruentes y estar alineados con los objetivos y metas de los planes estatales de desarrollo generando con ello una remisión innecesaria en el contenido de dicho artículo.

Resulta necesario adecuar la legislación con las remisiones correctas además de armonizar la misma con lo contenido en la Ley Federal de la materia que nos ocupa.

Lo anterior se ilustra con el siguiente cuadro comparativo:"

<p align="center">Texto Vigente LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS</p>	<p align="center">Texto Propuesto LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.</p>
<p>Artículo 58 Bis. En los órdenes estatal y municipal cualquier interesado en realizar un Proyecto, podrá presentar su propuesta de proyecto a la dependencia o entidad estatal o municipal competente.</p> <p>Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", y en su página de internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, su vinculación con los objetivos, estrategias y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo o en los Planes Municipales de Desarrollo, según sea el caso, y demás</p>	<p>Artículo 58 Bis. ...</p> <p>Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", y en su página de internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, su vinculación con los objetivos, estrategias y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo o en los Planes Municipales de Desarrollo, según sea el caso, y demás</p>

<p>elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir, las cuales podrán ser adicionales a aquellas a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>En estos casos sólo se procederá al análisis de las propuestas que atiendan los elementos citados.</p>	<p>elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 58 Ter. Sólo se analizarán los Proyectos que cumplan con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Se presenten acompañados con el estudio preliminar de factibilidad, que deberá incluir los aspectos siguientes:</p> <p>a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;</p> <p>b) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;</p> <p>c) La viabilidad jurídica y ambiental del proyecto;</p> <p>d) En su caso, la rentabilidad social del proyecto;</p> <p>e) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales, municipales y de los particulares, así como, en su caso, federales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;</p> <p>f) La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de prestación de servicios;</p> <p>g) La viabilidad económica y financiera del proyecto, y</p> <p>h) Las características esenciales del contrato para la Prestación de Servicios a celebrar. En el evento de que el proyecto considere la intervención de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;</p> <p>II. Los proyectos que se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al párrafo segundo del artículo 59 de la presente Ley, y</p>	<p>Artículo 58 Ter. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los proyectos que se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al párrafo segundo del artículo 58 bis de la presente Ley, y</p>

<p>III. No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.</p> <p>Si el proyecto no cumple con alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, el proyecto no será analizado.</p>	<p>III. ...</p> <p>...</p>
REMISIÓN INCORRECTA	
<p>Artículo 59. La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y al inversionista proveedor en quien la misma hubiere recaído, a formalizar el contrato respectivo conforme al modelo autorizado en términos de esta ley.</p> <p>Si por alguna causa la dependencia o entidad se retrasara en contratar la formalización del contrato, la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes se ajustará en términos coincidentes con dicho retraso.</p>	
REMISIÓN CORRECTA CONFORME A LA LEY FEDERAL	
LEY ESTATAL	LEY FEDERAL
<p>Artículo 58 Bis. En los órdenes estatal y municipal cualquier interesado en realizar un Proyecto, podrá presentar su propuesta de proyecto a la dependencia o entidad estatal o municipal competente.</p> <p>Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", y en su página de internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, su vinculación con los objetivos, estrategias y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo o en los Planes Municipales de Desarrollo, según sea el caso, y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir, <u>las cuales podrán ser adicionales a aquellas a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.</u></p> <p>En estos casos sólo se procederá al análisis de las propuestas que atiendan los elementos citados.</p>	<p>Artículo 26. Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad federal competente.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las dependencias o entidades federales podrán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de asociación público-privada que estarán dispuestas a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos nacionales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que de él deriven.</p> <p>En estos casos, sólo se analizarán por las dependencias o entidades las propuestas recibidas que atiendan los elementos citados.</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis, se adhiere a los motivos de los impulsores:

- Que la propuesta busca realizar ajustes a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- En primer lugar dicha norma establece en el párrafo segundo del artículo 58 Bis lo siguiente: *Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", y en su página de internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, su vinculación con los objetivos, estrategias y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo o en los Planes Municipales de Desarrollo, según sea el caso, y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir, **las cuales podrán ser adicionales a aquellas a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.***

Asimismo, se transcribe del marco normativo federal el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas¹, que es de similares alcances y a la letra mandata: "Para efectos del párrafo anterior, las dependencias o entidades federales podrán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de asociación público-privada que estarán dispuestas a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos nacionales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que de él deriven. En estos casos, sólo se analizarán por las dependencias o entidades las propuestas recibidas que atiendan los elementos citados."

- Dicha redacción establece que conforme al acuerdo que emitan las dependencias o entidades con las características que deberán satisfacer los proyectos de APP; también podrán aquellos a los que se refiere el artículo 7º de la referida norma; sin embargo, es importante precisar que en dicho dispositivo no se mencionan otros tipos de proyectos, para mejor entendimiento se transcribe íntegro el referido numeral:

"Artículo 7. El Programa hará referencia a la necesidad de infraestructura pública en el largo plazo, y planteará opciones para la ejecución. Las asociaciones público-privadas en proyectos para la prestación de servicios se entenderán como

¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAPP_150618.pdf

una opción, siempre que se obtengan las autorizaciones referidas en términos de esta Ley.

Cuando en la iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado se plantee la asignación de recursos para proyectos previstos en esta ley, el Ejecutivo del Estado señalará la naturaleza y alcances del proyecto en el Programa. De igual manera, los ayuntamientos tendrán la misma obligación en su caso, en sus presupuestos de egresos respectivos.

En las iniciativas de decretos de los Presupuestos de Egresos del Estado o de los Municipios, se incluirán los proyectos de desarrollo e inversión en infraestructura cuya realización requiera de previsiones presupuestales multianuales. La aprobación de las asignaciones presupuestales relativas a dichos proyectos vincula a su inclusión en las asignaciones de gasto público necesarias para su culminación en los subsiguientes presupuestos de egresos.

Los proyectos deberán ser congruentes y estar alineados con los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, así como con los del Programa Estatal de Infraestructura que, en su caso, hubiere presentado el Ejecutivo."

Por ello es que se reforma el numeral 58 bis para evitar confusiones e interpretaciones erróneas de la norma.

Que la propuesta también tiene como objetivo el realizar la remisión correcta de la fracción II del artículo 58 Ter que a la letra dice: "**II. Los proyectos que se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al párrafo segundo del artículo 59 de la presente Ley, y"**.

Como podemos percatarnos dicha disposición lo remite incorrectamente al párrafo segundo del artículo 59 que a la letra mandata: "*Si por alguna causa la dependencia o entidad se retrasara en contratar la formalización del contrato, la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes se ajustará en términos coincidentes con dicho retraso.*"

Esta disposición hace referencia a la celebración y ejecución de los proyectos; por tanto, la remisión correcta es al artículo 58 Bis que se refiere que las dependencias o entidades podrán emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", y en su página de internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, su vinculación con los objetivos, estrategias y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo o en los Planes Municipales de Desarrollo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esa Soberanía resulta necesario adecuar la legislación en materia de proyectos público-privados con las remisiones correctas además de armonizar la misma con lo contenido en la Ley Federal de la materia que nos ocupa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 58 Bis en su párrafo segundo, y 58 Ter en su fracción II de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 58 Bis. ...

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", y en su página de internet, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, su vinculación con los objetivos, estrategias y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo o en los Planes Municipales de Desarrollo, según sea el caso, y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir.

...

Artículo 58 Ter. ...

I. ...

II. Los proyectos que se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al párrafo segundo del **artículo 58 bis** de la presente Ley, y

III. ...

...

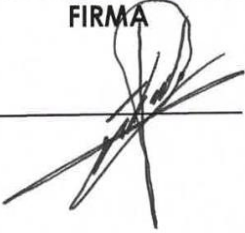
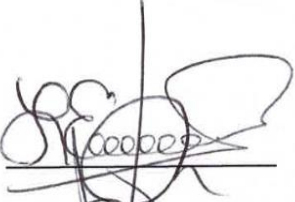
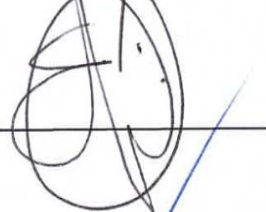
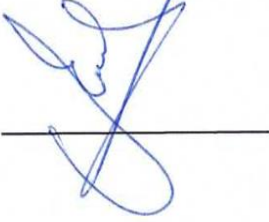
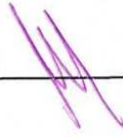
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA	<hr/>	<hr/>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	<hr/>	<hr/>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A fav.</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que promueve reformar los artículos, 58 Bis en su párrafo segundo, y 58 Ter en su fracción II de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por los Dips. José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez. (turno 3535)

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del diez de noviembre de dos mil veintidós, fue presentada por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, iniciativa mediante la que plantea adicionar el artículo 293 bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2414**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **2414** fue presentada el **diez de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es la unión permanente de personas unidas por matrimonio o concubinato, y por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de cada uno de sus integrantes.

La familia se constituye como la base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales.

En la familia coexisten obligaciones y derechos de cada uno de sus miembros que permiten el desarrollo integral y equilibrado de la misma y la ley encargada de regular las relaciones familiares reconoce diversas figuras jurídicas que se requieren para normar de forma elemental las situaciones que en las familias se presentan cotidianamente. Una de las instituciones fundamentales de la familia es la patria potestad, según el código familiar de San Luis Potosí en su artículo 268 ésta es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos o nietas, nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad.

La patria potestad se ejerce además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella. Perder la patria potestad de un hijo, tienen como consecuencia que un padre, la madre o ambos dejen de tener el derecho de convivir, proteger y formar al menor, es una de las sanciones más graves y delicadas que establece el Estado, en la cual se prevé la existencia de violencia o desatención hacia el menor de edad.

Una resolución judicial por pérdida de la patria potestad es una sanción grave para el gobernado que se coloca en los supuestos mencionados y que por los mismos resulta justificada, dicha sanción constriñe los derechos del menor sin que el mismo haya dado lugar a ello, buscando su protección y en todos los casos su bienestar.

Es por ello que debe tenerse en el centro de cualquier determinación judicial el bienestar superior del menor.

La reforma que se propone a esta Soberanía legislativa busca seguir teniendo en el centro y en primer término el bienestar de los niños, niñas y adolescentes potosinos, ya que prevé que quien pierda la patria potestad “por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses” podrá recuperarla cuando:

1.- Haya cesado la causa que motivó su privación y la persona que pretende recuperar la patria potestad esté cumpliendo con sus obligaciones alimentarias en favor de su hijo (a) o nieto(a) por más de un año.

2.- La recuperación de la patria potestad suponga un beneficio en favor del menor.

3.- La persona que pretende recuperar la patria potestad no represente ningún peligro o riesgo para el niño, niña, o adolescente.

4.- Otorgue garantía anual, y se le haya realizado un estudio de situación socioeconómica por quien el juez indique.

Es importante destacar que la figura de la que se está hablando, ya está presente en otras disposiciones, como en el Código Civil del Distrito Federal, el cual en su artículo 444, desde junio de 2011 la incluyó en su ordenamiento normativo,

La adición del artículo 293 bis al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto amparar ante todo supuesto el interés superior del menor a la hora de adoptarse cualquier medida judicial sobre el mismo, así como que los menores puedan tener una sana convivencia y relación con sus progenitores, de conformidad con lo que prevé el principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

La reforma propuesta busca dar contenido legal y tutelar a la Convención de los Derechos de los niños garantizando su interés superior en cuanto a su derecho de convivencia y cuidado, así como el derecho a su identidad.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2414**, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2414)
NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 293 bis. El que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando: I.- La recuperación de la patria potestad suponga un beneficio en favor del menor. II.- Compruebe que ha cumplido con esta obligación por más de un año. III.- Otorgue garantía anual de cumplimiento.
NO EXISTE CORRELATIVO	IV.- No represente ningún peligro o riesgo para el niño, niña, o adolescente, y V.- Demuestre solvencia para el cumplimiento de sus obligaciones, mediante un estudio socioeconómico y cualquier otro dato de prueba que el juez considere pertinente; dichos estudios serán realizados por

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio, es adicionar el artículo 293 bis al Código Familiar para el Estado, para establecer en éste cinco hipótesis para que quien perdió la patria potestad por abandonar (incumplir) los deberes alimentarios, la recupere. Propósito con el cual coincidimos quienes integramos la dictaminadora, lo que se desprende del texto “*Temas Selectos de Derecho Familiar*¹” “*Patria Potestad 2.*”, que a la letra se inserta:

“11. *Restitución*

En atención al interés superior del niño, se ha determinado que una vez decretada la pérdida de la patria potestad es posible que el titular sancionado con dicha medida sea restituido en el ejercicio de aquella.

Así, en la legislación sustantiva civil de ciertos Estados de la República, como Baja California Sur, Estado de México, Morelos, Querétaro, Sonora y Tabasco, se contempla la restitución o recuperación de la patria potestad.

Sin embargo, no en todos los casos esta figura procede de la misma manera, pues si bien en algunos códigos locales se establece que únicamente opera cuando la pérdida de la patria potestad fue decretada a consecuencia del incumplimiento de obligaciones alimentarias, en otros no se hace distinción en atención a la causa que dio origen a la pérdida.

Así, en el primer caso puede hacerse referencia, por ejemplo, al artículo 223 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el cual, en lo conducente, se dispone:

ARTÍCULO 223. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. *La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según sea el caso.*

...

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias de (sic) haya perdido, siempre y cuando acredite que se ha cumplido con dicha obligación.

Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.

Luego, cuando la pérdida de la patria potestad obedece al incumplimiento de obligaciones alimentarias es procedente su restitución, razón por la cual se ha señalado que en este caso la pérdida de la patria potestad constituye una condena provisional, pues depende del demandado, si así lo desea, recuperarla, bastando para ello con que acredite que se encuentra al corriente de su obligación de suministrar alimentos.²⁹²

Por otro lado, dentro de los ordenamientos en los que se contempla la recuperación de la patria potestad sin hacer distinción en torno a los motivos que dieron origen a que se decretara su pérdida puede hacerse referencia a, entre otros, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en cuyo artículo 511 se prevé:

¹ [TEMAS SELECTOS DE DERECHO FAMILIAR, SERIE, NÚM.2 PATRIA POTESTAD 83561_0.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

Artículo 511. En los casos en que el progenitor haya perdido la patria potestad, podrá solicitar al Juez, transcurridos al menos tres años de la resolución ejecutoriada, que mande hacer un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, incluyendo un diagnóstico psicológico de su personalidad para que le restituya, a prueba, la patria potestad de sus hijos.

292 Lozano Ramírez, Raúl, op. cit., p. 261; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., p. 277.

En este tenor, quien haya perdido la patria potestad puede solicitar a la autoridad judicial que se le restituya en su ejercicio, y corresponde a dicha autoridad determinar lo procedente, siempre en atención a lo que resulte más benéfico para el menor.”

Correlativo a lo plasmado, cobra vigencia lo previsto en los artículos, 4 y 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que estipulan:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán,

además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

No resulta óbice invocar lo dispuesto en el artículo 4º párrafos noveno, décimo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

(...) “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”. (...)

En razón de lo antedicho, nos permitimos proponer la siguiente redacción, para precisar conceptos e implementar el lenguaje incluyente:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2414)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 293 bis. El que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando:	ARTÍCULO 293 BIS. La persona que haya perdido la patria potestad por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada, la podrá recuperar, siempre y cuando:
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>I.- La recuperación de la patria potestad suponga un beneficio en favor del menor.</p> <p>II.- Compruebe que ha cumplido con esta obligación por más de un año.</p> <p>III.- Otorgue garantía anual de cumplimiento.</p> <p>IV.- No represente ningún peligro o riesgo para el niño, niña, o adolescente, y</p> <p>V.- Demuestre solvencia para el cumplimiento de sus obligaciones, mediante un estudio socioeconómico y cualquier otro dato de prueba que el juez</p>	<p>I. La recuperación de la patria potestad suponga un beneficio en favor de la niña, niño o adolescente;</p> <p>II. Compruebe que ha cumplido con esta obligación por más de un año;</p> <p>III. Otorgue garantía anual de cumplimiento;</p> <p>IV. No represente ningún peligro o riesgo para el niño, niña, o adolescente, y</p> <p>V. Demuestre solvencia para el cumplimiento de sus obligaciones, mediante un estudio socioeconómico y cualquier otra prueba que la o el juez considere pertinente; dichos</p>

	<p>considere pertinente; dichos estudios serán realizados por personal del poder judicial, de instituciones públicas o peritos particulares.</p>	<p>estudios serán realizados por personal del Poder Judicial; de instituciones públicas, o peritos particulares.</p>
--	--	--

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las instituciones fundamentales de la familia es la patria potestad, definida como el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre, o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos o nietas, nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad.

Perder la patria potestad de un hijo o hija, tienen como consecuencia que un padre, la madre o ambos dejen de tener el derecho de convivir, proteger y formar a la persona menor, es una de las sanciones más graves y delicadas que establece el Estado, en la cual se prevé la existencia de violencia o desatención hacia las y los menores de edad.

Una resolución judicial por pérdida de la patria potestad es una sanción grave para los justiciables, sanción que constriñe los derechos de la o el menor sin que éste haya dado lugar a ello.

En atención al interés superior del niño, se ha determinado que una vez decretada la pérdida de la patria potestad es posible que la persona sancionada con dicha medida sea restituido en el ejercicio de aquella.

Así, en la legislación sustantiva civil de algunos estados de la República, como Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Morelos, Querétaro, Sonora y Tabasco, ya se contempla la restitución o recuperación de la patria potestad, siempre y cuando se colmen ciertos requisitos.

Es en observancia al interés superior del menor, reconocido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, particularmente lo previsto en los numerales 3 y 9, disposiciones que se administran con las establecidas en el ordinal 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se adiciona el artículo 293 Bis al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para establecer en éste la disposición que considere que quien haya sido condenada o condenado a la pérdida de la patria potestad respecto de sus hijos o hijas, por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada, la pueda recuperar colmando requisitos para el efecto.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se ADICIONA el artículo 293 BIS al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 293 BIS. La persona que haya perdido la patria potestad por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada, la podrá recuperar siempre y cuando:

I. La recuperación de la patria potestad suponga un beneficio en favor de la niña, niño o adolescente;

II. Compruebe que ha cumplido con esta obligación por más de un año;

III. Otorgue garantía anual de cumplimiento;

IV. No represente ningún peligro o riesgo para el niño, niña, o adolescente, y

V. Demuestre solvencia para el cumplimiento de sus obligaciones, mediante un estudio socioeconómico y cualquier otra prueba que la o el juez considere pertinente; dichos estudios serán realizados por personal del Poder Judicial; de instituciones públicas, o peritos particulares.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor.</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>Abstención.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A Favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinticuatro de febrero de esta anualidad, fue presentada por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, iniciativa mediante la que plantea adicionar el artículo 211 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1046**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1046** fue presentada el **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**.

SÉPTIMA. Que el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las grandes ciudades muestran dinámicas y problemáticas sociales muy parecidas como el desempleo, la falta de servicios, la desintegración de las familias, etc., estas aterrizan en situaciones palpables de pobreza como una limitada satisfacción de las necesidades básicas de la población: alimentación, salud, vivienda, educación, entre otras.

De esta manera, todos estos elementos de desigualdad, sumados al entorno físico, social y las características de personalidad, dan como resultado el florecimiento de la delincuencia. Muchos individuos muestran comportamientos delictivos como medio alternativo para subsistir o simplemente como expresión de su cosmovisión, cuyas bases se encuentran en las experiencias vividas en etapas tempranas.

La delincuencia es el conjunto de delitos que se cometen en un entorno y tiempo determinados. Delinquir es una acción que se realiza fuera de las normas sociales y que se adquiere por aprendizaje, ya sea por imitación de modelos próximos, por reforzamiento de la conducta delictiva o por asociación con quien tiene esas prácticas. La decisión de llevar a cabo o no la conducta delictiva, dependerá de sus principios y su educación. Las fuentes de tensión son factores que también determinan la conducta delictiva como las carencias económicas, sociales y/o emocionales y la ruptura de los mecanismos de vinculación social que son factores protectores como: escuela, familia, trabajo, grupos afines, etc.

La delincuencia es un fenómeno complejo en el que convergen factores psicológicos, sociológicos, geográficos y ambientales, los cuales definen la presencia criminal, su comportamiento y modus operandi. Existen dos tipos: la organizada y la común. Ésta última es la más popular y puede ir desde una falta menor hasta una grave. Dentro de la categoría de delincuencia común se encuentra el robo.

Etimológicamente robar procede del latín «raubare» y a su vez del germánico «raubon» cuyo significado es saquear o arrebatar. Robar es la acción de tomar lo ajeno.

Según el artículo 211 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí comete el delito de robo quien se apodera de una cosa ajena mueble o inmueble por destino, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme la ley. El artículo 218 Fracción I del mismo código equipara el delito de robo calificado cuando se ejecute con violencia física o moral en las personas.

De acuerdo a este artículo se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Por otra parte, en la misma fracción se menciona que hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla.

Por otra parte según la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se clasifican los delitos en base al bien jurídico afectado. En el caso de la afectación del patrimonio se encuentra el robo a transeúnte en vía pública, el cual consiste en apoderarse con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, de cosa ajena, mueble, dinero o valores siempre y cuando la persona afectada se encuentre en la vía pública. Se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes.

Este delito se realiza en la vía pública, a quienes transitan por la calle, no hay alguien exento a este tipo de actos, desde estudiantes, amas de casa, trabajadores en general, etc. El objetivo es obtener bienes que sean de fácil manejo para después poderlos acomodar en un mercado que acepta este tipo de mercancía. Bajo esta modalidad de robo es común la pérdida de alhajas, carteras, bolsas, portafolios o mochilas, accesorios como celulares, laptops, reproductores de música, etc.

El espacio físico juega un papel importante en la comisión de los delitos de esta naturaleza, las características demográficas, sociales y residenciales del lugar representan posibilidades u obstáculos para tales fines; por ejemplo, la zona comercial, la actividad económica, las escuelas, los centros de esparcimiento, etc.

En este sentido, según las investigaciones, las zonas más estables económicamente tienen menor tasa de robos, caminar en un ambiente físico apropiado, limpio, con adecuada iluminación y sin recovecos, genera tranquilidad, seguridad y confianza. Por otra parte, los objetivos más vulnerables son las calles escasamente alumbradas y las colonias en estado de deterioro.

Aunque este delito es de alto impacto, se considera de gravedad media porque en la mayoría de las ocasiones no representa un riesgo para quien lo comete ni para la persona que es privada de sus propiedades, sin embargo, puede tratarse del inicio de una carrera delictiva con grandes costos para la sociedad.

En muchas calles del país es común encontrar situaciones que vulneran la integridad física y patrimonial de los ciudadanos, por ello existe una sensación de inseguridad, temor y desconfianza. Según Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública del INEGI, en 2021 la percepción nacional de inseguridad en la calle fue del 65.2%.

De acuerdo al Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, a marzo de 2020, dentro de la clasificación de delitos con afectación económica se encuentra el robo a transeúnte en vía pública, presentándose a febrero del mismo año la cantidad de 5,858 casos. Específicamente, en San Luis Potosí se registraron 827 casos en un año.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021, indicó que en San Luis Potosí la incidencia delictiva se concentró en delitos que afectaron el patrimonio de las familias (robos en sus diferentes modalidades, extorsión y fraude), con 70.5% del total de los delitos.

Estas cifras sólo representan una parte mínima de lo que cotidianamente se vive en las calles, muchas personas no denuncian estos delitos a razón de que consideran esta acción como una pérdida de tiempo, pues la experiencia les ha hecho dudar de la autoridad y su confianza en ella se ha perdido. Delinquir sin recibir castigo se ha convertido en una actividad muy redituable más aún, si se le suma la falta de cultura para denunciar los ilícitos en México.

Así, la inseguridad, paso a paso nos ha llevado a tomar la justicia por nuestra propia mano, sin ser una solución efectiva.

La seguridad es una responsabilidad del Estado quien a través de controladores del delito vela por la protección de los derechos de todos; pero también es el ciudadano común quien debe involucrarse en el mismo quehacer para cuidarse y cuidar a los demás, denunciando e incitando a los demás a denunciar.

Para erradicar o disminuir la violencia son necesarios mecanismos de control o de prevención. Los primeros se refieren a la justicia penal a través de estrategias para disminuir los delitos, los centros de reclusión, acciones de seguridad pública, las políticas en seguridad que se relacionan con el aumento y el endurecimiento de las penas y prohibiciones, etc. La prevención se refiere a acciones como disminución de la pobreza y desigualdad, mejoramiento y acceso a la educación y al desarrollo infantil y juvenil, entre otras.

Como legisladores, nuestro quehacer es dar respuesta a estas problemáticas interviniendo en el ámbito del control, fortaleciendo las políticas para que haya claridad al momento de señalar y sancionar un delito. Esta iniciativa va encaminada a tipificar de forma puntual un delito que es cotidiano en las calles de nuestro estado, para que se pueda proceder de una forma más efectiva.

Como se mencionó anteriormente, el delito de robo se encuentra tipificado en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, incluyendo los artículos del 211 al 221, donde se especifica el concepto, las diferentes acepciones, condiciones y sanciones. Sin embargo, el delito de Robo a Transeúnte aún no se encuentra tipificado.

Este delito daña de forma importante el patrimonio de la víctima y aumenta el distanciamiento de los objetivos primordiales de lograr una sociedad próspera y equitativa. Requerimos la aplicación de procedimientos correctivos a la luz de leyes específicas y claras con el fin de restaurar el estado de derecho de las personas a quienes se les han trasgredido su patrimonio y muchas veces su integridad física y mental.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1046**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 70)
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTICULO 211 BIS.- Comete el delito de robo a transeúnte, quien se apodera con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, de cosa ajena, mueble, dinero o valores siempre y cuando la persona afectada se encuentre en la vía pública.

Se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio, es que se adicione el artículo 211 Bis al Código Penal, para que en éste se tipifique el robo a transeúnte, así como las sanciones correspondientes. Y si bien la inseguridad es un tema que lacera a la sociedad, y entre las conductas ilícitas que se consideran influyen en gran porcentaje, es el robo en cualquiera de sus calificativas, sin embargo no debemos pasar desapercibido que el robo que se comete a las personas que caminan en la vía pública, por lo que valoramos procedente que se adicione una fracción al artículo 208 para en que en éste se atienda lo relativo a esta conducta, y se defina el concepto de vía pública.

Resulta de importancia la consulta al documento denominado: “*Identificación diaria de zonas de incidencia de robo a transeúntes en la Ciudad de México durante el 2020 y su empleo para estimar escenarios de corto plazo*”, cuyo objetivo es predecir zonas de baja o alta probabilidad de incidencia del delito de robo en la Ciudad de México.¹

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, para solicitar opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:

“OF. CARZ/COMISIÓN 16/2022

DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-

*A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal que coordino, fue turnada por parte de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, la **iniciativa presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, que propone adicionar el artículo 211 Bis al Código Penal vigente en el Estado;** al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión:*

Proyecto de Decreto.

ÚNICO.- Se ADICIONA el artículo 211 BIS al Código Penal del Estado para quedar como sigue:

ART. 211 BIS.- Comete el delito de robo a transeúnte, quien se apodera con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, de cosa ajena, mueble, dinero o valores siempre y cuando la persona afectada se encuentre en la vía pública.

Se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes.

Análisis

¹ Recuperado [200-Delgado-Huitrón-Manzano.pdf \(unam.mx\)](#)

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
SIN CORRELACIÓN	<p>ART. 211 BIS.- Comete el delito de robo a transeúnte, quien se apodera con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, de cosa ajena, mueble, dinero o valores siempre y cuando la persona afectada se encuentre en la vía pública.</p> <p>Se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes.</p>

Deviene inviable la propuesta que aquí se analiza, en razón de que no se advierte la necesidad de adicionar al Código Penal del Estado, un delito autónomo, pues, la conducta que pretende sancionarse, ya se encuentra prevista en el artículo 211 de la citada legislación, cuya intención es proteger el bien jurídico del patrimonio de las personas; aunado a que la propuesta presentada no se encuentra acompañada de la penalidad a imponer para el tipo penal sugerido.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y

Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata.”

DÉCIMA PRIMERA. Que para tener una visión más amplia respecto de la idea legislativa que se analiza, se envió oficio a la Fiscalía General del Estado, para solicitar la opinión que de esa resulte, atendiendo con el oficio que a continuación se plasma:



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P., a 25 de abril de 2022.

VIFEFISCALÍA JURÍDICA
Oficio: VJ/2006/2023

ASUNTO: Se emite opinión.

DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA HONORABLE LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en numerales 10 fracción II inciso a), 50 fracción IX y 51 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y 14 fracción VII de su Reglamento Interno; en atención al contenido del oficio CJ-LXIII-33/2023, relativo a la solicitud de revisión de la "Iniciativa que impulsa adicionar el artículo 211 Bis del Código Penal del Estado", se emiten los siguientes comentarios y observaciones:

Primero.- En la exposición de motivos de la adición planteada, precisa que el delito de robo a transeúnte no se encuentra tipificado.

Al respecto, cabe mencionar que: *esta figura delictiva (robo) tiene como elemento central, la acción de apoderamiento de bienes muebles, y se define en la ley penal de una manera genérica, desprendiéndose del tipo básico denominado "robo simple" diferentes formas específicas de comisión, como el robo de uso, robo famélico, robo calificado robo equiparado, robo entre parientes y robo perseguible por querrela necesaria*¹.

Por ende, se trata de un tipo penal básico en el que se contemplan conductas de naturaleza derivada, algunas atenuadas, otras calificadas, agravadas y equiparadas.

Luego entonces, se advierte que efectivamente, en el código penal del estado no se encuentra tipificada la agravante del delito de robo cuando se cometa en la vía pública.

¹ Zamora Jiménez, Arturo. Manual de Derecho Penal, parte especial. Análisis de los delitos en México. Ángel Editor. P. 375.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Segundo.- De conformidad con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la Incidencia Delictiva del Fuero Común San Luis Potosí, al mes de Abril de 2023, se han contabilizado en total 326 delitos de Robo a Transeúnte en la Vía Pública², y en el año de 2022, se registraron en total 1,081³, de donde colige que se trata de un número preocupante de este hecho delictivo.

Tercero.- Se debe atender al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad⁴, en el que la actividad delictiva propuesta denominada Robo a transeúnte, encuadra dentro de los elementos básicos constitutivos del tipo penal de Robo, previstos en el ordinal 211 del Código Penal del estado, los cuales son:

- > Una acción de apoderamiento
- > Que recaiga sobre un bien mueble
- > La calidad de ajenidad
- > Se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mueble conforme a la ley.

Sin pasar inadvertido que el numeral 218 del mismo Ordenamiento Legal Sustantivo, establece una serie de conductas consideradas como calificativas del delito de Robo, relativas a la víctima, imputado forma de comisión, temporalidad u objeto materia del robo, lo que trae consigo una mayor sanción.

En el caso de la propuesta de iniciativa que nos ocupa, se advierte que no se trata de un diverso tipo penal, pues el verbo rector de la conducta es **desapoderar**, el cual es común al igual que los elementos constitutivos del tipo penal básico de robo.

² https://drive.google.com/file/d/1nUZgGxz4poFoYpqEem3vUk_ubmsNOGHK/view, consultado el 25 de abril de 2023.

³ <https://drive.google.com/file/d/1CEEVxhXS4OWpgBO2KLhrJTJRNCYKkUeR/view>, consultado el 25 de abril de 2023.

⁴ Curso Dogmática Penal Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A.C. La taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que el objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De ahí que el análisis del grado de concreción de los elementos integradores del tipo penal serán los que permitirán establecer si se cumple o no con la exigencia de taxatividad que requiere para su eficacia el principio de legalidad.

Fiscalía General del Estado de SLP
Vicefiscalía Jurídica
Eje Vial No. 100, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000
Tel. 014544842-26-24



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Sino que, lo que se advierte una **calificativa y/o agravante** para los efectos de la sanción a imponer, en la que la víctima (mujer, hombre, niña (o), adulto mayor), se encuentra en una situación vulnerable en su calidad de transeúnte, es decir, que se encuentra ya sea en movimiento o estático en la vía pública o espacios abiertos que permiten el acceso al público, circunstancia que es aprovechada por el sujeto activo para desposeerla de diversos bienes muebles como pueden ser teléfonos celulares, iPads, tabletas, laptops, bolsas, carteras, dinero y/o joyería entre otros, para huir de inmediato, sin que la víctima tenga la capacidad u oportunidad de reaccionar para impedir la comisión del hecho delictuoso.

Pues lo que se observa en forma objetiva es un actuar doloso que se agrava por la calidad especial de la víctima como transeúnte.

En efecto, una calificativa (de calificar Lat Qualis), en "*Derecho Penal son las circunstancias que agravan al delito y que originan una sanción más severa*"⁵

Mientras que una agravante es: "*la circunstancia que el legislador considera que agrava la punibilidad. También se llama circunstancia cualificada o calificada... En otros delitos, existen diferentes circunstancias agravantes como en el de robo cuando se comete en lugar cerrado, entre maestro y discípulos, entre trabajadores y patrón, en vehículos estacionados en la vía pública, etcétera*"⁶.

Cabe destacar que este criterio ha sido definido por la Honorable Primera Sala de Nuestro Mas Alto Tribunal del País, en la Contradicción de Tesis **1ª-JJ108/2009**⁷, con número de registro digital **164907**, bajo la voz y contenido siguiente:

"ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. De la exposición de motivos que originó la calificativa prevista en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal se advierte que la finalidad del legislador fue castigar con mayor

⁵ Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Librería Malej, S.A. de C.V. Segunda Edición México 2002. Pag. 182.

⁶ Op. Cit. Pag. Pag. 72.

⁷ Contradicción de Tesis **1ª-JJ108/2009**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, página 470, Tomo XXXI, marzo de 2010.

Fiscalía General del Estado de SLP
Vicefiscalía Jurídica
Eje Vial No. 100, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 044441812-36-04



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

severidad el alto índice de robos cometidos contra transeúntes, por ser uno de los ilícitos perpetrados con mayor frecuencia en la entidad. Así, el indicado precepto define al transeúnte como quien se encuentra en la vía pública o en espacios abiertos que permiten el acceso al público. En ese sentido y tomando en cuenta que el significado gramatical del término "transeúnte" indica una temporalidad limitada de la estancia de una persona en determinado lugar, se concluye que la indicada agravante se actualiza cuando la víctima o sujeto pasivo del delito se encuentra en un lugar transitoriamente o pasa por él, es decir, por breve tiempo, pudiendo estar en movimiento o estático, y no cuando está donde desarrolla su jornada laboral, aunque se trate de un espacio abierto que permita el acceso al público, el cual, en términos del artículo 3o., fracción XI, de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, es aquel lugar o sitio físico libre de una cubierta material, proyectado y construido por el hombre con algún fin específico, esto es, al aire libre pero con libre acceso al público".

Ahora bien, en ese tenor de ideas, los Tribunales Colegiados de Circuito, además han definido la calificativa como aquella circunstancia que no alterando los elementos configurativos del delito se agrega a la descripción típica y agrava la pena establecida.

Así como que la agravante no constituye una conducta autónoma, sino que está estrechamente vinculada con la acción delictuosa, y al operar solo permite agravar la pena que corresponde, pues los dispositivos que contemplan las diversas hipótesis en que se surte la calificativa del delito, remiten a las sanciones previstas en el artículo de la Ley Sustantiva que lo tipifica.

Se citan como apoyo por las razones que las informan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis I.5º.P.49 (10ª).⁸, con número de registro digital 2014317, emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el rubro:

"ROBO, EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA AGRAVANTE CUANDO SE COMETA CONTRA TRANSEÚNTE NO VIOLA EL PARADIGMA DE DERECHO PENAL DEL ACTO. El precepto mencionado que prevé la agravante relativa a cuando la víctima del delito de robo es un transeúnte, no viola el paradigma constitucional del derecho penal del acto, pues lo que el legislador tomó en consideración para establecer dicha disposición fue el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran los pasivos, quienes fácilmente son susceptibles de ser víctimas de este delito, lo cual constituye la ratio legis para

⁸ Tesis I.5º.P.49 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, página 2114, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017.

Fiscalía General del Estado de SLP
Vicefiscalía Jurídica
Eje Vial No. 100, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01(444)812-2634



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

agravar la pena, ya que la conducta del sujeto activo radica en aprovechar ese particular estado de vulnerabilidad de la víctima para la comisión del ilícito, actuar con el que se justifica un mayor reproche del comportamiento. Motivo por el cual no es válido considerar que la calificativa responsabilice al acusado por lo que es y no por lo que hace, pues la culpabilidad se finca sobre la base de la conducta descrita en ese precepto, lo que no constituye estigmatización alguna basada en la personalidad del sujeto activo, sino única y exclusivamente una sanción por el comportamiento lesivo contra bienes jurídicos tutelados por la norma penal”.

La Tesis 1ª.XLIII/2017 (10ª)⁹, con número de registro digital 2014105, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz;

“ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVE UNA AGRAVANTE PARA AQUEL DELITO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad de los inculpados, porque por disposición constitucional está limitado a juzgar actos. Esto es, conforme al principio de legalidad, protegido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas y, por ende, sólo el acto prohibido por la norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Ahora bien, el artículo 224, fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal que prevé la agravante del delito de robo, al disponer que además de las penas previstas en el artículo 220 del código aludido, se impondrá de dos a seis años de prisión cuando el robo se cometa en contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso al público, no contraviene el principio de culpabilidad, en tanto que la pena aludida debe imponerse por lo que se ha hecho y no por lo que es la persona que lo comete, o por lo que se crea que va a hacer, esto es, sólo le es atribuible el acto que realizó bajo su propia culpa y no la ajena, además, porque al realizarlo, decide atentar contra el patrimonio de las personas en el preciso momento en que se encuentran transitoriamente en la vía pública, es decir, que la realización depende de la voluntad del activo del delito y no de sus cualidades personales”.

Así como la Jurisprudencia 1.2º.P.J/18¹⁰, con número de registro digital 180253, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el rubro y contenido siguiente:

⁹ Tesis 1ª.XLIII/2017 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, página 876, Libro 41, Tomo I, abril de 2017.

¹⁰ Jurisprudencia 1.2º.P.J/18. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, página 2275, Tomo XX, octubre de 2004.

Fiscalía General del Estado de SLP
Vicifiscalía Jurídica
Eje Vial No. 100, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 014444943-33-34



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

"ROBO EN CONTRA DE TRANSEÚNTE. El artículo 224 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de quince de mayo de dos mil tres, vigente a partir del día siguiente, establece las calificativas que pueden actualizarse para el delito de robo previsto en el artículo 220 del código punitivo en cuestión, entre las que se encuentra, en su fracción IX, la relativa a cuando el robo se comete en contra de transeúnte; con ello se pone de manifiesto el propósito del legislador en sancionar con mayor severidad al autor o autores de dicha figura delictiva cuando la víctima es un transeúnte, calidad que se acredita desde el momento en que el pasivo del ilícito se ubica en un lugar de libre tránsito, es decir, en la vía pública, con independencia de que se encuentre en movimiento o estático. Ello en virtud de que el legislador no circunscribió dicha agravante a que el pasivo debía estar en movimiento, es decir, deambulando, caminando o transitando".

Cuarto.- El principio de proporcionalidad de la pena¹¹ en sentido estricto implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo (proporcionalidad abstracta); y en el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido (proporcionalidad concreta).

Por ende, es factible precisar que los parámetros útiles para jerarquizar el valor de los bienes jurídicos¹², son:

- a mayor sanción punitiva, mayor valor del bien jurídico;
- a menor sanción punitiva, menor valor del bien jurídico;
- a mayor sanción penal, las conductas son más reprochables;
- a menor sanción penal, las conductas son menos reprochables.

Lo expuesto cobra importancia, tomando en consideración que, en el tipo penal propuesto, no se contiene la penalidad a imponer.

Tampoco se advierte que, se precise que se remita a la penalidad a imponer como calificativa y/o agravante de la conducta, ello en atención al principio de legalidad del derecho penal consistente en que "No hay delito ni hay pena sin ley".

¹¹ Yenissey Rojas, Ivonne. La proporcionalidad de las penas, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>, el 17 de abril de 2023.

¹² Ídem.

Fiscalía General del Estado de SLP
Vicefiscalía Jurídica
Eje Vial No. 100, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000
Tel. 01(444)912-26-24



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Conclusión:

Para efectos de mayor complementación y análisis, se sugiere atenta y respetuosamente a esa Honorable Soberanía, que la propuesta de adición planteada, se analice y en su caso se complemente tomando en consideración los tópicos como una calificativa y/o agravante como ha sido precisado, así como las observaciones aquí señaladas entre las que se encuentra la proporcionalidad de la pena.

Lo que atenta y respetuosamente se hace del conocimiento de esa Honorable Soberanía.

ATENTAMENTE

MAESTRA XITLALIC SANCHEZ SERVIN VICEFISCAL JURIDICA

2023, Año del centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí. Precioso Nacional JURÍDICA

c.c.p. Maestro José Luis Ruiz Contreras, Fiscal General del Estado para su superior conocimiento.
c.c.p. Archivo.
L'XSS

Fiscalía General del Estado de S.P.
Vicefiscalía Jurídica
Eje Vial No. 100, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01-444-98-236-24

Así, proponemos la siguiente redacción:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REDACCIÓN (INICIATIVA TURNO 1046)
ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:	ARTÍCULO 218. ... I a XV. ...

I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.

Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado;

II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad;

III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos;

IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;

V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;

VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas;

VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;

VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código;

IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.

<p>Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material;</p> <p>X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias;</p> <p>XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste;</p> <p>XII. El objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado;</p> <p>XIII. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes;</p> <p>XIV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas;</p> <p>XV. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar;</p> <p>XVI. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar, y</p> <p>XVII. El objeto robado sea un vehículo de motor.</p> <p>En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando los supuestos de las fracciones, III, cuando se cometa con violencia física o moral, y XII, en los que se aumentará en dos terceras partes.</p> <p>Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar</p>	<p>XVI. ...;</p> <p>XVII. ..., y</p> <p>XVIII. Se cometa en la vía pública, o en espacios abiertos que permitan el acceso al público.</p> <p>Para los efectos de esta fracción se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.	
---	--

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La delincuencia es el conjunto de delitos que se cometen en un entorno y tiempo determinados. Delinquir es una acción que se realiza fuera de las normas sociales y que se adquiere por aprendizaje, ya sea por imitación de modelos próximos, por reforzamiento de la conducta delictiva o por asociación con quien tiene esas prácticas. La decisión de llevar a cabo o no la conducta delictiva, dependerá de sus principios y su educación. Las fuentes de tensión son factores que también determinan la conducta delictiva como las carencias económicas, sociales y/o emocionales y la ruptura de los mecanismos de vinculación social que son factores protectores como: escuela, familia, trabajo, grupos afines, etc.

La delincuencia es un fenómeno complejo en el que convergen factores psicológicos, sociológicos, geográficos y ambientales, los cuales definen la presencia criminal, su comportamiento y modus operandi. Existen dos tipos: la organizada y la común. Ésta última es la más popular y puede ir desde una falta menor hasta una grave. Dentro de la categoría de delincuencia común se encuentra el robo.

De acuerdo al Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, a marzo de 2020, dentro de la clasificación de delitos con afectación económica se encuentra el robo a transeúnte en vía pública, presentándose a febrero del mismo año la cantidad de 5,858 casos. Específicamente, en San Luis Potosí se registraron 827 casos en un año.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021, indicó que en San Luis Potosí la incidencia delictiva se concentró en delitos que afectaron el patrimonio de las familias (robos en sus diferentes modalidades, extorsión y fraude), con 70.5% del total de los delitos.

Estas cifras sólo representan una parte mínima de lo que cotidianamente se vive en las calles, muchas personas no denuncian estos delitos a razón de que consideran esta acción como una pérdida de tiempo, pues la experiencia les ha hecho dudar de la autoridad y su confianza en ella se ha perdido. Delinquir sin recibir castigo se ha convertido en una actividad muy redituable más aún, si se le suma la falta de cultura para denunciar los ilícitos en México.

La seguridad es una responsabilidad del Estado quien a través de controladores del delito vela por la protección de los derechos de todos; pero también es el ciudadano común quien debe involucrarse en el mismo quehacer para cuidarse y cuidar a los demás, denunciando e incitando a los demás a denunciar.

Para erradicar o disminuir la violencia son necesarios mecanismos de control o de prevención. Los primeros se refieren a la justicia penal a través de estrategias para disminuir los delitos, los centros de reclusión, acciones de seguridad pública, las políticas en seguridad que se relacionan con el aumento y el endurecimiento de las penas y prohibiciones, entre otros. La prevención se refiere a acciones como disminución de la pobreza y desigualdad, mejoramiento y acceso a la educación y al desarrollo infantil y juvenil, por mencionar algunos.

Por lo anterior, es que se reforma el artículo 218 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para adicionar en éste, una fracción en el que se considera como robo calificado, el cometido en la vía pública, o espacios abiertos que permitan el acceso al público.

Respecto a este tipo penal la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado con los siguientes criterios:

“Registro digital: 2000665

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 19/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 855

Tipo: Jurisprudencia

ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.

De la exposición de motivos que originó la calificativa prevista en la fracción IX, del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que la finalidad del legislador fue castigar con mayor severidad el alto índice de robos cometidos contra transeúntes, por ser uno de los ilícitos perpetrados con mayor frecuencia en la entidad. Así, el indicado precepto define al transeúnte como quien se encuentra en la vía pública o en espacios abiertos que permiten el acceso al público. En ese sentido y tomando en cuenta que el significado gramatical del término "transeúnte" indica una temporalidad limitada de la estancia de una persona en determinado lugar, se concluye que la indicada agravante se actualiza cuando la víctima o sujeto pasivo del delito se encuentra en un lugar transitoriamente o pasa por él, es decir, por breve tiempo, pudiendo estar en movimiento o estático, y no cuando está donde desarrolla su jornada laboral, aunque se trate de un espacio abierto que permita el acceso al público. Por el concepto "espacio abierto que permite el acceso al público" se debe entender aquel en el que la posibilidad de ingreso no se encuentra restringida por algún obstáculo genuino, ya sea material o virtual. La racionalidad de la norma sujeta a interpretación es agravar aquellos robos cometidos en espacios donde tanto la salida como el ingreso son libres, pues tal circunstancia tiende a facilitar la comisión del ilícito. Así, el legislador decidió contrarrestar esa facilidad y desincentivar la conducta en cuestión a través del establecimiento de una agravante; por tanto, cuando el juzgador deba dirimir si se actualiza la citada calificativa, podrá recurrir al criterio orientador antes enunciado y valorar, caso por caso, si el supuesto guarda congruencia con la racionalidad de la norma.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 23/2011. Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 23/2011, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 108/2009, de rubro: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.", derivado de la contradicción de tesis 249/2009, y que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 740."

"Registro digital: 2014317

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.5o.P.49 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 2114

Tipo: Aislada

ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA AGRAVANTE CUANDO SE COMETA CONTRA TRANSEÚNTE NO VIOLA EL PARADIGMA DE DERECHO PENAL DEL ACTO.

El precepto mencionado que prevé la agravante relativa a cuando la víctima del delito de robo es un transeúnte, no viola el paradigma constitucional del derecho penal del acto, pues lo que el legislador tomó en consideración para establecer dicha disposición fue el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran los pasivos, quienes fácilmente son susceptibles de ser víctimas de este delito, lo cual constituye la ratio legis para agravar la pena, ya que la conducta del sujeto activo radica en aprovechar ese particular estado de vulnerabilidad de la víctima para la comisión del ilícito, actuar con el que se justifica un mayor reproche del comportamiento. Motivo por el cual no es válido considerar que la calificativa responsabilice al acusado por lo que es y no por lo que hace, pues la culpabilidad se finca sobre la base de la conducta descrita en ese precepto, lo que no constituye estigmatización alguna basada en la personalidad del sujeto activo, sino única y exclusivamente una sanción por el comportamiento lesivo contra bienes jurídicos tutelados por la norma penal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 214/2016. 11 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Eva Ríos de la Fuente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

PROYECTO

**DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA las fracciones, XVI y XVII, del artículo 218; y ADICIONA la fracción XVIII al mismo artículo 218 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 218. ...

I a XV. ...

XVI. ...;

XVII. ..., y

XVIII. Se cometa en la vía pública, o espacios abiertos que permitan el acceso al público.

Para los efectos de esta fracción se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes.

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2022, iniciativa que impulsa adicionar el artículo 76 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero, con el número de turno **2545**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fraccion X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de tres meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha fecha 18 de marzo del presente año, en cuanto a que no correrán los plazos y terminos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de la pandemia de Covid-19 y la suspensión de actividades escolares presenciales, los datos ya delineaban un panorama con problemas a la alza en salud mental entre personas en

edad escolar. Por ejemplo, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-2019 publicada en el 2020:

"De 2012 a 2018, se observa un aumento en la tasa de prevalencia de intento de suicidio en el grupo etario de 10 a 19 años, al pasar, las mujeres, de 4.60% a 6.06%, y los hombres de 0.9% a 1.81%. Además de que 1 de cada 10 adolescentes mexicanos presentan sintomatología depresiva (indicativa de depresión moderada o severa), lo que se eleva 1.5 veces en mujeres de la misma edad. Los datos también indican que la prevalencia de sintomatología depresiva es mayor en las y los adolescentes de 15 a 19 años (12.9%), así como entre quienes residen localidades urbanas (11.3%) Sólo 1 de cada 10 hombres adolescentes de 10 a 19 años con depresión diagnosticada por algún profesional de la salud ha recibido tratamiento de depresión en las últimas dos semanas."

Una vez que comenzó la pandemia, se obtuvieron datos que indican que durante la primera etapa del confinamiento, la comunidad estudiantil de bachillerato y licenciatura sufrió más problemas que la población adulta.¹

Por ejemplo de acuerdo a un estudio del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, durante la pandemia se reportó un aumento en tendencias depresivas (40%), de ansiedad (35%) y de apneas (50%) en su alumnado mayor a 16 años, el análisis de este aumento de casos se relacionan a:

"Una serie de factores que, de acuerdo con Brooke y colab. (2020) correlacionan al incremento de casos de Síndrome de Estrés Postraumático, confusión e irritabilidad que agravan a la estabilidad mental en varias partes del mundo. Debido a tales estudios se ha podido concluir que tanto las condiciones socioeconómicas, las desigualdades sociales/estructurales regionales, y la incertidumbre económica, académica y sanitaria global afectan el desempeño escolar. Otros factores emparentados a ello son el aislamiento social, el cambio drástico en el estilo de vida, el aumento de las actividades laborales online, la falta de apoyo social, el impacto económico familiar y la percepción de vulnerabilidad al contagio."²

Otros instrumentos de medición reflejan directamente el impacto negativo en la salud mental de los menores en edad escolar, por ejemplo la Encuesta de Seguimiento de los Efectos del COVID-19 en el Bienestar de los Hogares Mexicanos (ENCOVID-19) al igual que la ENCOVID-19 Infancia, presenta los siguientes hallazgos:

"Para julio de 2020 indican que 1 de cada 3 personas en hogares con población de 0 a 17 años presentaron síntomas severos de ansiedad; a su vez, 25 de cada 100 personas mayores de 18 años pertenecientes a estos hogares reportaron tener síntomas de depresión (...) casi 7 de cada 10 adolescentes entre 12 y 14 años reportan que sienten estrés diario o algunas veces; 46 de cada 100 sienten enojo con la misma frecuencia; y, 8 de cada 10 adolescentes entre 15 y 17 años reportan sentirse con estrés"³

¹ <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/10/10/la-pandemia-de-covid-19-causo-estragos-de-salud-mental-en-jovenes>

² <https://colef.mx/posgrado/blog-estudios-culturales/el-impacto-psicologico-del-confinamiento-por-covid-19-en-la-salud-mental-del-cuerpo-estudiantil-mexicano/>

³ <https://faroeducativo.iberu.mx/wp-content/uploads/2021/05/Apuntes-de-politica-28-3.pdf>

Con estos datos podemos afirmar que, a raíz de la pandemia, existe un impacto significativo en la salud mental de la población de menores de edad, que probablemente se refleje en nuevas tendencias en el regreso a actividades presenciales, planteando nuevos retos para los docentes.

Además de que lamentablemente, en nuestro país estos padecimientos no se suelen atender con la frecuencia necesaria en ese grupo etario.

Al respecto la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, incluye una disposición en materia de psicología, en el Capítulo I del Título Cuarto, intitulado El Educando como Prioridad en el Sistema Educativo Estatal, que se cita a continuación:

ARTÍCULO 76. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, ofrecerán servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Sin embargo, cabe señalar que tal disposición se enfoca en este caso a la selección de su formación, no tanto a la salud mental en el ámbito educativo, de hecho tenemos que señalar que no hay perspectiva de salud mental en la Ley de educación vigente, por ejemplo, en el Capítulo titulado Fomento de Estilos de Vida Saludables en el Entorno Escolar, se aborda únicamente lo relativo a la alimentación y a la activación física.

Por los motivos anteriores se propone establecer en la Ley de Educación del estado una nueva medida para que los docentes se capaciten para poder ofrecer apoyo a los alumnos, por medio de la adquisición de conocimientos en primeros auxilios psicológicos. Según el Manual Operativo de la Red de Apoyo Socioemocional de la Secretaría de Educación del estado de México, y que está diseñado para la educación básica, estas acciones se tratan de:

"Una intervención que se da en el lugar que se genera la crisis, la proporciona cualquier persona capacitada en el tema, entendiéndose como "una ayuda breve e inmediata de apoyo y rescate a la persona para reestablecer su estabilidad emocional". Su duración es breve, ya que continuará otra intervención de segunda instancia (Intervención en Crisis), o atención especializada (Psiquiatría)."

Los primeros auxilios psicológicos se pueden definir como una ayuda e inmediata para la persona afectada que la apoye en el restablecimiento de su estabilidad emocional, además que facilita las condiciones de un continuo equilibrio personal. Su duración es breve y no se trata de un asesoramiento psicoterapéutico.

Se deben desarrollar cuando se establezca contacto con personas que están en situación de crisis y angustia, lo que puede ser en un lapso de días o semanas y están enfocados en personas con niveles altos de ansiedad o estado de alteración.¹

¹<https://subeducacionbasica.edomex.gob.mx/sites/subeducacionbasica.edomex.gob.mx/files/files/Manualrias.pdf>

De acuerdo al Manual operativo del Curso Emergente para la Brigada de Atención Psicoemocional y Psicosocial a distancia durante la pandemia de la COVID- 19 en México, publicado por la Secretaría de Salud, entre los objetivos de los primeros auxilios psicológicos está generar confianza, promover la verbalización de las emociones y que la percepción del acompañamiento disminuya su ansiedad, así como identificar riesgo suicida u otras conductas de riesgo o condiciones que requieran manejo especializado por Psiquiatría.

Cabe señalar que este tipo de apoyo es muy breve, pudiendo durar incluso minutos y puede ser realizado por padres de familia, policías, clérigos, abogados, médicos, enfermeras, trabajadores sociales, maestros, estudiantes líderes, supervisores, etcétera, por lo que no se necesita ser especialista en el área, y también se puede llevar a cabo en un ambiente informal.¹ Así, se propone establecer en la Ley que de manera progresiva y de acuerdo a criterios de suficiencia presupuestaria, las autoridades educativas en el estado, realizarán acciones para la capacitación del personal docente en primeros auxilios psicológicos; para lo cual podrán actuar en coordinación con la Secretaría de Salud, y establecer convenios con instituciones de educación superior en el estado.

Si bien como ya se señaló, la Ley de Educación carece de una perspectiva de salud mental, sin embargo la Ley de Salud de la entidad, considera la coordinación para las acciones de salud mental junto con las autoridades educativas en su numeral 62:

ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

Por tanto, esta propuesta resulta coherente con la legislación existente, y expande las facultades institucionales existentes en materia de salud mental para los educandos, mediante una acción sustantiva.

También cabe señalar que, en otros estados, ya se ha comenzado a capacitar a los profesores en este aspecto por ejemplo, en las Universidades Autónomas de Chihuahua, Baja California, Oaxaca y la UNAM.

Así como en Bachilleratos Técnicos y en los sistemas de educación estatales, para los niveles básicos, de Chihuahua, Veracruz y Yucatán, entre otros.² Por lo que se está aplicando desde

¹ http://inprf.gob.mx/ensenanzanew/archivos/2020/manual_brigadas_2020.pdf

² Ver: <https://laopcion.com.mx/juarez/capacitan-a-docentes-en-primeros-auxilios-psicologicos-y-prevencion-del-suicidio-20220225-375820.html>

<http://gaceta.uabc.mx/notas/academia/reciben-capacitacion-de-primeros-auxilios-psicologicos>

<http://www.ice.uabjo.mx/primeros-auxilios-psicologicos-en-la-docencia-y-la-tutoria>

<http://gacetacomunidad.cuautitlan.unam.mx/2022/04/imparten-a-docentes-curso-de-primeros-auxilios-psicologicos/>

<https://cbtis269.edu.mx/f/capacitación-a-docentes-“primeros-auxilios-psicológicos>

<http://www.educacion.chihuahua.gob.mx/sala-prensa/capacita-seech-docentes-formacin-sobre-temas-socioemocionales>

la educación básica hasta la superior, buscando atender los nuevos problemas encontrados a partir del regreso a actividades presenciales.

Aunque es de hacer notar que, en otras entidades del país, la capacitación de este elemento en la capacitación de los profesores, se da por medio de acciones programáticas, el objetivo en esta iniciativa de reforma es incluirlo en la Ley, para su implementación constante en nuestro estado.

La propuesta no busca que los docentes en el estado sean especialistas en salud mental, sino que cuenten con una herramienta práctica que les permita responder a situaciones que se pueden presentar entre los alumnos.

Ante los nuevos retos en salud mental que las condiciones actuales presentan, es necesario establecer acciones permanentes, para complementar el enfoque contenido en las leyes, favorecer la detección y prevención de problemas, y proveer de capacitación a los docentes y así garantizar el derecho a la salud de los estudiantes, que por supuesto incluye la salud mental.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 76 BIS a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO

El Educando

Capítulo I

El Educando como Prioridad en el Sistema Educativo Estatal

ARTÍCULO 76 BIS. De manera progresiva y de acuerdo a criterios de suficiencia presupuestaria, las autoridades educativas en el estado, realizarán acciones para la capacitación del personal docente en primeros auxilios psicológicos; para lo cual podrán actuar en coordinación con la Secretaría de Salud, y establecer convenios con instituciones de educación superior en el estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 28 de noviembre del 2022, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, con carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de noviembre del 2022

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACION
PRESENTE.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que impulsa reformar el artículo 76 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora, Emma Idalia Saldaña Guerrero, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJ-2122/2022 la Secretaria de Educación del Estado de San Luis Potosí de fecha trece de diciembre del año 2022, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes en su momento Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

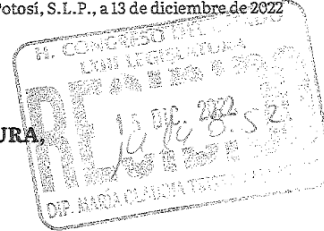
SEGE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

Oficio No. UAJDH-2122/2022

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de diciembre de 2022

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESENTE.-



Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación, giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos por conducto del Secretario Particular mediante folio No. 34873, en el cual remite escrito signado por la Dip. María Claudia Tristán Alvarado, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que presenta la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero, que busca adicionar el artículo 76 BIS a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su art. 3° en su párrafo sexto refiere que las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

Asimismo, la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el 14 de mayo de 2020, en el artículo 86 refiere que las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, para la



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

revalorización de las maestras y los maestros, perseguirán los siguientes fines:
...fracción II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización.

Y el artículo 91 refiere que, en términos de lo previsto en la Ley General de Educación, las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia de la Entidad contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Es preciso mencionar la Ley General del Sistema para la Carrera de Las Maestras y Los Maestros que sienta las bases para reconocer la contribución a la transformación social de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y es reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones que contiene son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Ahora bien, en su artículo 15 fracción III alude que corresponden a las autoridades educativas de las entidades federativas, en el ámbito de la educación básica, las siguientes atribuciones: III. Ofrecer, de manera adicional, cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los criterios e indicadores que se desea alcanzar, para la formación, capacitación y actualización de conocimientos del personal docente, técnico docente, de tutoría, de asesoría técnica, de asesoría técnica pedagógica y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio.

Asimismo, el artículo 16 fracción III de dicha Ley refiere de igual manera que corresponden a las autoridades de educación media superior y a los organismos descentralizados, respecto de los servicios educativos a su cargo, las siguientes atribuciones: III. Ofrecer, adicionalmente, cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación,



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se considera que la propuesta de iniciativa de reforma del artículo 76 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí enviada para opinión, resulta inviable.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



S.E.G.E.

UNIDAD DE ASUNTOS

JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

CC. Lic. Julio César Medina Saavedra.- Secretario Particular. Folio 34873
L'MLGJO/L'MEGM

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente: La iniciativa que impulsa adicionar el artículo 76 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, de manera progresiva y de acuerdo a criterios de suficiencia presupuestaria, las autoridades educativas en el estado, realizarán acciones para la capacitación del personal docente en primeros auxilios psicológicos; para lo cual podrán actuar en coordinación con la Secretaría de Salud, y establecer convenios con instituciones de educación superior en el estado.

En la opinión que emite la C. Lic. Ma. De Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle

argumentos jurídicos, en cuanto a que la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, a través del artículo 86, refiere que las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, para la revalorización de las maestras y los maestros, perseguirán entre otros fines, los señalados en la fracción II, que a la letra dice "... Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización..." asimismo el artículo 91 de la ley en cita, refiere que en términos de lo previsto en la Ley General de Educación, las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia de la Entidad contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Sin detrimento de la opinión emitida por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, también lo cierto es, que el propósito planteado por la proponente es que las autoridades educativas en el estado, realicen acciones para brindar capacitación técnica-operativa al personal docente en primeros auxilios psicológicos, para lo cual podrán actuar en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado de San Luis Potosí, y establecer convenios con instituciones de educación superior, con el fin de lograr el propósito antes señalado.

Por lo anteriormente expuesto, en el análisis normativo que realizó esta Comisión se determinó que el contenido de esta propuesta, viene a complementar el marco jurídico ya existe en la materia, en consecuencia con ajustes de técnica jurídica se considera viable.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de la pandemia de Covid-19 y la suspensión de actividades escolares presenciales, los datos ya delineaban un panorama con problemas a la alza en salud mental entre personas en edad escolar. Por ejemplo, de acuerdo a la encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-2019 publicada en el 2020:

"De 2012 a 2018, se observa un aumento en la tasa de prevalencia de intento de suicidio en el grupo etario de 10 a 19 años, al pasar, las mujeres, de 4.60% a 6.06%, y los hombres de 0.9% a 1.81%. Además de que 1 de cada 10 adolescentes mexicanos presentan sintomatología depresiva (indicativa de depresión moderada o severa), lo que se eleva 1.5 veces en mujeres de la misma edad. Los datos también indican que la prevalencia de sintomatología depresiva es mayor en las y los adolescentes de 15 a 19 años (12.9%), así como entre quienes residen localidades urbanas (11.3%) Sólo 1 de cada 10 hombres adolescentes de 10 a 19 años con depresión diagnosticada por algún profesional de la salud ha recibido tratamiento de depresión en las últimas dos semanas."

Una vez que comenzó la pandemia, se obtuvieron datos que indican que durante la primera etapa del confinamiento, la comunidad estudiantil de bachillerato y licenciatura sufrió más problemas que la población adulta.

Por ejemplo de acuerdo a un estudio del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, durante la pandemia se reportó un aumento en tendencias depresivas (40%), de ansiedad (35%) y de apneas (50%) en su alumnado mayor a 16 años, el análisis de este aumento de casos se relacionan a:

"Una serie de factores que, de acuerdo con Brooke y colab. (2020) correlacionan al incremento de casos de Síndrome de Estrés Postraumático, confusión e irritabilidad que agravan a la estabilidad mental en varias partes del mundo. Debido a tales estudios se ha podido concluir que tanto las condiciones socioeconómicas, las desigualdades sociales/estructurales regionales, y la incertidumbre económica, académica y sanitaria global afectan el desempeño escolar. Otros factores emparentados a ello son el aislamiento social, el cambio drástico en el estilo de vida, el aumento de las actividades laborales online, la falta de apoyo social, el impacto económico familiar y la percepción de vulnerabilidad al contagio."⁴

Otros instrumentos de medición reflejan directamente el impacto negativo en la salud mental de los menores en edad escolar, por ejemplo la Encuesta de Seguimiento de los Efectos del COVID-19 en el Bienestar de los Hogares Mexicanos (ENCOVID-19) al igual que la ENCOVID-19 Infancia, presenta los siguientes hallazgos:

"Para julio de 2020 indican que 1 de cada 3 personas en hogares con población de 0 a 17 años presentaron síntomas severos de ansiedad; a su vez, 25 de cada 100 personas mayores de 18 años pertenecientes a estos hogares reportaron tener síntomas de depresión (...) casi 7 de cada 10 adolescentes entre 12 y 14 años reportan que sienten estrés diario o algunas veces; 46 de cada 100 sienten enojo con la misma frecuencia; y, 8 de cada 10 adolescentes entre 15 y 17 años reportan sentirse con estrés"

Con estos datos podemos afirmar que, a raíz de la pandemia, existe un impacto significativo en la salud mental de la población de menores de edad, que probablemente se refleje en nuevas tendencias en el regreso a actividades presenciales, planteando nuevos retos para los docentes.

Los primeros auxilios psicológicos se pueden definir como una ayuda e inmediata para la persona afectada que la apoye en el restablecimiento de su estabilidad emocional, además que facilita las condiciones de un continuo equilibrio personal. Su duración es breve y no se trata de un asesoramiento psicoterapéutico.

Se deben desarrollar cuando se establezca contacto con personas que están en situación de crisis y angustia, lo que puede ser en un lapso de días o semanas y están enfocados en personas con niveles altos de ansiedad o estado de alteración. De acuerdo al Manual Operativo del Curso Emergente para la Brigada de Atención Psicoemocional y Psicosocial a distancia

durante la pandemia de la COVID- 19 en México, publicado por la Secretaría de Salud, entre los objetivos de los primeros auxilios psicológicos está generar confianza, promover la verbalización de las emociones y que la percepción del acompañamiento disminuya su ansiedad, así como identificar riesgo suicida u otras conductas de riesgo o condiciones que requieran manejo especializado por psiquiatría.

Cabe señalar que este tipo de apoyo es muy breve, pudiendo durar incluso minutos y puede ser realizado por padres de familia, policías, clérigos, abogados, médicos, enfermeras, trabajadores sociales, maestros, estudiantes líderes, supervisores, etcétera, por lo que no se necesita ser especialista en el área, y también se puede llevar a cabo en un ambiente informal. Por tanto, esta iniciativa resulta coherente con la legislación existente, y expande las facultades institucionales existentes en materia de salud mental para los educandos, mediante una acción sustantiva.

La iniciativa no busca que los docentes en el estado sean especialistas en salud mental, sino que cuenten con una herramienta práctica que les permita responder a situaciones que se pueden presentar entre los alumnos.

Ante los nuevos retos en salud mental que las condiciones actuales presentan, es necesario establecer acciones permanentes para complementar el enfoque contenido en las leyes, favorecer la detección y prevención de problemas, así como proveer de capacitación a los docentes y, así, garantizar el derecho a la salud de los estudiantes, que por supuesto incluye la salud mental.

INICIATIVA DE DECRETO

UNICO: Se **ADICIONA** el artículo 76 BIS a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue





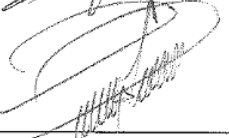
ARTÍCULO 76 BIS. Las autoridades educativas en el Estado capacitarán técnica y operativamente al personal docente en primeros auxilios psicológicos, para tal efecto se coordinarán con la Secretaría de Salud, y podrán celebrar convenios de colaboración con las instituciones educativas para tal fin.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 2545.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del uno de diciembre de dos mil veintidós, fue presentada por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 110; y adicionar el artículo 183 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2606**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **2606** fue turnada a esta Comisión el **uno de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, se sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

La prescripción extingue la [responsabilidad penal](#) de una persona, como consecuencia de haber cometido un hecho que en la Justicia Penal se consideraría un delito y tiene relación con el derecho de las personas de ser juzgadas en determinado tiempo en un proceso judicial donde no haya dilaciones indebidas.

En el momento en que se produce la acción delictiva, o cuando cesó la conducta en los delitos que exigen habitualidad, desde el momento de la última infracción que dio origen a la [demanda](#), comienza a contar el plazo para determinar cuándo prescriben los delitos.

Ciertos delitos tienen una consideración especial dentro de los órganos jurídicos porque no prescriben. Los delitos que no tienen prescripción y son considerados por nuestro Código Penal son:

1. *violación;*
2. *feminicidio;*
3. *homicidio calificado;*
4. *homicidio en razón de parentesco;*
5. *secuestro y*
6. *desaparición forzada de personas.*

Ahora bien, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza el interés superior de la niñez, supuesto que debe ser aplicado en todos los aspectos y no solo en materia familiar.

Es por ello que, de conformidad con la incidencia delictiva que proporciona el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública referente a la presunta ocurrencia de delitos que se registran en carpetas de investigación, muestra datos preocupantes respecto a los delitos contra la libertad y la seguridad sexual, siendo que desde 2019 a junio de 2022, en San Luis Potosí se han presentado un total de mil 652 denuncias por los delitos de abuso, hostigamiento, acoso sexual y violación contra niñas, niños y adolescentes; cifra que año con año va al alza.

Los delitos sexuales contra las infancias en San Luis Potosí exigen a la sociedad y a las autoridades afrontar este problema que año con año se agrava. Así como generar procedimientos que conlleven al acceso de la justicia y así se logre una restitución de los derechos de los menores y una reparación integral del daño.

De todas las denuncias por delitos sexuales contra menores de edad que la FGE contabilizó desde el año 2019 a la fecha, las que más se repitieron fueron abuso sexual y violación.

Se han presentado un total de 755 denuncias por abuso sexual a menores, mientras que tan solo se han dictado 22 sentencias en casos que corresponden a los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tamuín, Tanquián de Escobedo y Villa de Reyes.

Cifras que lastimosamente son un indicador de que la justicia hacia los menores agredidos es casi inexistente y que establece por si sola una falla del estado para con las víctimas.

En este mismo sentido es que se puede argumentar que, los tocamientos de adultos son generalmente en la calle y por desconocidos, puede ser en el transporte o la vía pública, es decir en un contexto no familiar, en el caso de niños, la mecánica es distinta, generalmente los agresores están en el seno familiar, son padres, padrastro, abuelos, primos, incluso hermanos que tocan en este contexto a los niños, niñas y adolescentes

Por lo tanto se puede concluir que, la pandemia y el confinamiento, no provocaron un aumento de casos de abuso sexual infantil, sino que más bien reveló que el hogar no es el lugar más seguro, pues es el espacio donde más se presentan estos casos, seguido de las escuelas y los centros religiosos, aunque con la suspensión de clases presenciales y actividades religiosas, el seno familiar es el lugar donde más peligro corren los menores.

Con base en lo anterior es que resulta importante garantizar que cualquier delito de violación sea imprescriptible; así mismo garantizar los derechos de los menores de edad que resulten víctimas de cualquier delito sexual y que este sea omiso por parte de la madre, padre o parientes colaterales hasta el cuarto grado.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2606**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2606)
<p>ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.</p> <p>Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles.</p>	<p>ARTÍCULO 110. ...</p> <p>Cuando se trate de delitos sexuales, feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas o si el sujeto pasivo es un niño, niña o adolescente o no tuviere</p>

<p>Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.</p>	<p>la capacidad de comprender el significado del hecho, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 183 BIS. A la personas que por cualquier medio, tenga el conocimiento de la comisión de delitos sexuales en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo, y no acuda ante la autoridad competente para denunciar el hecho, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y una multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando esta omisión sea cometida por ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales hasta el cuarto grado, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito que pretende la iniciante es establecer que los delitos cometidos en agravio de menores, sean imprescriptibles, y además sancionar a quienes no denuncien hechos delictivos en contra de menores, aumentando la pena cuando se trate de ascendientes y descendientes consanguíneos. Objetivos con los que la dictaminadora coincide en parte, es decir, en lo relativo a declarar imprescriptibles aquellos que se cometen en agravio de niñas, niños o adolescentes, sin embargo, consideramos que debe precisarse a los contenidos en el Título Tercero de la Parte Especial, contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.

Respecto a la adición del artículo 183 Bis, coincidimos en parte, ya que el arábigo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales estipula:

“Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere,

así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.”

Por lo que en ese orden de ideas, habrá de redactarse armónicamente con la disposición transcrita.

Derivado de lo anterior, nos permitimos proponer la siguiente redacción:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2606)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.</p> <p>Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles.</p> <p>Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.</p>	<p>ARTÍCULO 110. ...</p> <p>Cuando se trate de delitos sexuales, feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas o si el sujeto pasivo es un niño, niña o adolescente o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 110. ...</p> <p>Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, son imprescriptibles.</p> <p>...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 183 BIS. A la personas que por cualquier medio, tenga el conocimiento de la comisión de delitos sexuales en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo, y no acuda ante la autoridad competente para denunciar el hecho, se le impondrá una pena de</p>	<p>ARTÍCULO 182 BIS. Toda persona a quien le conste la comisión de alguno o algunos de los delitos a los que se refiere este Título, en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, está obligada a denunciarlo.</p> <p>La persona que omita la disposición contenida en el párrafo anterior será sancionada con una pena de dos a cinco</p>

	<p>dos a cinco años de prisión y una multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando esta omisión sea cometida por ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales hasta el cuarto grado, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior.</p>	<p>años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior, las personas a las que se refiere el párrafo último del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
--	---	--

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la incidencia delictiva que proporciona el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública referente a la probable comisión de delitos contra la libertad y seguridad sexual, en San Luis Potosí se han presentado un total de mil 652 denuncias por los delitos de abuso, hostigamiento, acoso sexual y violación contra niñas, niños y adolescentes; cifra que año con año se incrementa.

Los delitos sexuales cometidos en agravio de menores de dieciocho años, nos constriñen a generar procedimientos que conlleven al acceso de la justicia y así se logre una restitución de los derechos de sus derechos y una reparación integral del daño.

De las denuncias por delitos sexuales contra menores de edad que la Fiscalía General del Estado contabilizó que los delitos más recurrentes, son el abuso sexual y violación. Se han presentado un total de 755 denuncias por abuso sexual a menores, mientras que tan solo se han dictado 22 sentencias en casos que corresponden a los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tamuín, Tanquián de Escobedo y Villa de Reyes. Cifras que nos indican que debemos de implementar medidas urgentes y contundentes para que las y los menores agredidos accedan a la justicia.

Por ello, esta Soberanía reforma el Código Penal del Estado, para que tratándose de delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, cometidos en agravio de personas menores de dieciocho años, o que no comprendan el significado del hecho, éstos no prescriban, y que las conductas que tanto lastiman a nuestra sociedad no queden impunes.

Respecto a la prescripción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone en el amparo en revisión 86/2022¹.

La “prescripción” es la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En materia penal, la prescripción extingue la “pretensión punitiva” y la “potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad”.

En este sentido, hay dos clases de prescripción: la de acción y la de pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.

La prescripción del delito consiste en un caso de excepción a la facultad exclusiva y excluyente del Estado para perseguir los delitos y sancionar a los delincuentes, que se basa en el transcurso del tiempo. Su naturaleza debe entenderse material y no procedimental, ya que ello propicia una mayor seguridad jurídica y es más garantista para el reo, al impedir que novedosas regulaciones legales se le apliquen retroactivamente y en su perjuicio. La concepción material respeta así la máxima de que es la norma vigente en el momento de la comisión de los hechos la que determina su calificación y, en consecuencia, el plazo de prescripción del delito, siempre que en el momento del enjuiciamiento la norma no haya sido sustituida por otra más benévola¹⁹.

19 Se destaca la sentencia de 30 de noviembre de 1963 (RJ 1963, 4790), a partir de la cual el Tribunal Supremo de España consideró que la prescripción tenía una naturaleza material y no procesal como hasta entonces. Véase Cerrada Moreno, Manuel, “La naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos”, en Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá, 2017, páginas 103 a 130.”

Además, se adiciona el artículo 182 BIS al Libro Sustantivo Penal para establecer sanciones a las personas que no denuncien, teniendo conocimiento de la comisión de algún delito contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, en agravio de una persona menor de dieciocho años, o que no comprenda el significado del hecho.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 110 en su párrafo segundo; y ADICIONA el artículo 182 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 110. ...

...

Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; **así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una**

¹ Recuperado de [AR-86-2022-01122022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, son imprescriptibles.

...

ARTÍCULO 182 BIS. Toda persona a quien le conste la comisión de alguno o algunos de los delitos a los que se refiere este Título, en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, está obligada a denunciarlo.

La persona que omita la disposición contenida en el párrafo anterior será sancionada con una pena de dos a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Se exceptúan de lo anterior, las personas a las que se refiere el párrafo último del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

FOR THE COMMISSION OF JUSTICE

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 6 de octubre de 2022, bajo el turno No. **2218**, iniciativa presentada por el Diputado José Antonio Lorca Valle, que promueve reformar el artículo 18 en su fracción LXI; y adicionar al mismo artículo 18 una fracción, ésta como LXII, por lo que la actual LXII pasa a ser la LXIII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 23 en su fracción XXII; adicionar, al artículo 23 una fracción, ésta como XXIII, por lo que la actual XXIII pasa a ser fracción XXIV, y los artículos, 35 BIS y 45 BIS, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las dictaminadoras llegamos a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones VIII y XVIII; 106 y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa plantea reformar el artículo 18 en su fracción LXI; y adicionar al mismo artículo 18 una fracción, ésta como LXII, por lo que la actual LXII pasa a ser la LXIII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 23 en su fracción XXII; adicionar, al artículo 23 una fracción, ésta como XXIII, por lo que la actual XXIII pasa a ser fracción XXIV, y los artículos, 35 BIS y 45 BIS, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el legislador plasma y que a la letra dice:

“De acuerdo a una declaración del mes de septiembre de los corrientes, por parte de Sanjeet Kumar Verma, especialista jefe de la división de Geociencias del Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica (IPICYT), “no hay evidencia que en San Luis Potosí exista una placa tectónica que provoque que los sismos se sientan de mayor intensidad.”

Sin embargo, advirtió que “la entidad potosina también sufre de estos eventos geológicos. El Sistema Sismológico Nacional coloca a los municipios potosinos en las regiones “A” y “B”, de acuerdo a la frecuencia de terremotos, eventos históricos y respuesta del suelo ante las vibraciones o aceleración.”¹ Por lo que se concluye que nuestro estado, sí es una región sísmica.

A ese respecto, el titular de la Coordinación Estatal De Protección Civil (CEPC), Mauricio Ordaz Flores, confirmó en abril del 2022 que “San Luis Potosí es ya una zona sísmica y conforme pasen los años el grado de intensidad de los movimientos telúricos podría ir en aumento, aunque por ahora los de mayor intensidad han sido de apenas 4 grados en la escala de Richter.”²

Desde el año 2018, posteriormente al sismo del 19 de septiembre del 2017, se advirtió que existe una franja sísmica que atraviesa el territorio potosino, y cuya zona de mayor incidencia es la zona media y el altiplano, y se registran en promedio cerca de 100 sismos aunque no todos son documentados por su baja intensidad; lo anterior de acuerdo al doctor José Rafael Barboza Gudiño del Instituto de Geología de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

La franja citada, va de la zona media al norte de la Entidad atravesando los municipios de: Cerritos, Villa Hidalgo, Guadalcázar, Charcas, Matehuala, Villa de la Paz y en la Sierra de Catorce.

Para el centro, donde se ubica la zona metropolitana de San Luis, el investigador afirma que “no hay registro de movimientos telúricos, sólo vibraciones, sin embargo también se enfrenta a una nueva realidad, los hundimientos en las zonas urbanas por la desmedida extracción de agua del subsuelo.”

Se refiere que un estudio coordinado por la académica Dora Carreón Freyre de la UNAM, afirma que “la fractura de suelos, pueden llegar a ocasionar desastres como los que provocan los sismos, las inundaciones y las erupciones volcánicas, puesto que degradan la estructura urbana, que generalmente muestra daños graves y de seguridad para los habitantes a mediano y largo plazo.”³

El estudio citado se titula “Mecanismos de fracturamiento de depósitos arcillosos en zonas urbanas. Caso de deformación diferencial en Chalco, Estado de México,” e identifica el fenómeno de subsidencia, que es el hundimiento generalizado del terreno, ocasionado por la extracción de agua y las edificaciones en suelo inadecuado.

Ese fenómeno, fue incluido dentro del Catálogo de Peligros Geológicos, durante la 23a Sesión del Consejo Intergubernamental del Programa Hidrológico Internacional de la UNESCO efectuada el 2018, y es de destacar que San Luis Potosí se encuentra dentro de las Entidades afectadas.⁴

En el año 2020 el titular de la Unidad de Protección Civil Municipal de la capital potosina, declaró que la región al estar clasificada dentro de la zona B del Sistema Sismológico Nacional, y que incluso se contempla de esa forma en el Atlas de riesgo, presenta movimientos ligeros, y descartó que las fallas geológicas que durante ese año surgieron en diferentes puntos de la capital potosina fueran a causa de tales movimientos, pero que estaban relacionados a “la explotación de los mantos acuíferos, pero los sismos sí pueden incidir en su avance.”⁵

Cabe señalar que la zona A presenta muy pocos movimientos, las zonas B y C, presentan movimientos moderados, y la zona D movimientos de alta intensidad, como se ve en el plano del INEGI del 2017:

¹ <https://www.liderempresarial.com/por-que-tiembla-en-slp-expertos-del-ipicyt-explican/>

² <https://planoinformativo.com/845487/san-luis-es-zona-sismica/#:~:text=Aunque%20desde%201850%20se%20tienen,en%20el%20Atlas%20de%20Riesgo>

³ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/san-luis-potosi-es-zona-sisimica-especialista-2004379.html>

⁴ https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2018_518.html

⁵ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/la-capital-de-san-luis-potosi-ha-sido-declarada-zona-sismica-6093048.html>



Por lo tanto, existe correlación entre los fenómenos de movimientos sísmicos y degradación del suelo por extracción de agua en nuestra Entidad, sobre todo en la capital; y las implicaciones de este hecho todavía estarían por descubrirse, no obstante, es necesario fortalecer los mecanismos de seguridad a futuro.

Aunado a lo anterior, el Servicio Sismológico Nacional reconoce la posibilidad de que ocurra un sismo de importancia en nuestra Entidad, debido a sus características geológicas:

“La situación tectónica en México consta de cinco placas; por ello, la mayor parte de la sismicidad en los estados de Guanajuato y San Luis Potosí es, por lo general, de bajas magnitudes y no tan numerosa comparada con los sismos más frecuentes que ocurren en la región del Pacífico mexicano o en el Golfo de California, los cuales se asocian a la interacción entre placas tectónicas. Los sismos al interior de Guanajuato y San Luis Potosí son llamados sismos intraplaca. Y están asociados a fallas de menor tamaño que las fallas que marcan los límites de placas. Eventualmente pueden ocurrir sismos importantes. Es muy probable que el enjambre sísmico esté asociado a la falla existente entre la ciudad de San Luis Potosí y San Felipe.”¹

A partir de las aseveraciones de especialistas en el tema y de las autoridades pertinentes, podemos concluir la alta posibilidad de que la actividad sísmica continúe en el estado, en el futuro, así como que las afectaciones aumenten debido al hundimiento y degradación del suelo.

Por ejemplo, el movimiento telúrico registrado el pasado 19 de septiembre del 2022, y sus posteriores réplicas, se percibieron en varios municipios de la Entidad, y las autoridades de Protección Civil en el

¹ <https://www.unotv.com/estados/guanajuato/sismos-en-guanajuato-y-san-luis-potosi-sismologico-explica-razon/>

Estado, realizaron la verificación de 17 edificios públicos y privados, constatando que no hubo afectaciones estructurales.

Sin embargo, se registró una afectación inédita: el cierre total del edificio 3 de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma del Estado, debido a que su estabilidad quedó comprometida por daños sufridos durante el sismo.

A pesar de que se trate del único edificio con daños a ese nivel, es una muestra de la necesidad de fortalecer los controles en materia de edificación; en el caso de ese edificio por ejemplo, el riesgo a la integridad y a la vida de las personas en un lugar público, debe considerarse como un factor para priorizar la seguridad.

Otras ciudades tienen una larga experiencia en el tema, y San Luis Potosí está en la posibilidad de considerar esos referentes para comenzar a crear su propia política de prevención.

En el caso de la Ciudad de México, cuyas regulaciones son producto de casi un siglo de experiencia, establecen los requisitos de las construcciones en el Reglamento pertinente y en lineamientos concretos, y ese documento ha servido de referente para la creación de otras normativas en el país.

Por ejemplo se incluyen temas como el diseño por sismo, la denuncia de daños, las normas para rehabilitación sísmica, la responsabilidad aplicable por daños causados por modificación de norma de diseño sísmico, la holgura necesaria en vidrios y materiales frágiles para poder resistir movimientos, y la constancia de seguridad estructural debido a sismo, entre otros aspectos.

La adopción de las Normas y Lineamientos aplicables, para el caso de nuestra ciudad, se tiene que sustentar en una Normativa que cubra aspectos técnicos como son los Reglamentos Municipales de Construcción, pero de acuerdo a cada caso, según la naturaleza del suelo de cada demarcación al igual que otros aspectos.

Por ello, la adopción de requisitos de construcción que ofrezcan seguridad ante los sismos en San Luis Potosí, no solo se tiene que dar conforme a derecho, sino que también, debe garantizar el mayor rigor científico y técnico, acorde a los instrumentos y datos disponibles.

Se propone observar la facultad de los ayuntamientos de expedir y modificar los Reglamentos, para que este orden de gobierno deba actualizar los Reglamentos Municipales de Construcciones en los Municipios que, de Acuerdo al Atlas de Riesgos, presenten actividad sísmica; con la finalidad de incorporar requerimientos de seguridad en construcciones en caso de movimiento sísmico, y para lo cual se asistirá de las autoridades de Protección Civil y las instituciones educativas, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, a través de una reforma a la Ley de Desarrollo territorial, se planea darle esa atribución a los ayuntamientos.

Se busca también establecer los cauces de cooperación con las autoridades de protección civil y con las instituciones para este efecto: en la Ley del Sistema de Protección Civil, se propone adicionar que la Coordinación Estatal de protección civil, y las Coordinaciones Municipales deberán colaborar con los Municipios para actualizar dichos Reglamentos, al igual que las instituciones educativas en el estado, con la finalidad de contar con conocimiento técnico y rigor científico.

No debe pasarse por alto que las actualizaciones a los Reglamentos en materia sísmica deben realizarse como un producto de estudios minuciosos que consideren las normativas de construcción, existentes y aplicables para las zonas sísmicas a las que pertenezcan los municipios de nuestro estado.

Por su naturaleza particular y enfoque técnico, los lineamientos y requisitos de construcción para zonas sísmicas, no resultan materia de Ley, sino reglamentaria; ya que aspectos como las características de muros, holgura de marcos y de vidrios, se calculan mediante variables de acuerdo a intervalos que corresponden a cada tipo de zona sísmica, como se puede apreciar, en el Volumen 4 Tomo II, Diseño por

Sismo de las Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos e Instalaciones, aplicable a la infraestructura educativa.¹

Este texto de referencia, por ejemplo, incluye los criterios generales de diseño para que las construcciones resistan movimientos sísmicos, tipos de análisis, coeficientes, y los factores de reducción de fuerzas sísmicas y desplazamientos en los elementos de las edificaciones, entre otros muchos aspectos.

La adición de tales aspectos a los Reglamentos de construcciones municipales de nuestro estado, es una labor que debe realizarse contando con los conocimientos necesarios, por ello es que se propone que los municipios deban auxiliarse por las autoridades en protección civil y las instituciones educativas, y la adición de este deber en la Ley, garantizaría que se realizará de forma eventual pero permanente.

El objetivo final, es que nuestros reglamentos de construcción prevengan la posibilidad de sismos de mayor impacto, al igual que en otros estados que enfrentan este problema, para dar el primer paso hacia la creación de una política pública de prevención de sismos, que permita proteger el patrimonio y la integridad de los potosinos.”

Para mayor ilustración se plasman las propuestas en los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios: I. a LX. ... LXI. Procurar que los instrumentos de planeación municipal en cualquiera de sus escalas, y los proyectos ejecutivos en todas la etapas de su proceso, se elaboren por especialistas en el tema correspondiente, y	ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios: I. a LX. ... LXI. Procurar que los instrumentos de planeación municipal en cualquiera de sus escalas, y los proyectos ejecutivos en todas la etapas de su proceso, se elaboren por especialistas en el tema correspondiente; LXII. Actualizar los Reglamentos Municipales de Construcciones en los Municipios que, de Acuerdo al Atlas de Riesgos, presenten actividad sísmica; con la finalidad de incorporar requerimientos de seguridad en construcciones en caso de movimiento sísmico, para lo cual se asistirá de las autoridades de Protección Civil y las instituciones educativas, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, y

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105406/Tomo_II_An_lisis_para_Dise_o_por_SISMO_2.1.pdf

<p>LXII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.</p> <p>Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de planeación y administración del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través del Instituto de Planeación Municipal, en su caso, y de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respectivamente, con la vigilancia y evaluación de los Cabildos, de conformidad con las lo disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>LXIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.</p> <p>Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de planeación y administración del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través del Instituto de Planeación Municipal, en su caso, y de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respectivamente, con la vigilancia y evaluación de los Cabildos, de conformidad con las lo disposiciones de la presente Ley.</p>
---	---

<p>LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 23. Compete a la Coordinación Estatal:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII.- Solicitar en forma inmediata a la concesionaria la exención del cobro de peaje en las carreteras de cuota, cuando sean rutas necesarias para la evacuación de zonas de riesgo o de asistencia humanitaria y</p>	<p>ARTÍCULO 23. Compete a la Coordinación Estatal:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII.- Solicitar en forma inmediata a la concesionaria la exención del cobro de peaje en las carreteras de cuota, cuando sean rutas necesarias para la evacuación de zonas de riesgo o de asistencia humanitaria;</p> <p>XXIII. Colaborar con los ayuntamientos para actualizar los Reglamentos Municipales de Construcciones, con la finalidad de incorporar los requerimientos de seguridad en edificaciones realizadas en zonas sísmicas del estado.</p>

XXIII. Las demás atribuciones que le asigne esta Ley y otras disposiciones legales, el Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.	XXIV. Las demás atribuciones que le asigne esta Ley y otras disposiciones legales, el Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.
	ARTÍCULO 35 BIS. Colaborar con los Municipios para actualizar los Reglamentos Municipales de Construcciones, con la finalidad de incorporar los requerimientos de seguridad en edificaciones realizadas en zonas sísmicas del estado.
	ARTÍCULO 45 BIS. Las instituciones educativas en el estado, colaborarán con los Municipios y las autoridades de protección civil para actualizar los Reglamentos Municipales de Construcciones, con la finalidad de incorporar los requerimientos de seguridad en edificaciones realizadas en zonas sísmicas del estado.

SEXTA. Que de la exposición de motivos de la iniciativa de cuenta, se desprende que el impulsante, busca que en los reglamentos municipales de construcción, se tomen en cuenta factores de riesgo como lo son los sismos y sus consecuencias, se le así en dicha exposición *“deba actualizar los Reglamentos Municipales de Construcciones en los Municipios que, de Acuerdo al Atlas de Riesgos, presenten actividad sísmica; con la finalidad de incorporar requerimientos de seguridad en construcciones en caso de movimiento sísmico, y para lo cual se asistirá de las autoridades de Protección Civil y las instituciones educativas, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí”*.

SÉPTIMA. Que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 1º, es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

II. Establecer la concurrencia entre el Estado con la Federación y los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, para la coordinación y gestión de las conurbaciones, así como las zonas metropolitanas, y el desarrollo urbano de los centros de población;

III. Asignar las atribuciones y responsabilidades del Estado y de los municipios en la aplicación de esta Ley y fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre ambos ámbitos de gobierno;

IV. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población;

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación social, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio, con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;

VI. El control, vigilancia y autorización de los actos relacionados con el fraccionamiento, subdivisión, fusión, relotificación y modificaciones de los inmuebles, de los desarrollos en régimen de propiedad en condominio, así como las demás acciones urbanísticas en el Estado y los municipios de San Luis Potosí;

VII. El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural, y

VIII. Fijar las medidas de seguridad, infracciones, responsabilidades y sanciones que permitan la aplicación de esta Ley.

Así mismo, determina que, respecto de los municipios, y en particular de los reglamentos de construcción lo siguiente:

ARTÍCULO 9°. Los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los reglamentos y las disposiciones administrativas que correspondan, con base en lo dispuesto en la presente Ley y demás aplicables, y deberán contener los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe enunciar como mínimo las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendentes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia.

ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:

LX. Expedir los Reglamentos municipales y demás disposiciones técnicas y administrativas para la aplicación de la presente Ley;

Que la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 1º, es de orden público e interés general; tiene por objeto regular la integración, organización, coordinación y funcionamiento del Sistema de Protección Civil del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como establecer las obligaciones del Ejecutivo del Estado y ayuntamientos, y los derechos y obligaciones de los entes particulares y sociales del Estado.

En su artículo 2º se establece que la prevención en situación normal y el auxilio a la población en caso de emergencia, es responsabilidad del Estado, y corresponde atenderlos al Poder Ejecutivo a través del Sistema Estatal de Protección Civil y de la Coordinación Estatal, con la participación de los

ayuntamientos y de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de esta Ley y de los reglamentos que de ella se deriven.

Los poderes, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, los organismos descentralizados, los sectores, privado y social, los grupos voluntarios y las personas residentes o en tránsito en el Estado, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

OCTAVA. Por su parte, la Ley del Sistema de Protección Civil determina lo siguiente:

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Agente perturbador: fenómenos naturales, o de origen humano; respecto del primero se mencionan, los geológicos e hidro-meteorológicos; y en el segundo los químicos, sanitarios, y socio-organizativos;

ARTÍCULO 29. Los consejos municipales se integrarán de la siguiente manera:

I. a IV...

El Presidente deberá invitar a formar parte del Consejo Municipal, a los servidores públicos de la Federación y del Estado comisionados en el Municipio, así como a los representantes de, instituciones educativas, organismos sociales y privados, grupos voluntarios y demás miembros de la comunidad interesados en participar en las tareas del Consejo.

ARTÍCULO 32. Los consejos municipales tendrán las siguientes funciones:

I. Conocer el proyecto del Atlas Municipal;

II. Actuar como órgano de consulta a nivel municipal en materia de protección civil;

III. Promover y coordinar la integración y realización de actividades relacionadas con la protección civil, que deban desarrollarse en el Municipio;

IV. Vincular las necesidades municipales en materia de protección civil con el Sistema Estatal;

V. Conocer, por conducto del coordinador municipal la identificación y de los riesgos a que está expuesto el municipio a que pertenece, proponiendo los planes y las estrategias de protección civil y las posibles soluciones aplicables a cada caso;

VI. Analizar el diagnóstico y la evaluación primaria que se presente en caso de calamidades o desastres, para determinar los recursos disponibles;

VII. Solicitar a la Coordinación Estatal los apoyos materiales, asesoría y capacitación que requieran para afrontar las situaciones de emergencia;

VIII. Expedir su reglamento y aprobar las reformas que en su caso requiera, y

IX. Las demás acciones que se estimen pertinentes en base a los riesgos, calamidades o desastres a los que esté expuesta cada región o Municipio.

NOVENA. Una vez analizados los argumentos del promovente, así como las disposiciones que relacionadas con ella se plasman en los instrumentos legales relacionados en los considerandos séptimo y octavo, quienes integramos las comisiones de dictamen llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Corresponde a los ayuntamientos, la expedición y eventual actualización de los reglamentos de construcción aplicables en su territorio, debiendo atender entre otros aspectos, los técnicos que se plasman en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

2. Que la Ley del Sistema de Protección Civil define como agente perturbador, a los fenómenos naturales de origen geológico e hidro-meteorológico, dentro de los que por supuesto se incluyen los denominados movimientos sísmicos, además de los de origen humano. En tal virtud, es atendible que en los reglamentos de construcción se consideren las contingencias que pudieran presentarse por fenómenos naturales, y no solo de agentes de origen geológico, ya que en las construcciones pueden incidir e inciden, los hidro-meterológicos como es el caso de vientos.
3. Que las responsabilidades en materia de protección civil en el ámbito municipal, lo tienen los consejos municipales, los que entre otras funciones tienen la de contar con un atlas municipal de riesgo, además de ser un órgano de consulta para las dependencias municipales en materia de protección civil, lo que por supuesto incluye, a las áreas responsables de elaborar los reglamentos de construcción, Es así que, son estos consejos, los que deben apoyar en esa tarea.
4. Que respecto de los aspectos relacionados con agentes perturbadores (fenómenos naturales y humanos) no es materia exclusiva de los reglamentos de construcción, ejemplo de ello lo es el relacionado con espectáculos, por lo que tomar en cuenta a la protección civil en dichos ordenamientos debe ser general.
5. En cuanto a las instituciones educativas, se consideran en la ley como entes que son susceptibles de invitación a formar parte de los consejos municipales, por lo que no es dable que, se les tenga como obligados como lo propone la iniciativa.

DÉCIMA. Por las consideraciones relacionadas en este instrumento, en especial las identificadas como séptima, octava y novena, las dictaminadoras consideran atendible la propuesta legislativa, con modificaciones las que atienden precisamente los argumentos legales plasmados, propuesta que se presenta a manera de cuadro comparativo

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DE DICTAMEN
<p>ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:</p> <p>I. a LX. ...</p> <p>LXI. Procurar que los instrumentos de planeación municipal en cualquiera de sus escalas, y los proyectos ejecutivos en todas la etapas de su proceso, se elaboren por especialistas en el tema correspondiente, y</p>	<p>ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:</p> <p>I. a LX. ...</p> <p>LXI. Procurar que los instrumentos de planeación municipal en cualquiera de sus escalas, y los proyectos ejecutivos en todas la etapas de su proceso, se elaboren por especialistas en el tema correspondiente;</p>	<p>ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:</p> <p>I. a LIX. ...</p>

<p>LXII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.</p> <p>Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de planeación y administración del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través del Instituto de Planeación Municipal, en su caso, y de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respectivamente, con la vigilancia y evaluación de los Cabildos, de conformidad con las lo disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>LXII. Actualizar los Reglamentos Municipales de Construcciones en los Municipios que, de Acuerdo al Atlas de Riesgos, presenten actividad sísmica; con la finalidad de incorporar requerimientos de seguridad en construcciones en caso de movimiento sísmico, para lo cual se asistirá de las autoridades de Protección Civil y las instituciones educativas, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>LXIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.</p> <p>Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de planeación y administración del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través del Instituto de Planeación Municipal, en su caso, y de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respectivamente, con la vigilancia y evaluación de los Cabildos, de conformidad con las lo disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>LX. Expedir y actualizar los Reglamentos municipales y demás disposiciones técnicas y administrativas para la aplicación de la presente Ley; considerando en ellos los fenómenos naturales a que se refiere la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>LXI. a LXII...</p>
---	---	--

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DE DICTAMEN

<p>ARTÍCULO 23. Compete a la Coordinación Estatal:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII.- Solicitar en forma inmediata a la concesionaria la exención del cobro de peaje en las carreteras de cuota, cuando sean rutas necesarias para la evacuación de zonas de riesgo o de asistencia humanitaria y</p> <p>XXIII. Las demás atribuciones que le asigne esta Ley y otras disposiciones legales, el Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Compete a la Coordinación Estatal:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII.- Solicitar en forma inmediata a la concesionaria la exención del cobro de peaje en las carreteras de cuota, cuando sean rutas necesarias para la evacuación de zonas de riesgo o de asistencia humanitaria;</p> <p>XXIII. Colaborar con los ayuntamientos para actualizar los Reglamentos Municipales de Construcciones, con la finalidad de incorporar los requerimientos de seguridad en edificaciones realizadas en zonas sísmicas del estado.</p> <p>XXIV. Las demás atribuciones que le asigne esta Ley y otras disposiciones legales, el Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.</p>	
		<p>ARTÍCULO 32. Los consejos municipales tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Actuar como órgano de consulta a nivel municipal en materia de protección civil, en especial para las áreas encargadas de la expedición y actualización de reglamentos en los que deba ser incluida ésta;</p>

		III. a IX. ...
	ARTÍCULO 35 BIS. Colaborar con los Municipios para actualizar los Reglamentos Municipales de Construcciones, con la finalidad de incorporar los requerimientos de seguridad en edificaciones realizadas en zonas sísmicas del estado.	
	ARTÍCULO 45 BIS. Las instituciones educativas en el estado, colaborarán con los Municipios y las autoridades de protección civil para actualizar los Reglamentos Municipales de Construcciones, con la finalidad de incorporar los requerimientos de seguridad en edificaciones realizadas en zonas sísmicas del estado.	

Por lo expuesto y fundado, y con base en lo dispuesto por los artículos, 84 fracción I; 106 y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia de reglamentos de construcción, y de otras materias de competencia municipal, los ayuntamientos del Estado, deben tomar en cuenta los riesgos por fenómenos humanos, además de las características que tiene el suelo en cada municipio, independientemente de la zonificación sísmica en la que se encuentren se vuelve fundamental, ya que cada tipo de suelo tiene una forma de comportarse diferente ante un movimiento telúrico, en donde, los suelos rocosos son los más firmes y resistentes ante un sismo, en comparación con los suelos blandos o arcillosos, que por sus características mecánicas pueden causar la amplificación de las ondas sísmicas, y por lo tanto efectos catastróficos en las estructuras si no se considera en el diseño.

Para poder identificar el tipo de suelo que se tiene, se deben de realizar exploración y estudios preliminares como la geotecnia, hidrología, geofísica y mecánica de suelos, para determinar la resistencia del mismo, y de esta forma conocer la convivencia del propio suelo con la estructura que se vaya a realizar.

Un sistema estructural es el conjunto de elementos resistentes distribuidos, diseñados y conectados entre sí, con el objetivo de ofrecer estabilidad y seguridad a los edificios; para el diseño estructural se debe contar con un sistema capaz de absorber las fuerzas producidas por el desplazamiento tectónico de las placas terrestres.

Una vez contemplados los factores de riesgo tanto naturales como humanos los reglamentos municipales, nos encontraremos mejor preparados para evitar en la medida de lo posible, los daños que se pudiesen generar por los movimientos telúricos, o por fenómenos humanos, con énfasis en el deber de prevenir el daño físico para los ciudadanos.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 18 en su fracción LX, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 18. ...

I a LIX. ...

LX. Expedir **y actualizar** los Reglamentos municipales y demás disposiciones técnicas y administrativas para la aplicación de la presente Ley, **considerando en ellos los fenómenos naturales a que se refiere la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí;**

LXI y LXII...

...

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 32 en su fracción II de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 32. ...

I. ...

II. Actuar como órgano de consulta a nivel municipal en materia de protección civil, **en especial para las áreas encargadas de la expedición y actualización de reglamentos en los que deba ser incluida ésta;**

III a IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

DADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN LAS OFICINAS DE LA COORDINACIÓN ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.



"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen que REFORMA el artículo 18 en su fracción LXI; y ADICIONA al mismo artículo 18 una fracción, ésta como LXII, por lo que la actual LXII pasa a ser la LXIII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; y se REFORMA el artículo 23 en su fracción XXII; ADICIONA, al artículo 23 una fracción, ésta como XXIII, por lo que la actual XXIII pasa a ser fracción XXIV, y los artículos, 35 BIS y 45 BIS, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí (Turno 2218).

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

TURNO 2218

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria del nueve de febrero de dos mil veintitrés, iniciativa que impulsa reformar el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín. Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en fracción VI del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:



Iniciativa Ciudadana

(10)

27 de enero de 2023

004895

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.



C.C. Secretarios de las Comisiones.

Presentes.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para reformar el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **con el objeto legal de eliminar las restricciones indebidas e inconstitucionales que se imponen derecho político de presentar iniciativas de reforma legal de la ciudadanía potosina.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa ciudadana es un mecanismo de participación democrática directa que permite que la ciudadanía pueda plantear propuestas de reforma, adición, creación, o derogación de disposiciones legislativas que impactan en la forma en que vive y en la vida social en su conjunto.

Esta herramienta es, además, una extraordinaria riqueza para la formación de cultura política democrática, en virtud de que, estimula una mayor participación de la ciudadanía en aquellos asuntos que revisten de particular interés para la persona que decide interponer una iniciativa, pero también es aleccionadora para toda la comunidad, en la medida que introduce el punto de vista de la sociedad en la agenda legislativa de los representantes populares.

No exagero cuando digo que la iniciativa ciudadana es una muy positiva creación de los sistemas democráticos que los fortalece y hace más perdurables.

Esto es, porque constituye un derecho político que se reconoce de forma amplia y sin taxativas en la Constitución y en las leyes al ciudadano de a pie, el cual puede, de esta manera, hacer saber al Poder Legislativo, en este caso local, cuáles los asuntos que podrían no ser tan visibilizados por las instituciones, pero que sí son sensibles para los distintos sectores y actores que conforman el cuerpo social.

Lic. José Mario de la Garza Marroquín

1

Iniciativa Ciudadana

La iniciativa ciudadana nutre a la democracia representativa de una comunicación más directa y efectiva entre la ciudadanía y sus representantes. Lo cual redundará en mayor conocimiento e interés en las cuestiones públicas, mejor conocimiento del desempeño de los funcionarios públicos y el ejercicio de una ciudadanía de alta intensidad.

La esencia de un régimen auténticamente republicano es que los asuntos públicos pueden ser efectivamente compartidos, socializados, comprendidos y atendidos por todos, cada uno por supuesto en la medida y naturaleza del marco jurídico que lo regule.

Algo importante para subrayar, de inicio, es que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí reconoce de forma amplia, general y no restrictiva el derecho ciudadano de presentación de iniciativas; a diferencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece diferentes requisitos que la hacen un derecho que, si bien es ciudadano, solo puede ejercerse con determinadas condiciones que dificultan su acceso.

Para ilustrar lo anterior, me permito invocar las palabras de las comisiones que dictaminaron esta reforma constitucional que reconoció el derecho político ciudadano de proponer iniciativas de reforma legal:

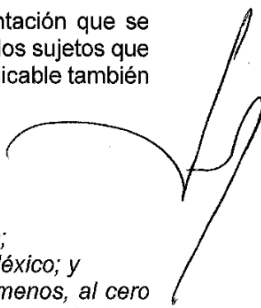
“Para las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, es de gran relevancia el presente tema, pues en él, se vislumbra una verdadera democracia, ya que efectivamente, la ciudadanía conoce de sus necesidades y podrá expresarlas a través de propuestas legislativas. La incorporación en la norma constitucional de la Iniciativa Ciudadana constituye una expresión de cambio que nos encauza a considerarnos como un país de democracia avanzada, ya que sólo en aquellos países en los que se respeta la libertad política de los hombres, se generarán las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos consignados en las normas fundamentales”.

La Constitución de nuestro país lo preceptúa en la fracción VII del numeral 35 de la siguiente manera: “Son derechos del ciudadano: VII.- Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso.”

Adicionalmente, este derecho debe cumplir con requisitos de presentación que se establecen en el artículo 71 de la Norma de Normas, el cual determina los sujetos que tienen la atribución para iniciar leyes ante el Congreso de la Unión y aplicable también a las legislaturas estatales:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al presidente de la República;*
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y*
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.*



Ahora bien, cuando nos referimos a la Constitución del estado, veremos que, al consagrar el derecho ciudadano de presentar iniciativas de reforma legal, el constituyente permanente tuvo la atinada decisión de no establecer ningún requisito de fondo, ni materia restrictiva al ejercicio de esa prerrogativa política. Esto queda perfectamente esclarecido en el Capítulo VI referente a "De la iniciativa y formación de leyes", y su correlativo artículo 61, primer párrafo, se dispone lo siguiente, cito textual:

ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En todo caso, las formalidades que debe reunir una propuesta de reforma legal, tienen que ver esencialmente con la estructura de la misma y se encuentran previstas en los primeros artículos del Título Sexto del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

ARTÍCULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán con las formalidades y procedimientos que establece el presente

Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

- I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley; II.*
- II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular: a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos.*
- III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y*
- IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.*

Como puede apreciarse ni la Constitución, ni la Ley Orgánica del Congreso, ni el Reglamento del Poder Legislativo, establecen restricción alguna al derecho político ciudadano de presentar iniciativas de reforma legal.

De tal manera que, si consideramos que el derecho político de presentar iniciativas de reforma legal es también un derecho humano, es perfectamente válido e incluso indispensable aplicar los principios que rigen a estas protecciones de la dignidad humana, particularmente el principio "pro persona" de aplicación en el sentido más amplio en beneficio del ser humano.

Es importante referir que la SCJN el año 2013 en la resolución de contradicción de tesis 293/201176, ha realizado notables precisiones respecto de la amplitud de espectro de los derechos humanos, los cuales abarcan, por supuesto, los derechos políticos y electorales, misma que a continuación se cita en su apartado sustantivo:

"El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano"

Otra definición de este principio se puede apreciar en el pensamiento de Mónica Pinto quien funge como presidenta de los Tribunales Administrativos del Banco Interamericano de Desarrollo y del Banco Mundial, la cual ilustra sobre la importancia de no restringir los derechos humanos que ya se encuentran reconocidos en el texto constitucional:

"Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre".

Refiero todo lo anterior, porque hay una grave situación normativa que es indispensable corregir si es que la Sexagésima Tercera Legislatura no quiere pasar a la historia como la que avaló el hacer nugatorio el derecho de presentar iniciativas ciudadanas.

Con fecha 16 de enero el Congreso del Estado me notificó el desechamiento de una iniciativa que presenté para adicionar un artículo 45 BIS al Código Penal de nuestro estado. No abundaré en la muy lacónica argumentación que se dio para rechazarla, pero me permito referir a una consideración que utilizaron para desestimar dicha iniciativa, misma que cito de forma textual:

"Aunado a lo antedicho no se observa lo previsto en los numerales 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Estado y Municipios de San Luis Potosí".

Transcribiré a continuación el contenido específico de la primera ley invocada es decir el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

El subrayado es de quien escribe y tendrá utilidad una vez que cite la segunda ley invocada, para observar la delicada, lamentable y evidente incongruencia que existe entre dos leyes que supuestamente tendrían que estar armonizadas, y que más bien, todo lo contrario, se encuentran en abierta controversia en perjuicio del derecho ciudadano de presentar iniciativas de reforma legal. Transcribo a continuación el artículo 19 de la referida Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

Es notoria la contradicción.

En la primera norma citada de ámbito federal, se refiere que todo proyecto de ley que sea sometido a votación del congreso local "incluirlá en el dictamen una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto", situación que es perfectamente entendible en virtud de que antes de aprobar o rechazar una modificación legal, el Poder Legislativo debe considerar los recursos económicos necesarios para darle a la modificación viabilidad y eficacia normativa.

Además, esta previsión legal es perfectamente aplicable y se puede cumplir, en virtud de que las comisiones dictaminadoras integradas por legisladores locales, tienen las facultades legales y el suficiente peso político en sus actuaciones como para requerir a la Secretaría de Finanzas del gobierno del estado que envíe las estimaciones presupuestales necesarias para que sean incluidas en los dictámenes que luego se presentarán a consideración y votación del pleno.

Es probable que, si se les exigiera a los diputados locales que cumplieran con que, en todas tus iniciativas incluyeran un apartado de impacto presupuestario, muchos de ellos no podrían solventar ese requerimiento porque carecerían de la información suficiente para hacerlo y porque dicha información se encuentra en todo caso bajo dominio y pleno conocimiento del poder ejecutivo quien es el encargado de llevar el estado financiero de la administración pública.

Por otra parte, cuando hablamos de la segunda norma referida, en este caso en el ámbito local, observaremos que al momento de modificar la ley para supuestamente armonizarla con la disposición federal el Congreso del Estado de manera dolosa cambió la redacción de "todo proyecto ley o decreto", por la expresión "las iniciativas de ley o decreto".

Es decir, se exige que las iniciativas (quedando comprendidas las ciudadanas que es la modalidad de la que me notificaron improcedencia), deben incluir una evaluación del impacto presupuestario, lo cual es, en términos prácticos, imposible porque un ciudadano de a pie carece de la información financiera que le permita proyectar cuánto costará la modificación que sugiere hacer y porque se trata de datos técnicos que en muchas ocasiones tampoco cumplen las iniciativas de los funcionarios públicos.

La contradicción deviene en lesiva del derecho ciudadano de presentar iniciativas de reforma legal, pero, además, al momento de buscar la justificación y consultar la exposición de motivos del decreto que aprobó esta disposición (publicada en Edición Extraordinaria en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2018), no se encontró ni media palabra que abundara sobre el nocivo cambio de redacción.

Ese que le impuso a quien presenta la iniciativa, la obligación de incluir un apartado de impacto presupuestal, cuando en realidad y lo que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios es que la obligación es de las comisiones que emiten un dictamen porque son justamente esos órganos, quienes tienen la posibilidad de recabar esos datos, procesarlos y proyectarlos, pidiendo apoyo a sus pares del Poder Ejecutivo. Actuación que de ninguna manera podría realizar un ciudadano.

Por si aún no fuera suficiente, deseo traer a cuenta que el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 61 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí es muy clarificador de que, esa obligación de incluir un apartado con el "posible impacto presupuestario", solo es aplicable a "las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado", lo que resulta perfectamente lógico y comprensible porque de los sujetos que pueden presentar iniciativas de reforma comprendidos en el artículo 61 constitucional, es el único que dispone de la capacidad técnica y de información para cumplir con esa exigencia. Cito a continuación la normatividad señalada:

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Es evidente que al modificar la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí omitieron derogar otras previsiones que exhiben lo incorrecto y perjudicial de la carga indebidamente impuesta que se usa discrecionalmente para rechazar iniciativas al momento de su estudio y dictamen.

Finalmente, es urgente y de primera necesidad que la Sexagésima Tercera Legislatura recomponga esta terrible situación que vulnera a la ciudadanía potosina el derecho político de presentar iniciativas de ley, sin taxativas que de facto lo que buscan es inhibir esa prerrogativa y hacer nugatorio un derecho que se encuentra reconocido de forma amplia en la Constitución del estado.

Lo que plantea esta iniciativa no es cosa menor, es muy grave y peligroso para el sistema democrático. Mutilar en legislación secundaria un derecho humano de tanta relevancia es un sinsentido y una grave responsabilidad política. Apelamos a la buena fe y a la verdadera y auténtica convicción democrática de los integrantes del Congreso para corregir este penoso yerro.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO II
Del Equilibrio Presupuestario; y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria

ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno en el Congreso del Estado deberá ir acompañado por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Para mayor entendimiento de la propuesta se realiza la siguiente comparativa de la propuesta realizada por el ciudadano

<p style="text-align: center;">LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.</p> <p>La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.</p>	<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>...</p> <p>Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del pleno en el Congreso del Estado deberá ir acompañado por una evaluación de impacto presupuestal del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.</p> <p>...</p>

CUARTO. Que mediante oficio No. CHE/LXIII/067, el día 16 de febrero del presente año, el Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón, presidente de la Comisión de Hacienda del Estado, solicito opinión al Mtro. Rodrigo Joaquín Lecourtois López, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, el cual remitió la siguiente contestación:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/160/2023.
San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de abril de 2023.

DIPUTADO ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
PRESENTE.



Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX, 45, fracción III y 45 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1, 6, 7, fracción I, 11 y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado y en seguimiento a su oficio CHE/LXIII/067, a través del cual solicitó a esta autoridad su opinión respecto de las iniciativas identificadas con los turnos 2932 y 2963; le comunico lo siguiente:

Esta Consejería considera innecesaria la modificación planteada en la iniciativa **"Que impulsa reformar el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí."**, por las razones que se exponen enseguida:

De los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado; 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se obtiene que, el derecho a iniciar leyes en el marco normativo estatal se encuentra sujeto a los requisitos que establece para tal efecto, el citado Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

y adicionalmente, a los que establece el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Es importante señalar, que el artículo de la enunciada Ley de Presupuesto, tiene por objeto reglamentar los numerales, 53, 57 fracciones X y XI, 80 fracción VII, 92, 114, y 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

En esa tesitura, es que atinadamente, dicho ordenamiento señala las directrices que deberán seguir las iniciativas que tengan por objeto modificar el presupuesto de egresos o bien, crear nuevas obligaciones financieras, según sean presentadas por el Poder Ejecutivo, por cualquier otro ente, ciudadana o ciudadano.

En consecuencia, no se comulga con la idea del proponente, en el sentido de que el derecho a iniciar leyes de las ciudadanas y ciudadanos se ve restringido de manera general con la disposición del tercer párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda vez que, la evaluación de impacto presupuestario, solo se impone en los casos en los cuales las iniciativas versen sobre los temas apuntados en el párrafo que antecede.

Así pues, dada la trascendencia que implican las modificaciones relacionadas con la capacidad financiera de la Entidad, se estima constitucionalmente justificado el requisito establecido en el tercer párrafo del ordenamiento en cuestión, ya que, en estos supuestos es indispensable que el Congreso del Estado cuente con



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ




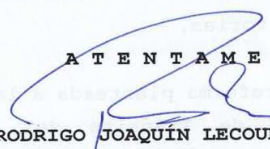
POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

las nociones del efecto económico que representará una eventual adición o reforma.

Lo anterior, sin perjuicio de la opinión que sobre el particular efectúe la Secretaría de Finanzas del Estado, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 33, fracciones I, II, V, XXXVII y XLVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial.


A T E N T A M E N T E

CONSEJERÍA
RODRIGO JOAQUÍN LECOURTOTS LÓPEZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL".

c.c.p. Archivo.

Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis, llego a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta tiene como objeto primordial reformar el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para mayor entendimiento se realiza la siguiente comparativa:

<p style="text-align: center;">LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>...</p> <p>Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>...</p> <p>Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del pleno en el Congreso del Estado deberá ir acompañado por una evaluación de impacto presupuestal del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.</p> <p>...</p>

- El impacto presupuestal se puede definir como la cantidad de recursos presupuestales que se aplicaran o en su defecto se dejaran de percibir, para dar cumplimiento a las reformas que se lleven a cabo y que tengan dichas implicaciones presupuestales.

- Ahora bien, podemos también establecer que una iniciativa es una propuesta por escrito para modificar, crear o abrogar una ley. De manera general consta de dos partes, **una exposición de motivos** y el articulado. La primera de ellas contiene la explicación de las causas que originaron la propuesta, normalmente son consideraciones de orden político, jurídico, económicas o sociales. La segunda parte, es el cuerpo normativo o articulado propuesto por el autor y constituye la parte principal de la iniciativa.

- Nuestro Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder Legislativo mandata lo siguiente en la presentación de las iniciativas:

“ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

...

*IV. **Las iniciativas deberán** dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y **deberán contener exposición de motivos**, proyecto de decreto y estructura jurídica.”*

...

ARTICULO 65. En **la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente**

- Que la propuesta realizada por el ciudadano implica que las comisiones a las que se les turne las iniciativas y que contengan implicaciones de creación o disminución de nuevos gastos para el Estado, sean quienes emitan el dictamen con el respectivo impacto presupuestal de dichas propuestas, lo cual resulta contradictoria a lo ya manifestado en supra líneas en donde se establece que las iniciativas independiente de quien las impulse tienen la obligación de establecer los antecedentes, razones, hechos y argumentos que la sustente, lo cual supondría en un supuesto sin conceder de que no existirá la obligación del impacto presupuestal, los impulsantes de las iniciativas en caso que sean en el ámbito de las finanzas públicas o de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregar o justificar el origen del ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en el gasto del Estado.

- Como podemos percatarnos las dictaminadoras del Congreso al momento de recibir las iniciativas éstas deben acompañar con la exposición de motivos de estas, y en caso de no hacerlo estas se desechan por improcedentes, lo cual no supone una vulneración al derecho que tienen los promoventes a presentarlas, ya que es parte de las formalidades para la presentación de las iniciativas.

- Esta dictaminadora comparte con la Consejería Jurídica que no se limita a los ciudadanos el derecho a la presentación de iniciativas, ya que en plena libertad de sus intereses puedan plantear ante esta Soberanía sus observaciones a la legislación vigente; sin embargo es necesario que, si al abordar dicha iniciativa genera gastos al Estado, se presente un impacto presupuestal, toda vez que en la actualidad los ciudadanos cuentan con las herramientas necesarias para acceder a la información financiera y presupuestal del Estado y municipios.
- Es importante resaltar que la Carta Magna establece el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna; así como la garantía por parte de las instituciones del Estado de acceder a las tecnologías de la información y comunicación, como lo es el derecho humano del acceso a la información pública.
- Además de lo anterior descrito se concluye que, al gozar del derecho humano de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, estos pueden elaborar y presentar un impacto presupuestal, ya que no existen barreras que lo limiten a llevarlo a cabo.
- Por lo descrito esta dictaminadora resuelve como improcedente la propuesta descrita en el preámbulo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa descrita en el preámbulo del presente dictamen. Notifíquese.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
PRESIDENTE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

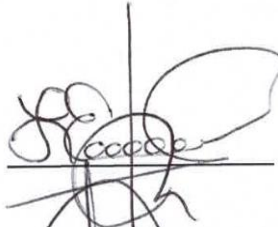


A favor

DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
VOCAL



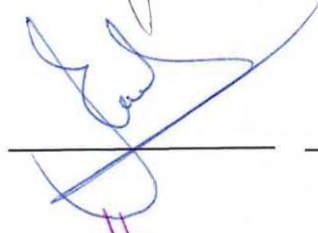
A favor

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL



A favor

DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO
VOCAL



A favor

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA
VOCAL



A favor

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que impulsa reformar el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín. (turno 2932)

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del siete de abril de dos mil veintidós, fue presentada por la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 139; y adicionar los artículos, 136 Bis, 136 Ter, 136 Quáter, y 136 Quinque de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1346**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XVII, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones

de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa que se analiza fue remitida a estas comisiones en Sesión Ordinaria del siete de abril del dos mil veintidós.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa de la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, se sustenta al tenor de la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí es inclusiva en cuanto a la participación ciudadana. En ella se reconoce que el Congreso podrá contar con un Consejo de Apoyo Legislativo para que de manera honorífica colabore en el trabajo legislativo.

*En la exposición de motivos de la citada Ley, se establece que el Consejo Legislativo se rige bajo **tres objetivos: Fortalecer, enriquecer y retroalimentar** el trabajo del Congreso.*

El espíritu de la ley reconoce a la participación ciudadana como un factor importante para la productividad del Congreso, que se verá reflejada en el reconocimiento de mejores derechos. Y también reconoce que los ciudadanos tienen la oportunidad de influir directamente en lo que aquí legislemos.

Hay instituciones públicas y privadas que cuentan con profesionistas valiosos en conocimiento y sobre todo que están dispuestos a colaborar para lograr un mejor San Luis Potosí.

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, cuenta con una extensa oferta académica. Ofrecen 20 doctorados, 25 especialidades y 33 maestrías. Por ello, este Congreso podría llevar a cabo la materialización de los Consejos Legislativos mediante la firma de convenios.

Se establece que las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo puedan solicitar la colaboración de los Consejos, ya sea mediante opinión o para que colaboren activamente en el desarrollo del dictamen. De igual forma, el legislador proponente de una iniciativa, podrá solicitar lo mismo para efectos de remitir lo correspondiente a la comisión que conozca de su iniciativa.

La presente iniciativa trata de fortalecer el ya existente Consejo de Apoyo Legislativo, y no solo eso, sino que también se reconoce la creación de consejos especializados en las diferentes materias.

Por ejemplo en materias de:

I.- Constitucionalidad;

- II.- Gobernabilidad y Políticas Públicas;**
- III.- Salud y Asistencia Social;**
- IV.- Educación;**
- V.- Ambiental;**
- VI.- Finanzas públicas;**
- VII.- Impartición de Justicia;**
- VIII.- Trabajo y;**
- IX.- las demás que se consideren necesarias para la productividad legislativa.**

No pasa por alto que este congreso ha recibido Juicios de Protección de Derechos Políticos Electorales toda vez que no se dictaminan las iniciativas ciudadanas en el término que marca la Ley.

En el informe de seis meses de esta legislatura, se nos hizo saber que se han presentado 244 iniciativas, de las cuales 198 se encuentran pendientes. Es por ello que tenemos que materializar lo que ya marca la normatividad y sobre todo mejorarla.

Este congreso reconoce que los ciudadanos fortalecen, enriquecen y retroalimentan el trabajo legislativo. Si trabajamos en conjunto San Luis Potosí saldrá ganando.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1346**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>Artículo 136 BIS. La creación de Consejos Legislativos será a propuesta de la Junta y aprobados por el pleno; estarán integrados por cinco profesionistas en la materia de que se trate, y versarán sobre las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Ambiental; II.- Constitucionalidad; III.- Educación; IV.- Finanzas públicas; V.- Gobernabilidad y Políticas Públicas; VI.-Impartición de Justicia; VII.- Salud y Asistencia Social; VIII.- Trabajo y IX.- las demás que se consideren necesarias para la productividad legislativa.
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>Artículo 136 QUATER.- Las o los integrantes de las comisiones permanentes de dictamen legislativo podrán solicitar a los Consejos las opiniones, necesarias para el desarrollo de su trabajo, misma que será emitida en el término de 15 días, sin que exista responsabilidad en caso de incumplimiento.</p> <p>Los Consejos de Apoyo Legislativo, además de emitir opiniones, podrán participar activamente en el desarrollo del dictamen correspondiente.</p>

NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 136 QUINQUE.- Una vez que una iniciativa se turne a Comisiones, el proponente podrá pedir opinión al Consejo de Apoyo Legislativo, y podrá presentar la misma para el conocimiento de los integrantes de la comisión dictaminadora.
ARTICULO 139. El Congreso del Estado podrá contar con un Consejo de Apoyo Legislativo, integrado por destacados conocedores de las diversas ramas profesionales; que apoyará el trabajo legislativo del Congreso del Estado de manera honorífica y que durará el término de una Legislatura, pudiendo ser ratificados.	Artículo 139. El Congreso del Estado podrá contar con Consejos de Apoyo Legislativo, integrado por profesionistas de las diversas ramas; que apoyarán el trabajo legislativo del Congreso del Estado de manera honorífica y que durarán el término de una Legislatura, pudiendo ser ratificados.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es crear específicamente consejos consultivos, en apoyo a las comisiones dictaminadoras; que éstos consejos participen activamente en el desarrollo del dictamen; y que el proponente pueda pedir opinión al Consejo y presentarla a la dictaminadora; precisando además, cuáles serían los temas que atenderían dichos consejos. Objetivo con el que disienten las dictaminadoras, pues como la promovente lo refiere en su exposición de motivos, la diversa de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, específicamente en el punto 9, se lee:

**“9. Se privilegia la participación ciudadana
[...]**

Asimismo, se establece un Consejo Legislativo en el que podrán ser invitados a participar de manera honorífica, ciudadanos expertos en las diversas materias a efecto de fortalecer, enriquecer y retroalimentar el trabajo legislativo del Congreso.”

Y derivado de ello, se estipula en el artículo 139 del Ordenamiento que nos ocupa:

“ARTICULO 139. El Congreso del Estado podrá contar con un Consejo de Apoyo Legislativo, integrado por destacados conocedores de las diversas ramas profesionales; que apoyará el trabajo legislativo del Congreso del Estado de manera honorífica y que durará el término de una Legislatura, pudiendo ser ratificados.”

No se ha de soslayar que el espíritu del legislador, fue crear un consejo que se integre por destacados conocedores de las diversas ramas profesionales, en **apoyo al trabajo legislativo**, y que éste es un único consejo, pues no es viable ser casuísticos, ya que son tantos y tan variados los temas de los que conoce esta Soberanía que no sería posible crear tantos consejos.

Tampoco pasa desapercibido que el numeral 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que nos rige prescribe:

ARTICULO 2º. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputados que se denomina Congreso del Estado; la que se renovará totalmente cada tres años, constituyendo durante ese periodo una Legislatura.

El Congreso del Estado se regirá por el principio de parlamento abierto, que se refiere a los mecanismos que garantizan la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana, y la rendición de cuentas, a través de esquemas que privilegien el acceso de manera sencilla a la información generada al interior.”

Y que los pilares sobre los que descansa el parlamento abierto son:

“Pilares de un parlamento abierto:³

- *Transparencia y acceso a la información: que la información de interés público esté a disposición y sea accesible para la ciudadanía.*
- *Rendición de cuentas: que legisladores justifiquen y comuniquen las decisiones del ejercicio del cargo.*
- ***Participación ciudadana: requiere del involucramiento activo de la ciudadanía en todas las actividades y procesos parlamentarios.***
- *Ética y probidad: implica el establecimiento de códigos de integridad y conducta para legisladores.*

Para alcanzar todo el potencial del modelo de parlamento abierto, los pilares deben aplicarse a todas las funciones del congreso: legislativa, administrativa, de control, presupuestaria, jurisdiccional y de diplomacia parlamentaria, para que la apertura abarque desde la elaboración de leyes hasta los procesos que se dan en su interior.

3. Hoja de Ruta hacia la Apertura Legislativa, ParlAmericas, 2016”¹

(Énfasis añadido)

Con lo transcrito en el párrafo que antecede, queda de manifiesto que la participación de la ciudadanía en los diversos procesos legislativos es toral, por lo que se ha de constreñir esta Soberanía a escuchar las diversas voces de los gobernados.

Cabe mencionar que el numeral 61 del Ordenamiento que nos ocupa, señala:

“ARTICULO 61. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:

I. De Decisión:

- a) El Pleno.*
- b) La Diputación Permanente;*

II. De Dirección:

- a) Directiva.*
- b) Junta;*

III. De Trabajo Parlamentario:

- a) Comisiones.***
- b) Comités, y*

¹ Recuperado de [Materia- Parlamento-Abierto.pdf \(diputados.gob.mx\)](#)

IV. De Soporte Técnico, y de Control:

a) *Oficialía Mayor, con las siguientes áreas:*

1.-*Coordinación de Finanzas.*

2.-*Coordinación de Servicios Internos.*

3.-*Coordinación de Informática.*

4.-*Oficialía de Partes.*

5.-*Archivo Administrativo e Histórico del Congreso*

b) *Instituto de Investigaciones Legislativas, con las siguientes áreas:*

1. *Unidad de Investigación y Análisis Legislativo.*

2. *Unidad de Informática Legislativa.*

3. *Biblioteca.*

c) *Coordinador General de Servicios Parlamentarios.*

d) *Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.*

e) *Coordinación de Asuntos Jurídicos.*

f) *Coordinación de Comunicación Social.*

g) *Contraloría Interna.*

h) *Unidad de Transparencia.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se colige que las comisiones son órganos de trabajo parlamentario, y son: Permanentes (de dictamen legislativo); temporales: (de investigación y las jurisdiccionales); protocolo: (designadas por quien preside el Congreso para fungir en las sesiones solemnes), y especiales: las que por acuerdo del Congreso se constituyan con carácter transitorio, para conocer exclusivamente del asunto para el que fueron creadas.

Por lo que, el consejo consultivo emite, en su caso, opinión, con criterio orientador, por lo que no se constriñe a las comisiones a resolver en los términos de la mencionada opinión.

Se debe resaltar que el Congreso del Estado también cuenta con los comités de: administración; del instituto de investigaciones legislativas; orientación y participación ciudadana; de reforma para la competitividad y desarrollo sustentable del Estado; de transparencia; del sistema de gestión de calidad, **como órganos de apoyo parlamentario**, y particularmente nos referiremos al Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del comité homónimo, cuya finalidad y atribuciones se plasman en los dispositivos 2º, y 3º, del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Estado, que a la letra dice:

“ARTICULO 2º. El Instituto tiene como finalidad exclusiva, apoyar al Congreso del Estado en su tarea de elaborar las normas jurídicas, por medio de la investigación jurídica, documental y de campo.

ARTICULO 3º. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar en forma permanente los antecedentes históricos de las leyes, códigos, reglamentos y decretos vigentes en la Entidad;

II. Efectuar estudios comparativos de la legislación del Estado, con la que rige en otras entidades federativas y en el orden federal;

III. Coadyuvar con las comisiones legislativas, analizando técnica y jurídicamente las iniciativas de ley o decreto que se presenten al Congreso, y proporcionando las bases técnicas y metodológicas para la elaboración de anteproyectos de iniciativas de ley o decreto que se elaboren;

IV. Proponer al Comité, anteproyectos de iniciativas de leyes, reformas o adiciones, tendientes a actualizar la legislación vigente en el Estado;

V. En coordinación con las autoridades del Estado y municipios, así como con organismos públicos y privados, elaborar iniciativas de ley y dar seguimiento a la legislación vigente del Estado, con el fin de establecer mecanismos que permitan evaluar los resultados de su aplicación, para desarrollar las áreas de oportunidad y subsanar las deficiencias que presente;

VI. Proponer las directrices de investigación, difusión, conservación y actualización de documentos y legislación del Estado, de otras Entidades Federativas y Federal; acopio e intercambio de material y acervo bibliográfico; así como experiencias en investigación con las demás entidades federativas e instituciones académicas similares, nacionales y del extranjero;

VII. Elaborar, a solicitud del Comité, las convocatorias para la participación de la sociedad en foros de consulta y paneles, sobre temas jurídicos parlamentarios que sean de interés social;

VIII. Con la autorización del Comité, participar en los seminarios, congresos y foros de consulta que se celebren en el Estado, en otras entidades o a nivel internacional;

IX. Elaborar, preparar e impartir cursos de capacitación legislativa, y de otras materias que le sean encomendados.

X. Presentar al Comité un informe mensual de las actividades desarrolladas; y anualmente, un plan de trabajo;

XI. Difundir en el ámbito de su competencia, los resultados del desarrollo de la base de datos de la legislación estatal y de los programas de investigación, a través de publicaciones especializadas;

XII. Impartir, y organizar, cursos de capacitación para las diputadas y los diputados, por lo menos cada semestre, relativos a: los elementos técnicos para la elaboración de iniciativas; conocimientos básicos del proceso legislativo; obligaciones y responsabilidades; así como de las funciones del Poder Legislativo. A fin de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. Para los efectos del párrafo anterior el Instituto elaborará un "Programa de Capacitación Semestral", que describirá el contenido y duración de los cursos que se llevarán a cabo cada semestre;

XIII. Crear, integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso;

XIV. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal;

XV. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres, y

XVI. Las demás que el Congreso del Estado le confiera."
(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, y XVII,

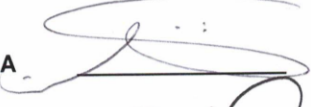








109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

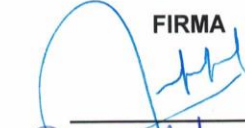
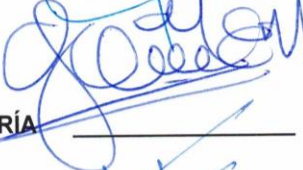
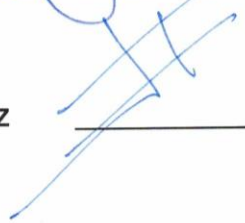


ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O P O R L A S C O M I S I O N E S U N I D A S D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S ; Y G O B E R N A C I Ó N , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S Q U I N C E D Í A S D E L M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A Favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A favor.
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL	_____	_____
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		A favor.
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar, fracción IX al artículo 10, y segundo párrafo al artículo 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2399**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, y XVII, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones

de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que respecto al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, relativo a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, y tocante a ésta se ha solicitado prórroga de ley, la cuales fue autorizada; por lo que en tiempo se emite el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En San Luis Potosí se reconoce el derecho político de la ciudadanía de presentar iniciativas para crear y reformar leyes. Así lo establece el artículo 61 de la Constitución Política del estado que a la letra dispone:

ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí al ordenar de forma el general el proceso de dictamen de las iniciativas de reforma legal, explica que estas deberán aprobarse en un término de seis meses que pueden contar con dos prórrogas de hasta tres meses, con lo cual se colige que el plazo ordinario para resolver una iniciativa es de un año a partir de que se le turna a la comisión dictaminadora. El artículo lo preceptúa en los siguientes términos:

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.

Aunado a lo anterior, en el mismo artículo, pero en su párrafo quinto, se establece que, si las iniciativas ciudadanas no se dictaminan en ese término, aplicaría un trámite distinto que para el resto de iniciativas propuestas por el resto de actores a quienes la Constitución reconoce esa potestad. Así, se dispone que:

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

¿Por qué razón los legisladores consintieron que, en el caso que las iniciativas ciudadanas no se dictaminaran en el plazo convencional, entonces debería aplicar un procedimiento sumario que las resuelva por parte del pleno en un término perentorio?

La respuesta es que estos reconocen que a diferencia de los otros actores que tienen esa prerrogativa, diputados, gobernador, Supremo Tribunal de Justicia, y ayuntamientos, los únicos que no son autoridad son las y los ciudadanos y, por tanto, debe procurarse que se les dé un correcto tratamiento, para que sus propuestas no que sean olvidadas o destinadas indefinidamente a la llamada “congeladora” legislativa.

Tener el derecho de presentar iniciativas de ley, no significa que por ese hecho tengan mayores probabilidades de ser aprobadas. Incluso es justamente lo contrario: una iniciativa ciudadana tiene menores posibilidades de ser aprobada, justamente por provenir de alguien que no tiene poder político para hacerse escuchar o sentir en el proceso deliberativo y resolutor.

Por ejemplo, en lo que va de la actual Sexagésima Tercera Legislatura, luego de un año de actividades legislativas, solo se ha aprobado una del total de 26 que se han promovido.

En ese mismo periodo, el Congreso ha aprobado un total de 130 iniciativas, lo que significa que las iniciativas ciudadanas aprobadas apenas representan el 0.7% del total de aprobadas.

Es evidente que existe una disparidad tanto en la cantidad de iniciativas que presenta la ciudadanía con las que promueven las autoridades (del total de 440 iniciativas presentadas en el primer año, solo 26 fueron presentadas por ciudadanos).

Esa asimetría se mantiene respecto de las que se aprueban, 130 y 1 respectivamente). Como queda de manifiesto, ese desequilibrio se sostiene a pesar de que la Ley Orgánica del Poder Legislativo prevé un procedimiento de dictamen sumario en caso de que las iniciativas ciudadanas no se resuelvan en el plazo convencional.

Entonces, hemos de converger en que es posible perfeccionar el derecho político de la ciudadanía con la finalidad de hacerlo más sustantivo y propiciar una mayor comunicación y claridad entre los promoventes y el órgano legislativo encargado de dictaminar el sentido del fallo.

Ello se traduce en que, si bien es positivo que procedimiento contemple un plazo fatal para resolver las iniciativas ciudadanas, esto no es suficiente para mejorar las condiciones que favorezcan su eventual dictaminación o aprobación, por lo que es conveniente considerar que si en la propia reglamentación del derecho de presentación se procuran mecanismos que lo fortalezcan, es eso lo que al final le dará mejores condiciones para ser analizado, discutido y eventualmente avalado.

Por esa razón, la presente iniciativa busca en primer lugar reconocerle a la Directiva la atribución de comunicar por vía oficial al ciudadano que haya presentado alguna iniciativa, el fallo que sobre la misma hubiera determinado el Pleno, tal como ocurre con aquellas iniciativas presentadas por los poderes públicos, e incluso con los puntos de acuerdo que son exhortos que dirige la Legislatura a otras instituciones públicas, por lo que sería completamente válido e incluso justo, que se aplique la misma consideración de informar el destino de su propuesta al ciudadano promovente.

Esto es fundamental, particularmente si consideramos que en el caso de las iniciativas promovidas por ciudadanos que no viven en la zona metropolitana, por la distancia y la falta de medios de comunicación

que consignent esa información específica, existe la muy amplia probabilidad que no se enteren de la resolución que hubiera tomado el Congreso estatal.

Por lo que esta reforma fortalecería el derecho ciudadano de presentar iniciativas y garantizaría la certeza jurídica de conocer el acuerdo que recaería sobre la misma, tanto para saber si fue aprobada y difundir sus efectos, como si fue rechazada y puede volverla a presentar en idéntico sentido o perfeccionada.

Otro aspecto esencial de la reforma que aquí se propone, consiste en reconocer que el derecho de presentar iniciativas ciudadanas debiera considerar que dentro del año que se contempla en la ley para que sean dictaminadas, la comisión que lleve el turno en primer lugar, o bien si trabaja con otra de forma unidas, pudiera o pudieran citar al promovente de la iniciativa para aclarar cualquier duda sobre la misma, o incluso si por insuficiencias de técnica legislativa o formato no quedará completamente comprensible el sentido o propósito de la misma.

Hacer esto, fortalecería un derecho político ciudadano ya reconocido en la Constitución, pero también le daría al Poder Legislativo una mayor confianza por parte de la ciudadanía y por ende mayor credibilidad, con lo que ganaría en certeza jurídica y legitimidad legislativa.

Permitir la participación ciudadana en el proceso legislativo, en el tema que es de mayor interés para quien lo promovió es muy sano para la vida de las instituciones y para el debate público en una sociedad democrática. En un artículo del experto en técnica parlamentaria el académico chileno Rafael Hernández¹ se documenta que luego de realizar un estudio de derecho comparado se encontró que:

La mayor parte de los países que cuentan con audiencias públicas para la función parlamentaria, tanto en América Latina como en el resto del mundo, las establecen con el objetivo de consagrar espacios de participación para el debate de un proyecto de ley, propiamente tal.

En algunos casos, esta práctica se conoce como Parlamento Abierto y comienza a ser cada vez más usual que se use en el Congreso de la Unión de nuestro país.

Lo que se propone es más específico y en esa medida mucho más accesible y factible, pues se reduce a darle la oportunidad al promovente de explicar su propuesta y abundar en las dudas que pudieran tener los legisladores.

No se omite mencionar en el proyecto de decreto que esa reunión o las expresiones que se manifestarán en su seno, de ninguna manera tendrían el carácter de vinculantes, por lo que la comisión dictaminadora tendría plena libertad, para resolver en el sentido que mejor le parezca. Esto garantiza que la invitación a deliberar de los legisladores con la o el ciudadano se insertan en un contexto de buena voluntad y ánimo constructivo, lo cual, sin duda, puede redundar en una mayor eficacia de los trabajos de dictamen e incluso su aprendizaje, en una mejor calidad de las iniciativas ciudadanas que se presenten en el futuro.

Nuestra democracia mexicana, según nuestra Constitución es deliberativa, lo cual implica un compromiso irrestricto con la reflexión social y el diálogo público incluso dentro de proceso de toma de decisiones en el seno de las instituciones. Para el filósofo noruego Jon Elster, al definir los alcances de este concepto refiere que:

“Incluye la toma colectiva de decisiones con la participación de todos los que han de ser afectados por la decisión o de sus representantes: ésta es la parte democrática. Todas, asimismo, concuerdan en que incluye la toma de decisiones por medio de argumentos ofrecidos por y para los participantes que están comprometidos con los valores de racionalidad e imparcialidad: ésta es la parte deliberativa”.

¹https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27046/1/Audiencias_publicas_en_los_congresos_de_America_Latina.pdf

Es decir, la deliberación respeta el principio de democracia representativa de que las decisiones deben ser tomadas por quienes tienen legitimidad constitucional para ello, sin que esto impida que se pueda retroalimentar esa potestad en las experiencias, aprendizajes o ideas compartidas con la ciudadanía. Por lo que nutrir las decisiones públicas de un ánimo deliberativo no puede provocar otra cosa que su potencia y eficacia política.

Permitir este sano diálogo entre quien promueve una iniciativa ciudadana y la comisión que debe emitir una opinión técnica con un sentido resolutivo, además de establecer que deba comunicársele la decisión final que sobre su propuesta asuma el pleno son, sin duda, reglamentaciones que abundarán de forma positiva en el desahogo de las iniciativas ciudadanas y en una mejor comprensión y apreciación del trabajo legislativo,”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un Cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2399**, a saber:

<p align="center">REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p align="center">PROPUESTA DE ADICIÓN INICIATIVA TURNO 2399</p>
<p>ARTICULO 10. La Directiva ejercerá las atribuciones que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica; y las siguientes:</p> <p>I. Establecer el orden del día de las sesiones, y entregarla oportunamente a la Gaceta Parlamentaria;</p> <p>II. Cuidar que el contenido de las actas refleje fielmente lo ocurrido en las sesiones;</p> <p>III. Ordenar a la Oficialía Mayor la aplicación de las sanciones pecuniarias, a los diputados que incurran en los supuestos del artículo 52 de la Ley Orgánica;</p> <p>IV. Amonestar públicamente a los diputados que se hagan acreedores a la amonestación a que se refiere el artículo 52 de la Ley Orgánica, lo cual deberá hacer en sesión plenaria, en asuntos generales;</p> <p>V. Cuidar que los dictámenes que deban emitir las comisiones sean entregados para su aprobación al Pleno, dentro de los plazos y con los requisitos que establecen el artículo 92 de la Ley Orgánica y este Reglamento;</p> <p>VI. Recibir la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban otorgarla ante el Congreso;</p> <p>VII. Convocar a sesiones extraordinarias cuando haya asuntos o negocios que por su gravedad o urgencia lo requieran. También por solicitud del Poder Ejecutivo, o de algún diputado, y</p>	<p>ARTICULO 10. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VII. ...;</p>

<p>VIII. Convocar, en el supuesto de que ocurran epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, a sesión no presencial, la que se celebrará mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, con transmisión en tiempo real.</p>	<p>VIII. ..., y</p> <p>IX. Comunicar al ciudadano promovente el acuerdo o resolución definitivo que hubiera tomado el Pleno respecto de su iniciativa.</p>
<p>ARTÍCULO 135. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos e investigadores que cuenten con conocimiento en el área correspondiente, y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y, en su caso, la redacción del dictamen.</p>	<p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>Para el caso de las iniciativas promovidas por ciudadanos y con el propósito de perfeccionar ese derecho político, las comisiones citarán al promovente en al menos una ocasión durante el proceso de dictamen, para que exponga el sentido de su iniciativa y aclare cualquier duda sobre la misma. En cualquier caso, lo expresado en dicha reunión no será vinculante y quedará a juicio de la comisión si se toma en cuenta para efectos de dictaminar la iniciativa.</p>

NOVENA. Que en atención al contenido de las consideraciones Séptima, y Octava, los propósitos de la idea legislativa en análisis, son que tratándose de iniciativas ciudadanas, el Congreso le comunique a la persona promovente, el acuerdo o resolución que hubiera tomado el Pleno respecto de su iniciativa. Además, que se le cite en al menos una ocasión, para que exponga el sentido de la iniciativa y aclare cualquier duda sobre la misma; y que en ningún caso será vinculante lo que se manifieste.

DÉCIMA. Que el diecisiete de abril de esta anualidad, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el Decreto Legislativo 735, por el cual se reforma el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 40. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años.

*El Congreso del Estado **rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto**, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria.”*
(Énfasis añadido)

Respecto al parlamento abierto, es oportuno citar:

“[...] el parlamento abierto no cuenta con un modelo formalizado en las instituciones en la materia, ya que es resultado de la discusión sobre la representación democrática contemporánea y sobre el debate de gobierno abierto. La Unión Interparlamentaria (Puente y Luna, 2019) hace referencia a las

características que definen a un parlamento democrático, e incluye a la transparencia, que implica tener un parlamento abierto a la nación a través de diversos medios y transparente en su funcionamiento, pero que no se agota en esa dimensión.”

“[...] Las dimensiones del parlamento abierto

El parlamento abierto supone cuatro dimensiones que permiten que la apertura de las actividades legislativas sea posible y resulte significativa tanto para el trabajo parlamentario como para la ciudadanía. Cada dimensión se aplica a las funciones que lleva a cabo el Senado de la República, tal como se explica a continuación:

Dimensión 1. Transparencia

La dimensión de transparencia evalúa la disponibilidad de información sobre las decisiones tomadas en la legislatura y en cada etapa del proceso deliberativo y de aprobación de leyes. Además, se analiza el grado de accesibilidad de la legislatura mediante la documentación presentada en el expediente del producto legislativo, el cual debe ser de libre acceso para el público.

Dimensión 2. Participación ciudadana

Esta dimensión se refiere al grado de participación de la sociedad civil en las decisiones de la Cámara de Senadores. El punto de entrada para la participación directa de los ciudadanos en el quehacer parlamentario son las comisiones legislativas, ya que se puede recibir la opinión de expertos o recurrir a ellos como asesores externos de las comisiones legislativas, pero también de cualquier ciudadano interesado en conocer las deliberaciones y participar en ellas para aportar determinada información que considere pertinente para el proceso.

Dimensión 3. Innovación en el uso de tecnologías

En esta dimensión se evalúa que la Cámara utilice las nuevas tecnologías y plataformas digitales, así como las redes sociales, en el trabajo parlamentario en cualquier tema de la agenda legislativa. Se refiere, además, a la inclusión de formas innovadoras de gestión en la toma de decisiones en el recinto legislativo facilitando el flujo de información, datos y conocimiento. Para que las prácticas se consideren innovadoras deben, entre otras cosas, producir cambios en los contenidos, las estructuras y los modos administrativos, lo cual requiere de la creatividad del funcionario que la propone.

Dimensión 4. Integridad y responsabilidad parlamentarias

Mediante esta dimensión se analiza que los productos legislativos estén enmarcados en un diseño legal e institucional que impida el abuso, posibles conflictos de interés, prevenga actos de corrupción y, de ser el caso, existan procedimientos claros y públicos para su posible sanción. Asimismo, se toma en cuenta que la Cámara cuente con un comité de ética y con un reglamento o código para que se establezcan parámetros con el fin de que la conducta de los legisladores busque ser ejemplar y basada en principios de transparencia y legalidad. En suma, el observatorio no evalúa el comportamiento de los legisladores respecto de dichos principios, sino que se limita a analizar la existencia de un marco normativo en materia de integridad parlamentaria.”¹

De lo anterior se desprende la relevancia de la participación ciudadana, concebida como uno de los pilares del parlamento abierto, y al cual el Congreso del Estado le ha dado una mayor

¹ Puente Martínez, Khemvirg. El Congreso Mexicano y el Parlamento Abierto. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). México 2021. Recuperado de [3929.pdf \(janium.net\)](#)

importancia, como consta en el numeral 61 de la Constitución Política Estatal, que prevé: “*El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.*”, dispositivo limitado por lo previsto en el numeral 130 del Pacto Político del Estado, por cuanto hace a las modificaciones a la Carta Magna Local.

No obstante, en parangón con otras entidades de la República, nuestra legislación tiene más apertura a la participación, tocante a la presentación de iniciativas se refiere, como lo ilustramos en el siguiente cuadro:

ESTADO	ORDENAMIENTO	REQUISITOS
AGUASCALIENTES	Ley de Participación Ciudadana	1 por ciento del padrón electoral.
BAJA CALIFORNIA	Ley de Participación Ciudadana	500 firmas de personas de la lista nominal.
BAJA CALIFORNIA SUR	Ley de Participación Ciudadana	Nombre, firma, domicilio (que esté en la lista nominal)
CAMPECHE	Constitución Política	0.13 por ciento de la lista nominal.
CHIAPAS	Código de Elecciones y Participación Ciudadana	1 por ciento de la lista nominal.
CHIHUAHUA	Ley de Participación Ciudadana	0.1 por ciento de la lista nominal.
CIUDAD DE MÉXICO	Ley de Participación Ciudadana	0.13% de las personas inscritas en la lista nominal de electores
COAHUILA	Ley de Participación Ciudadana	Excepto reformas constitucionales; y en materia de financieras, tributarias, fiscales, presupuestales o de ingresos.
COLIMA	Ley de Participación Ciudadana	Cuando menos el 0.13 por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores
DURANGO	Ley de Participación Ciudadana	Cuando menos el cero punto cinco por ciento de los inscritos en la lista nominal más reciente o, en su caso, en la que corresponda al municipio de que se trate
GUANAJUATO	Ley de Participación Ciudadana	Cuando menos el cero punto cinco por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado
GUERRERO	Ley de Participación Ciudadana	0.2 por ciento de inscritos en el padrón electoral. No son materia de consulta: tributaria, fiscal, presupuesto o de egresos del Estado; régimen interno de la Administración Pública del Estado; regulación interna del Congreso del Estado y de la Auditoría General del Estado; régimen interno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y las de materia penal.
HIDALGO	Ley de Participación Ciudadana	0.13 por ciento de la lista nominal de electores.
JALISCO	Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado	0.05 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado
MÉXICO	---	---
MICHOACÁN	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana	1. 5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal;
MORELOS	Ley Estatal de Participación Ciudadana	No son objeto de iniciativa: leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; en materia de derechos humanos; reformas a la Constitución Estatal y a las leyes Locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Federal; el régimen interno del Gobierno Estatal o Municipal; la designación del Gobernador interino, sustituto o provisional; juicio Político y revocación de mandato; los convenios con la Federación y con otros Estados de la República.

NAYARIT	Ley de Participación Ciudadana	No son sujeto de iniciativa las siguientes materias: fiscal o de egresos del Estado; régimen interno de la administración pública centralizada, descentralizada y autónoma, estatal o municipal; régimen interno de los Poderes Legislativo y Judicial; fiscalización y transparencia; leyes en materia electoral y la presente Ley; régimen de responsabilidades de los servidores públicos; órganos autónomos constitucionales; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; modificaciones a ordenamientos legales que hayan derivado del cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales, y reformas o leyes respecto de las cuales haya obligación de legislar por parte del Congreso y se origine en Leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión o de Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. 5 por ciento de la lista nominal.
NUEVO LEÓN	Ley de Participación Ciudadana	Solo prohíbe reformas a la Constitución
OAXACA	Ley de Participación Ciudadana	No hay
PUEBLA	Constitución Política	Ciudadanos debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores. No se proponen reformas en materia tributaria o fiscal así como de egresos del Estado; régimen interno de los Poderes del Estado.
QUERÉTARO	Ley de Participación Ciudadana	1 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. No proceden cuando propongan, modificaciones al régimen interno de la administración pública estatal o municipal; la regulación interna de la Legislatura; la regulación interna del poder judicial del Estado; las disposiciones en materia fiscal o tributaria.
QUINTANA ROO	Ley de Participación Ciudadana	Ser quintanarroenses; estar inscrito en la lista nominal del Estado; tener credencial para votar con fotografía vigente, y no estar suspendido en sus derechos políticos y civiles.
SAN LUIS POTOSÍ	Constitución Política del Estado	Prohíbe reformas a la Constitución
SINALOA	Ley de Participación Ciudadana	No hay restricciones
SONORA	Ley de Participación Ciudadana	Uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado
TABASCO	Ley de Participación Ciudadana	Clave de elector y sección de los electores solicitantes de quienes la suscriben, debiendo ser éstos al menos el 10% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o de los municipios
TAMAULIPAS	Ley de Participación Ciudadana	0.13 por ciento apoyada por cuando menos el 0.13% de ciudadanos inscritos en la lista nominal del Estado. No pueden presentarse en materia tributaria, fiscal y de egresos del Estado; régimen interno de la administración pública del Estado; regulación interna del Congreso del Estado y de su Auditoría Superior del Estado; regulación interna de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

TLAXCALA	Ley de Participación Ciudadana	No se puede proponer reformas al régimen interno de los poderes públicos, de los gobiernos municipales y de los organismos públicos autónomos.
VERACRUZ	Constitución Política del Estado	A los ciudadanos del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores
YUCATÁN	Constitución Política del Estado	0.3 por ciento del listado nominal de electores. No pueden presentarse en materia tributaria, fiscal y financiero; régimen interno de los poderes, y de organismos constitucionales autónomos.
ZACATECAS	Ley de Participación Ciudadana	Cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores del Estado o del Municipio, según corresponda. No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las disposiciones en materia fiscal o tributaria, ni la expropiación de bienes, aunque se alegue causa de interés público.

Ello es así porque como ya se mencionó, este Poder Legislativo rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto. Sin embargo, no coincidimos con la propuesta que plantea se adicione párrafo al artículo 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, esto en virtud de que las reuniones de comisiones, y las sesiones de Pleno son públicas, por lo que no se coarta el derecho de asistir a éstas a ninguna persona. Ahora bien, menciona el promovente que el objetivo de que sea citada la persona iniciante, es para que exponga el sentido de su iniciativa, y aclare dudas respecto de la misma, lo que no se considera ni viable ni pertinente, ya que el Ordenamiento que se pretende modificar establece en su numeral 62:

“ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;

II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:

- a) Títulos.*
- b) Capítulos.*
- c) Secciones.*
- d) Artículos.*
- e) Fracciones en números romanos.*
- f) Incisos.*
- g) Números arábigos.*

III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y

IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta

responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Razonamiento por el cual no se estima procedente la adición al numeral 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por cuanto hace propuesta de establecer la obligatoriedad para que la Directiva informe a la persona que haya promovido alguna iniciativa, el acuerdo o resolución definitivo que hubiera tomado el Pleno al respecto, no valoramos viable la propuesta, ya que de cierto, cuando se trata de iniciativas ciudadanas y el nombre, así como la dirección de quien promueve consta en los documentos recibidos, se le informa del sentido del dictamen. Sin embargo, también se han recibido propuestas con nombres de personas que no existen, o que no proporcionan sus datos, por lo que consideramos que no tienen interés en que esa información se conozca, y al obligarles a que la proporcionen provocaría una disminución en la participación.



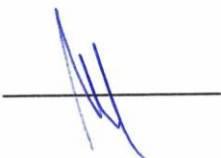

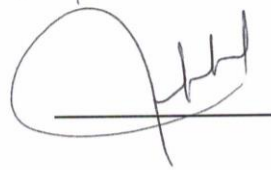
Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, y XVII, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente


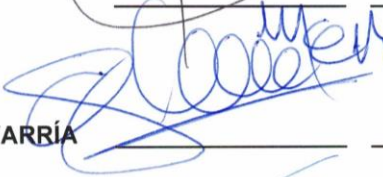
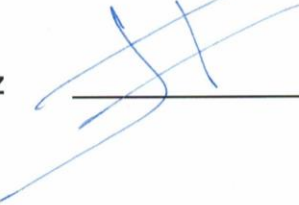

D I C T A M E N

ÚNICO. Por lo argumentado en la Consideración Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		ABSTENCIÓN
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL	_____	_____
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A favor

NOMBRE	POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL	_____	_____
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		A favor
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL	_____	_____

CC. Diputadas Secretarias
LXIII Legislatura del Congreso
del Estado de San Luis Potosí
Presentes

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 9 de febrero del año 2023, se consignó a las comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Comunicaciones y Transportes, bajo el **TURNO 2928**, el punto de acuerdo que impulsa la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, que insta “*exhortar a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través de su Dirección de Policía Vial y Tránsito Municipal para que en virtud de sus atribuciones, genere condiciones de viabilidad segura, así como la implementación de señaléticas para las personas que transitan en el tramo de la lateral de la carretera 57 frente a la tienda de autoservicio HEB, así como en el cruce ubicado entre Av. Topacio y Av. Coral de la Colonia Valle Dorado y Jardines del Sur, como una medida provisional mientras se realizan las soluciones adecuadas y permanentes para dichas vialidades.*”.

En virtud de lo anterior, los integrantes de estas comisiones, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la promovente en su calidad de diputada, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, 102 y 115 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

ANTECEDENTES

La pavimentación de las calles resulta una tarea muy importante, ya que permite el paso correcto y seguro de las y los conductores que tienen la necesidad de transitar por las diferentes vialidades de nuestra Ciudad, así como para las personas que transitan por las calles o cruzan estas avenidas.

Ahora bien, dos de las Avenidas más transitadas y de suma importancia para vigilar el buen tránsito de vehículos y el cruce de peatones resulta ser el tramo de la lateral de la carretera 57, frente a la tienda de autoservicio HEB, debido a que con la falta de construcción de una parte de dicho puente peatonal, imposibilita el cruce seguro de las personas que desean atravesar de un extremo a otro, y por otro lado también está la intersección ubicada entre la Av. Topacio y la Av. Coral de la colonia Valle Dorado, las cuales requieren de la autoridad para poder tener un tránsito seguro y evitar que se susciten accidentes tanto de los mismos vehículos como contra los peatones, esto como una medida provisional mientras se realizan las soluciones adecuadas y permanentes para dichas vialidades.

Como es de saberse, se comenzó con la reconstrucción de calles en diversos puntos de la ciudad, sin embargo; es necesario y de suma importancia, contar con autoridades que faciliten el tránsito correcto

de vehículos, esto con la finalidad de que tanto como las personas que cruzan lo hagan de manera segura, como los automovilistas que suelen transitar sobre esas avenidas de manera constante y con esto poder evitar accidentes.

CONCLUSIÓN

Las señaléticas resultan de suma importancia, ya que al contar con lo necesario para la precaución, prohibido el paso, cintillas o que adviertan que una obra está en construcción y personal de tránsito, pueden prevenir los diversos accidentes tanto a los automovilistas como a las personas que suelen transitar por dichas calles o avenidas en reparación o construcción o bien de aquellas avenidas que requieren de la autoridad correspondiente para poder transitar de manera segura.

CUARTO. La promovente manifiesta la necesidad de contar con la señalética de prevención en las vías a las que hacer referencia, en donde se llevan a cabo trabajos de reconstrucción, así como la presencia de autoridades que faciliten el tránsito correcto de vehículos, con la finalidad de que personas que cruzan lo hagan de manera segura.

QUINTO. Respecto de la propuesta, es importante destacar que conforme lo establece la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno de México, las señales preventivas, constituidas por símbolos de color amarillo, tienen como fin prevenir a los conductores de la existencia de algún peligro en el camino (como lo son obras en proceso), así como su naturaleza; y las restrictivas, que tiene como fin, indicar la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias.

SEXTO. Quienes conformamos estas dictaminadoras, constatamos que en esta capital, se llevan a cabo importantes obras de rehabilitación de las vialidades, las que sin duda alguna contribuirán a la movilidad; sin embargo, se precia que la señalética de advertencia es insuficiente, lo que puede derivar en hechos de tránsito que ponen en peligro la integridad de conductores y peatones. Asimismo, se precia una nula presencia de elementos de tránsito que contribuyan además de a la seguridad vial, al desahogo del tráfico. Por ello, consideramos importante que se exhorte tanto a las autoridades municipales como estatales para que se actué en consecuencia.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí; y, a la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, se cuente con señalética preventiva y restrictiva, así como de la presencia de agentes de tránsito, en las vías en las que se llevan a cabo obras de ampliación y rehabilitación, ello con el fin de prevenir accidentes y agilizar el tránsito de vehículos, sobre todo en horas pico.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado, el 31 de marzo de dos mil veintitrés.

Por la Comisión de Comunicaciones y Transportes, dado en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado, el 26 de abril de dos mil veintitrés.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

FIRMAS TURNO 2928

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA SECRETARIA		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

Dictamen procedente del Punto de Acuerdo, Que requiere exhortar a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Dirección de Policía Vial y Tránsito Municipal, generar condiciones de viabilidad segura, así como implementación de señaléticas para personas que transitan en tramo de lateral carretera 57, frente a tienda de autoservicio HEB, así como cruce entre avenidas, Topacio y Coral, colonias Valle Dorado, y Jardines del Sur, como medida provisional mientras se realizan soluciones adecuadas y permanentes para dichas vialidades; presentada por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas. (Asunto 2928)

Puntos de Acuerdo

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Liliana Guadalupe Flores Almazán** y **Bernarda Reyes Hernández** Diputadas Locales por el Décimo Tercer y Décimo Quinto Distrito respectivamente, en la Sexagésima Tercera Legislatura, nos permitimos presentar a la digna consideración de esta Honorable soberanía Punto de Acuerdo Con el objeto de:

Exhortar al Instituto Nacional Electoral (INE) y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), a fin de que realicen las acciones necesarias e implementen medidas efectivas para garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas en los procesos electorales, y emitan lineamientos que eviten las prácticas ilegales y discriminatorias de quienes pretendan registrar una candidatura indígena, sin pertenecer a grupo étnico alguno.

Lo anterior de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES. –

El pasado 17 de abril del año en curso, recibimos a un grupo de personas provenientes de nuestra huasteca potosina, los cuales mostraron su preocupación por la escasa representación de personas indígenas en los diferentes encargos de elección popular, además realizaron algunos planteamientos que prácticamente consisten en lo siguiente:

Según el Instituto Nacional Electoral (INE), en las elecciones federales de 2018, se registraron 53 candidaturas de pueblos y comunidades indígenas, de las cuales 12 resultaron ganadoras, lo que representa un 0.9% de los cargos de elección popular a nivel federal.

En cuanto al estado de San Luis Potosí, de acuerdo con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), en las elecciones locales de 2018, se registraron 8 candidaturas de pueblos y comunidades indígenas, de las cuales 3 resultaron ganadoras, lo que representa un 1.1% de los cargos de elección popular a nivel estatal.

En las elecciones federales de 2021, se registraron 97 candidaturas de pueblos y comunidades indígenas, de las cuales 21 resultaron ganadoras, lo que representa un 1.3% de los cargos de elección popular a nivel federal.

En San Luis Potosí, en las elecciones locales de 2021, se registraron 14 candidaturas de pueblos y comunidades indígenas, de las cuales 6 resultaron ganadoras, lo que representa un 2.2% de los cargos de elección popular a nivel estatal.

JUSTIFICACION. –

El artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que "los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en los asuntos

que les conciernen, a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de autogobierno".

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente en todos los aspectos de la vida política, económica, social y cultural del país, y que se deben adoptar medidas especiales para garantizar su participación efectiva en las instituciones y procesos democráticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la diversidad cultural y lingüística de México, así como el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía, desarrollo, igualdad y participación política.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar en la vida política del país y a ejercer sus derechos políticos y electorales sin discriminación ni exclusión.

En Ley de los Derechos de las Personas Indígenas del Estado de San Luis Potosí se establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones que les afectan, así como a participar en los procesos electorales y a contar con representantes en los órganos de gobierno.

El Plan Estatal de Desarrollo de San Luis Potosí reconoce la importancia de promover la participación política de los pueblos y comunidades indígenas, así como su derecho a la libre determinación y autonomía. Se establece como objetivo promover la participación de los pueblos indígenas en la vida política del estado y en los procesos electorales.

CONCLUSION. –

La representación indígena en los puestos de elección popular en México ha sido históricamente baja, lo que ha llevado a la adopción de medidas para promover y garantizar su participación política y electoral efectiva, como la implementación de distritos electorales especiales y la creación de cuotas de género e indígenas en las candidaturas y cargos de elección popular.

Como diputadas huastecas, nos sentimos comprometidas con la promoción de los derechos de las comunidades indígenas y el fortalecimiento de su participación política en igualdad de condiciones, y por ello es que consideramos necesario hacer un llamado a los organismos electorales, para que a su vez hagan un llamado a los partidos políticos en nuestra entidad, para que se abstengan de realizar prácticas ilegales que pretendan promover candidaturas indígenas de personas que no lo son.

Es importante destacar que los pueblos y comunidades indígenas son parte fundamental de nuestra identidad y diversidad cultural, y que su participación en la vida política y electoral es esencial para la construcción de una sociedad más justa e incluyente.

Es necesario fomentar una cultura de respeto hacia las culturas y tradiciones de las comunidades indígenas, y eliminar cualquier barrera o discriminación que impida su pleno ejercicio de los derechos políticos. Además, es importante promover la participación política de las personas indígenas y asegurar que tengan acceso a información y recursos necesarios para poder competir en igualdad de condiciones en los procesos electorales.

Con base en los motivos expuestos presentamos a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO. –

ÚNICO. - La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al **Instituto Nacional Electoral (INE) y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC)**, para que garanticen que personas no indígenas pretendan hacerse pasar como indígenas para lograr ser candidatos de elección popular, empleando diferentes medidas, como las siguientes: 1. Verificación de la autenticidad de la identidad indígena: Se pueden establecer procedimientos y requisitos claros y específicos para la acreditación de la identidad indígena de los candidatos, como la presentación de documentos que acrediten su pertenencia a una comunidad indígena, la realización de entrevistas y/o pruebas de conocimiento sobre la cultura y la lengua indígena correspondiente; 2. Participación activa de las comunidades indígenas: Se pueden establecer mecanismos de participación activa y directa de las comunidades indígenas en la selección de candidatos, a través de consultas, asambleas y/o acuerdos comunitarios; 3. Fiscalización y sanciones: Se pueden establecer mecanismos de fiscalización y sanciones para los candidatos que pretendan hacerse pasar como indígenas o que incurran en prácticas de fraude electoral. Estas sanciones pueden incluir la cancelación de su registro como candidatos, la anulación de sus votos y/o la imposición de multas y sanciones penales; 4. Fortalecimiento de la cultura y lengua indígena: Se pueden implementar políticas públicas y programas de fortalecimiento de la cultura y lengua indígena, con el fin de promover y preservar la identidad y el patrimonio cultural de las comunidades indígenas.

En general, establezcan medidas que garanticen la autenticidad de la identidad indígena de los candidatos y la participación activa y directa de las comunidades indígenas en la selección de sus representantes.

ATENTAMENTE

Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Bernarda Reyes Hernández
Diputada Local por el Décimo Quinto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

El que suscribe, **Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, correlativo al numeral 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta honorable Legislatura, el presente Punto de Acuerdo por el que respetuosamente **exhorta al Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que establezca un plan de pagos que a corto plazo subsane el adeudo que sostiene con los Fondos de Pensiones administrado por la Dirección General de Pensiones.**

ANTECEDENTES

La fracción X del artículo 2º de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, establece que las aportaciones a los fondos de pensiones de los trabajadores se conformarán con:

“...el capital constituido por las aportaciones de los trabajadores y las obligaciones a cargo de la administración pública estatal, o municipal en su caso, conformado por el fondo sectorizado y de contingencia, así como sus intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga la Dirección de Pensiones.”¹

El Gobierno del Estado, es quien retiene la aportación del trabajador, teniendo la obligación legal de enterarla a la Dirección General de Pensiones. Si el Gobierno del Estado por conducto de la SEGE y de la Secretaría de Finanzas no entera a la Dirección General de Pensiones las retenciones hechas a sus trabajadores, así como sus aportaciones, se generan adeudos, y para cumplir con el pago de las pensiones se recurre a la desinversión, lo que reduce el tiempo de vida de los fondos y los descapitaliza reduciendo su vida útil:

“Por otro lado, los Fondos de Pensiones de los Sectores Burócratas y Maestros de la Sección 52 del SNTE, colapsarán en los años 2027 y 2032, respectivamente”.²

El problema de los adeudos que el Gobierno del Estado tiene con la Dirección General de Pensiones data de varios años. Tan solo al inicio de la actual administración estatal en septiembre del 2021, el pasivo que dejó la administración anterior fue de mil 128 millones de pesos y dos fondos, los más pequeños, quebrados: el de los trabajadores de la Dirección General de Pensiones y el de los trabajadores de Telesecundarias.

JUSTIFICACIÓN

Este delicado tema es abordado en el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado el 26 de diciembre del 2022, en cuya página 16, se lee:

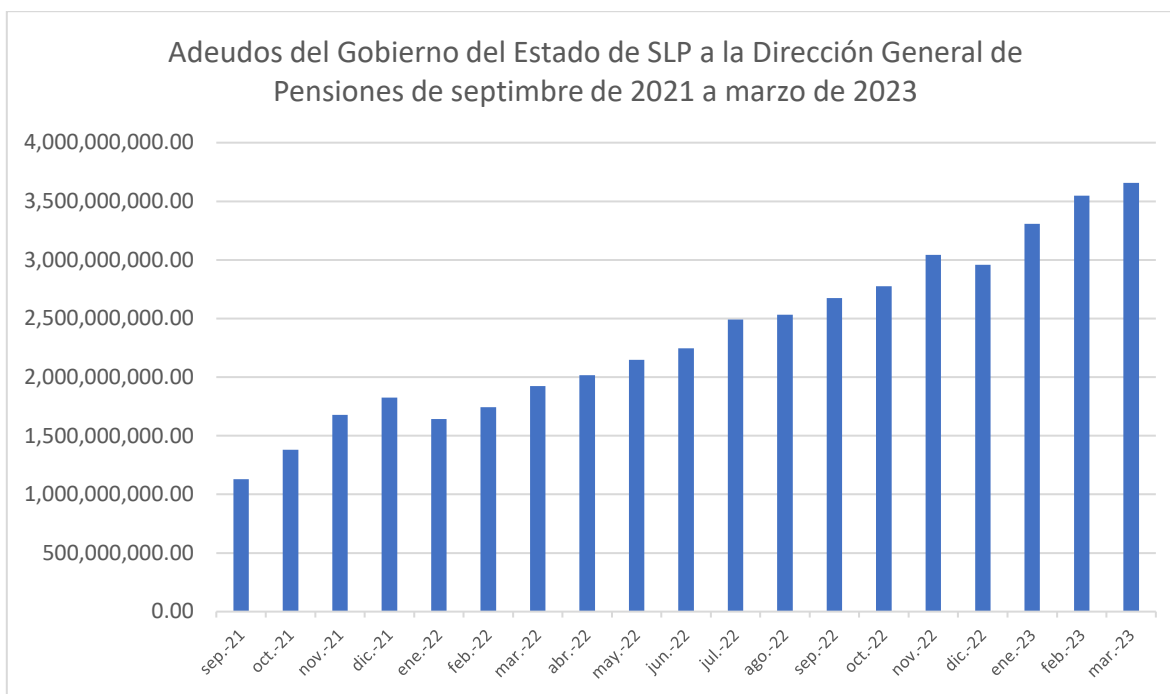
“Esta administración analizará, reestructurará y, en su caso, fortalecerá las acciones que sean necesarias para enfrentar los efectos de la actualización del riesgo referido”.³

En un simple análisis de las actas de las sesiones mensuales de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, se puede advertir que tales “acciones necesarias” no se han ejecutado de manera diligente:

¹ Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, artículo 2.

² Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí. *Presupuesto de Egresos para el Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2022*, Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, año CIV, Tomo II, San Luis Potosí, S.L.P., jueves 16 de diciembre de 2021, Edición extraordinaria Publicación electrónica, 259 páginas. (Pp. 11).

³ *Ibid.* Pp. 16.



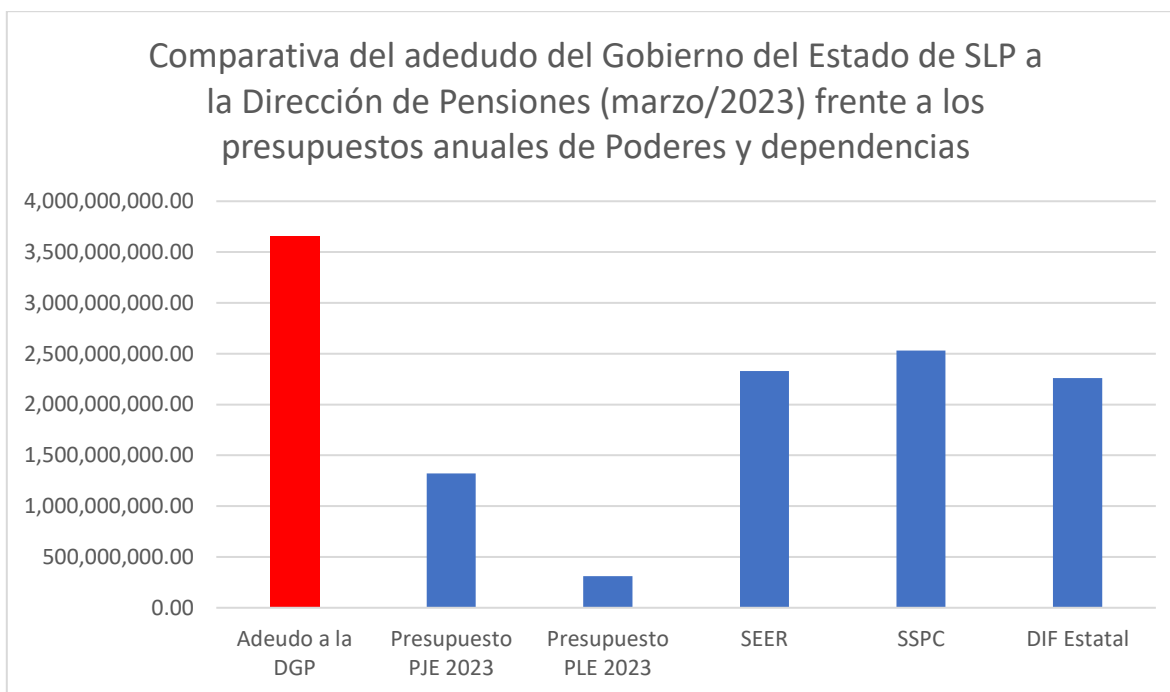
Fuente: Elaboración propia en base a las actas de sesión de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones, correspondientes a las fechas de los meses que se indican en la gráfica.

Como se aprecia, a marzo del 2023 el adeudo asciende a 3 mil 657 millones de pesos, pero podría ser mayor, pues esa cuantificación oficial “no incluye adeudos ni pagos de los Poderes Legislativo y Judicial, ni los correspondientes a los Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos”.¹ Los “pagos prácticamente nulos” hechos por el Gobierno del Estado² quedan opacados ante el vertiginoso crecimiento del adeudo que se proyecta para estar aumentando al ritmo de prácticamente mil millones de pesos cada seis o siete meses.

Dimensionemos el problema: en este momento, esos 3 mil 657 millones de pesos representan el seis por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio 2023, ubicado en el orden de los 61 mil millones de pesos. El adeudo a pensiones es casi tres veces el presupuesto anual del Poder Judicial; casi doce veces el presupuesto anual del Poder Legislativo; cincuenta por ciento superior al presupuesto anual del Sistema Educativo Estatal Regular y del DIF Estatal, y poco más de mil millones de pesos superior al de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

¹ Esta leyenda aparece en todas las actas consultadas de las sesiones de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones, dentro del cuadro denominado “Resumen comportamiento del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones”. Estos cuadros están disponibles dentro de las primeras tres páginas de las referidas actas.

² Esta expresión (y otras similares y diversas actas) fue utilizada por el consejero representante del sector burócrata durante la sesión del 31 de mayo del 2022, según consta en la respectiva acta de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones.



Fuente: Elaboración propia en base al acta de sesión marzo del 2023 de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones y el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2023.

Como sucedió en el 2022, en el Presupuesto de Egresos para el Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2023, en el apartado 2.3 de la exposición de motivos de dicho documento se reitera (en idénticos términos al año anterior) la “propuesta de acción” ante el “riesgo relevante” que implican los adeudos a la Dirección de Pensiones:

2.3 Régimen de Pensiones.

Riesgos relevantes	Propuesta de acción
<p>El estado actual de los adeudos anteriores que sostiene Gobierno del Estado con la Dirección de Pensiones representa un riesgo para las finanzas públicas estatales y para el mismo sistema de pensiones.</p> <p>Causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Con corte al 27 de septiembre del 2022, el adeudo asciende a la cantidad de 2,674 mdp. Con relación a la descapitalización de los fondos, el riesgo de colapso ha ocurrido ya en 2 de los 4 fondos. Por otro lado, los Fondos de Pensiones de los Sectores Burócratas y Maestros de la Sección 52 del SNTE, colapsarán en los años 2027 y 2032, respectivamente. El Fondo de Pensiones del Sector Telesecundarias de la Sección 26 del SNTE, enfrentó su descapitalización en el mes de agosto del año 2021. 	<ol style="list-style-type: none"> A fin de postergar que los trabajadores que cotizan al fondo del Sector de Telesecundaria se jubilen, y así, generar ahorros en el pago de la nómina a pensionados y jubilados, se estableció el pago de un bono a la permanencia, al cual se hacen acreedores aquellos trabajadores que cumplen años adicionales de servicio ininterrumpido después de haber colmado los años laborados y cotizados para acceder a una pensión por jubilación. La presente administración analizará, reestructurará y en su caso, fortalecerá las acciones que sean necesarias para enfrentar los efectos de la actualización del riesgo referido.

Cuadro que aparece en la página 11 del Presupuesto de Egresos para el Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2023.

Las personas que ante la Junta Directiva fungen como consejeros de cada sector cotizador, plasman constantemente en las actas todo tipo de inquietudes y preocupaciones:

“El Lic. Olegario Saldaña¹ comenta que desde sesiones anteriores ha manifestado su preocupación sobre el estado que guarda el adeudo del Gobierno del Estado con la Dirección de Pensiones, haciendo hincapié en que en meses pasados no

¹ Consejero Representante del sector Burócratas.

se realizaban pagos suficientes para amortiguar el incremento sostenido del mismo, máximo en los meses previos al término de la anterior administración. Históricamente el importe actual del adeudo es por mucho superior al nivel promedio del mismo. Señala que es entendible que la actual Administración recién comienza y se enfrenta a fuertes obligaciones de pago por fin de año, sin embargo, resulta preocupante que el nivel del adeudo continúe creciendo y que la Dirección de Pensiones deje de generar rendimientos ante la falta de inversión de los recursos que conforman la deuda”.¹

“El Prof. Alberto Ángel Ávalos² señala que es preocupante el nivel actual del adeudo, toda vez que para el sector que representa únicamente se han efectuado dos pagos durante la actual administración: en diciembre y el reportado en mayo, por lo que el monto de la deuda continúa incrementándose. Reconoce que en días pasados se efectuó un pago, pero existe la preocupación de que nuevamente transcurra un tiempo considerable y no haya pagos”.³

“El Licenciado Olegario Saldaña comenta que el adeudo con el sector Burócratas está totalmente rebasado debido a que es prácticamente nulo el pago realizado al adeudo que se ha generado en la presente administración, además se ha incrementado considerablemente el número de pensionados lo que impacta significativamente en el fondo del sector. Reitera, como en cada sesión, que el pago de las retenciones efectuadas a los trabajadores no se está realizando, y que este recurso no implica suficiencia presupuestal, toda vez que son montos que se retienen de la nómina y que la única obligación es enterarlos a la Dirección de Pensiones”.⁴

“El Representante del Sector Burócratas⁵ comenta que en cada sesión se presenta un reporte del adeudo que está en constante crecimiento. Particularmente con el sector que representa éste asciende a 1,886 mdp, resaltando que siempre ha sido expuesta la problemática que genera la desinversión de recursos para el pago de las obligaciones. Además, ante la falta de pagos, no ha sido posible realizar inversiones por lo que la generación de rendimientos disminuye. Continúa señalando, que desde hace 4 meses se encuentran suspendidos los préstamos a los derechohabientes, lo que también disminuye los rendimientos que por este concepto se obtienen. El argumento que el Director de Pensiones expone, ante este tema, es la ejecución de una auditoría por parte de la Contraloría General del Estado, sin embargo, a la fecha no han sido notificados del resultado de la misma ni del argumento jurídico sobre el cual el ente fiscalizador instruye la suspensión en el otorgamiento de préstamos”.⁶

CONCLUSIONES

Un adeudo del Gobierno del Estado que representa el seis por ciento del presupuesto anual de toda una entidad federativa y que se proyecta a crecer al ritmo de mil millones cada seis meses, merece toda la atención del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Resulta del más alto imperativo que de forma eficaz se atienda el problema mediante acciones contundentes que repercutan en la aplicación de los recursos económicos necesarios.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Respetuosamente se exhorta al Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que establezca un plan de pagos que a corto plazo subsane el adeudo que sostiene con los Fondos de Pensiones administrado por la Dirección General de Pensiones.

Atentamente

Héctor Mauricio Ramírez Konishi

Diputado local

LXIII Legislatura | H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

¹ Acta No. 10-2021 de la sesión ordinaria de la H. Junta Directiva celebrada el 25 de octubre del 2021.

² Consejero Representante del Sector Maestros Sección 52 del SNTE.

³ Acta No. 05-2022 de la sesión ordinaria de la H. Junta Directiva celebrada el 31 de mayo del 2022.

⁴ Acta No. 01-2023 de la sesión ordinaria de la H. Junta Directiva celebrada el 27 de enero del 2023.

⁵ Licenciado Olegario Saldaña Coreno.

⁶ Acta No. 03-2023 de la sesión ordinaria de la H. Junta Directiva celebrada el 29 de marzo del 2023.